



## ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

### CONCURSO DE MERITOS ABIERTO CMA-DEO-SVR-072-2025

**Objeto: INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA AYAPEL - SAN MARCOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CÓRDOBA Y SUCRE EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ".**

Fecha y hora de inicio: 25 de marzo de 2026. Hora: 11:14 a.m.

Fecha y hora de suspensión: 25 de marzo de 2026 Hora: 12:59 p.m.

Fecha de reanudación de la audiencia: 06 de julio de 2026 Hora: 11:08 a.m.

Fecha de terminación de la audiencia: 06 de julio de 2026 Hora: 01:44 p.m.

### ACTA

Siendo las 11:14 a.m., a través de la plataforma Teams, se encuentran reunidos la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, el moderador, los integrantes del Comité Evaluador, los proponentes registrados y demás interesados en participar en el proceso que accedieron a través del enlace publicado para tal fin en la plataforma del SECOP II con el fin de adelantar la audiencia de establecimiento de elegibilidad del CONCURSO DE MERITOS ABIERTO de referencia CMA-DEO-SVR-072-2025, cuyo objeto es **INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA AYAPEL - SAN MARCOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CÓRDOBA Y SUCRE EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"** el siguiente es el orden del día:

1. Instalación de la audiencia.
2. Lectura del Protocolo.
3. Lectura de las observaciones presentadas con posterioridad a la publicación de la **constancia de no observaciones** de fecha 24 de marzo de 2026 en la plataforma del SECOP II y hasta el inicio de la presente audiencia.
4. Uso de la palabra de los proponentes y veedores.
5. Respuesta a las observaciones presentadas con posterioridad a la publicación la **constancia de no observaciones** de fecha 24 de marzo de 2026 en la plataforma del SECOP II y durante la presente audiencia.
6. Lectura de la calificación definitiva de los proponentes.
7. Establecimiento orden de elegibilidad.
8. Revisión de la existencia de contratos de obra en ejecución y/o pendientes de liquidación por parte del proponente ubicado en el primer lugar del orden de elegibilidad, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1474 de 2011
9. Lectura de la propuesta económica del proponente ubicado en el primer lugar en el orden de elegibilidad.
10. Recomendación del comité evaluador.

#### PRIMERO. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA.

Se da por instalada la audiencia por parte de la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, el Comité Evaluador y el moderador, los proponentes registrados y demás interesados en participar en el proceso.

#### SEGUNDO. LECTURA DEL PROTOCOLO.

1. Instalada la audiencia, se procederá a dar lectura a las observaciones que se hayan presentado a través de la plataforma SECOP II posteriores a la publicación de la constancia de no observaciones que se publicó en la fecha establecida en el cronograma del proceso de selección y se dará el uso de la palabra a los asistentes a la audiencia para pronunciarse respecto de la calificación definitiva, por el término máximo de hasta cinco (5) minutos y en el orden que le asigne la plataforma Teams para tal fin. En caso de que alguno de los interesados en intervenir no sea el representante legal del proponente, deberá acreditar previamente su calidad de apoderado a través de mensaje enviado en la plataforma SECOP II allegando poder debidamente otorgado, el cual será verificado al momento de su intervención.

**Derecho de Réplica:** Se le concederá el uso de la palabra a los oferentes cuya oferta hubiera sido objeto directo de una observación por parte de los demás proponentes, por un término de hasta cinco (5) minutos. Se aclara que esta intervención procede

## **ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO**

únicamente para dar respuesta a las observaciones que los demás proponentes realicen sobre su propuesta. Por lo tanto, en el evento en que, en ejercicio del derecho de réplica, el proponente se refiera a asuntos no relacionados con la observación presentada con respecto a su oferta, el moderador de la audiencia le reconvendrá en tal sentido y podrá, en todo caso, interrumpirlo en el uso de la palabra. Finalmente, y en concordancia a lo señalado anteriormente, se aclara que el pronunciamiento por parte de los oferentes no implica una nueva oportunidad para mejorar o modificar la oferta.

2. Las personas deben permanecer con el micrófono silenciado y cámaras apagadas, mientras se esté haciendo uso de la palabra por parte de algún participante de la audiencia, el moderador y los miembros del comité evaluador, de no hacerlo se procederá a silenciar todos los micrófonos y solo se les habilitará en el momento que les sea otorgado el uso de la palabra.

3. Recibidas las observaciones a través de la plataforma SECOP II y a través de los participantes en audiencia pública, así como las réplicas a que haya lugar, la entidad procederá a analizar las mismas para resolverlas de fondo en el marco de la respectiva audiencia, por lo cual, una vez dada la respuesta por la entidad a través del comité evaluador, sobre la decisión adoptada no procede contra observación ni contra réplica.

4. No obstante, si en el marco del procedimiento de selección se llegaran a presentar observaciones adicionales, previa a la culminación de la audiencia y a la adjudicación del proceso, la entidad se reserva la facultad de revisar las mismas y analizarlas de fondo, determinando o no su procedencia con el fin de garantizar el principio de selección objetiva y escoger a la oferta que conforme a la Ley sea la más favorable para la entidad y los fines por ella perseguidos.

5. Toda intervención debe ser hecha por la persona o las personas previamente designadas por el oferente, y estará limitada a la duración máxima que se ha señalado.

6. Terminadas las intervenciones de los asistentes a la audiencia, se procederá a adoptar la decisión que corresponda, para lo cual la audiencia podrá ser suspendida por el tiempo que requiera el comité evaluador con la finalidad de atender la misma.

7. Resueltas las observaciones se dará lectura de la calificación definitiva de los proponentes y se procederá establecer el orden de elegibilidad de los proponentes conforme lo establece el pliego de condiciones.

**NOTA:** En el evento que dos o más Propuestas obtengan el mismo puntaje, el orden de elegibilidad se definirá con base en los criterios de desempate reglados en el numeral 4.8 del pliego de condiciones, para después continuar con los demás puntos del orden del día.

8. Una vez establecido el orden de elegibilidad, la Entidad verificará que el proponente ubicado en el primer orden de elegibilidad no se encuentre incurso en la situación descrita en el artículo 5 de la Ley 1474 de 2011.

En el evento en que se evidencie la mencionada situación se procederá al rechazo de la propuesta y se continuará con el procedimiento descrito anteriormente con el proponente ubicado en el segundo orden de elegibilidad y así sucesivamente.

9. Realizado el punto anterior y si el proponente ubicado en primer orden de elegibilidad cumple con lo allí estipulado, se procederá a dar lectura de la oferta económica de este.

10. Finalmente, se realizará la recomendación del comité evaluador a la subdirectora de Procesos de Selección Contractual de conformidad a las funciones delegadas en la Resolución 833 del 21 de marzo de 2025, con lo que se dará por culminada la audiencia.



➤ **PROPONENTE No. 2. CONSORCIO AYAPEL.**

Valledupar 25 de marzo de 2026

REFERENCIA: Proceso de Contratación CMA-DEO-SVR-072-2025

**Lote: 1**

Estimados señores:

- En lo que se refiere el observante a la palabra posterioridad, se reitera que la entidad certificó el mismo una vez terminado, lo cual es posterior a su terminación, lo que cumple con lo exigido, pues si le cabe la duda al observante, tampoco puede aseverar que fue antes de la terminación, ya eso es cuestión de forma de la entidad contratante.

En pertenencia de la Universidad del Cauca, sede del Valle y en convenio de colaboración con el Ministerio de Educación Superior, el Centro de Investigación y Desarrollo Tecnológico, Administrativo, Humano y Ambiental, a través de la Oficina de Gestión Académica y de Investigación de la Universidad del Cauca, se han desarrollado los siguientes cursos de capacitación:

[illegible]

|                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Nome do Cliente       | JOÃO DE SOUZA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
| Nome do Produto       | Plano de Saúde - 2023                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Detalhes da Transação | <p>Valor da Parcela: R\$ 150,00</p> <p>Data de Vencimento: 15/05/2023</p> <p>Valor em Dólares: \$ 30,00</p> <p>Valor em Euros: € 28,00</p> <p>Valor em Libras: £ 22,00</p> <p>Valor em Yenes: ¥ 4,400.00</p> <p>Valor em Francos: CHF 30,00</p> <p>Valor em Pesetas: 3,000.00</p> <p>Valor em Rúpias: ₹ 1,200.00</p> <p>Valor em Won: ₩ 39,600.00</p> <p>Valor em Baht: ฿ 5,280.00</p> <p>Valor em Ringgit: RM 660.00</p> <p>Valor em Baht Thai: ฿ 5,280.00</p> <p>Valor em Baht Laotiano: ฿ 1,584.00</p> <p>Valor em Baht Cambojano: ฿ 1,584.00</p> <p>Valor em Baht Vietnamita: ฿ 1,584.00</p> <p>Valor em Baht Indonésio: ฿ 1,584.00</p> <p>Valor em Baht Filipino: ₱ 2,400.00</p> <p>Valor em Baht Malaio: RM 660.00</p> <p>Valor em Baht Brunei: RM 660.00</p> <p>Valor em Baht Singapura: S\$ 660.00</p> <p>Valor em Baht Hong Kong: HK\$ 1,980.00</p> <p>Valor em Baht Macau: MOP 1,980.00</p> <p>Valor em Baht Taiwan: NT\$ 4,400.00</p> <p>Valor em Baht Coreia do Sul: ₩ 39,600.00</p> <p>Valor em Baht Coreia do Norte: ₩ 39,600.00</p> <p>Valor em Baht Vietnã: VNĐ 1,584.00</p> <p>Valor em Baht Laos: VNĐ 1,584.00</p> <p>Valor em Baht Camboja: VNĐ 1,584.00</p> <p>Valor em Baht Índia: ₹ 1,200.00</p> <p>Valor em Baht Japão: ¥ 4,400.00</p> <p>Valor em Baht França: € 28,00</p> <p>Valor em Baht Suíça: CHF 30,00</p> <p>Valor em Baht Reino Unido: £ 22,00</p> <p>Valor em Baht Estados Unidos: \$ 30,00</p> |

a bien lo considere el comité evaluador, esta información puede ser verificada ante el Departamento del Cesar como entidad contratante del Consorcio Colombia Humanitaria.

- Con respecto al tipo de vías, le reiteramos al observante lo solicitado en los pliegos:

Que hayan contenido la ejecución de:

EXPERIENCIA GENERAL: INTERVENTORIA A PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRAULICO O PLACA HUELLA O ASFALTO NATURAL O ASFALTITA O PAVIMENTO ARTICULADO O ADOQUINADO DE VIAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VIAS TERCARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS

No encontramos relevancia a la observación, pues como es evidente son aceptadas vías secundarias o vías terciarias y adicional a esto se realizó interventoría a varios contratos que cumplen con lo exigido.

- En cuanto a la incertidumbre del observante al no encontrar el contrato en el SECOF, es importante aclararle como está explícito en el certificado aportado, que el contrato se ejecutó con del fondo Nacional de calamidades SUBCuenta COLOMBIA HUMANITARIA, para atender la emergencia invernal causada por el fenómeno de la niña en los años 2010 y 2011.

Por último, agradecemos al comité evaluador desestimar las observaciones presentadas a nuestra oferta y de tener alguna duda aclararla con la entidad contratante.

Atentamente,

➤ **PROPONENTE No. 37. CONSORCIO CORSUCRE PIVAL.**

[illegible]

La **teoria dei gruppi** studia le proprietà di sistemi di elementi (gruppi) che soddisfaccino certe condizioni. La teoria dei gruppi ha applicazioni in molti campi della matematica e della fisica. La teoria dei gruppi è una branca della matematica che studia le proprietà di sistemi di elementi (gruppi) che soddisfaccino certe condizioni. La teoria dei gruppi ha applicazioni in molti campi della matematica e della fisica.

[illegible][illegible][illegible][illegible]



## ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

[illegible]

- **PROPONENTE No. 78. CONSORCIO PROGRAMA VÍAS PARA LA PAZ.**  
Mediante mensaje **CO1.MSG.9198750** del **25/03/2026**, presentado a través de la Plataforma SECOP II, el proponente allega observación en los siguientes términos:

[illegible]

- **PROPONENTE No. 25. CONSORCIO E&B VIAL.**  
Mediante mensaje **CO1.MSG.9197087** del **25/03/2026**, presentado a través de la Plataforma SECOP II, el proponente allega observación en los siguientes términos:

### Concurso SAB 294

**Objeto:** P.O. 25 de 14 de mayo de 1999

**Examen:**  
**Prueba de Escritura:** 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 523, 524, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 567, 568, 569, 570, 571, 572, 573, 574, 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589, 590, 591, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 687, 688, 689, 690, 691, 692, 693, 694, 695, 696, 697, 698, 699, 700, 701, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 720, 721, 722, 723, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758, 759, 760, 761, 762, 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 81



Mediante mensaje **CO1.MSG.9196934** del **25/03/2026**, presentado a través de la Plataforma SECOP II, el proponente allega observación en los siguientes términos:

ACPS-MD-13 V.1 Página 5 de 70

## ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

### ➤ PROPONENTE No. 25. CONSORCIO E&B VIAL.

Mediante mensaje **CO1.MSG.9192543** del **24/03/2026**, presentado a través de la Plataforma SECOP II, el proponente allega observación en los siguientes términos:

| Documento E&B Vial                                                                 | Documento E&B Vial                                                                 | Documento E&B Vial                                                                  |
|------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
|   |   |   |
|  |  |  |

### ➤ PROPONENTE No. 69. CONSORCIO ID SAN MARCOS.

Mediante mensaje **CO1.MSG.9192324** del **24/03/2026**, presentado a través de la Plataforma SECOP II, el proponente allega observación en los siguientes términos:



## CUARTO. USO DE LA PALABRA DE LOS PROPONENTES Y VEEDORES.

### Intervención de Juan Miguel Romero Villa

"Tiene toda la razón, doctor. Doctor, discúlpeme que le interrumpa, tiene toda la razón. El problema fue que se demoraron en darme ingreso y estaba tratando de ingresar para llegar a la oportunidad. Cuando llegué, usted estaba cerrando precisamente esa etapa; si no, yo hasta le levanto la mano para aspectos de poder intervenir.

Mi intervención era sobre el tema. El problema ya se lo acabo de explicar, doctor. No me explique más, no me diga más. Yo entiendo las razones que usted está describiendo. Yo

## ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

*le estoy diciendo una razón. Si usted decide no dármela, no importa. Usted sabe que ya nosotros presentamos, de todas maneras, por escrito las observaciones.*

*Yo no me voy a referir sobre las mismas, sino solamente decirle que era imposible intervenir, porque uno interviene sobre las respuestas que da la Administración y no antes de que ella las dé. Eso es lo que dice la ley y lo que dice el reglamento que usted tiene como manejo de la audiencia. Entonces, solamente era para eso. No se preocupe, no necesitaba absolutamente nada más.*

*Solamente le explico por los sistemas. Por lo menos tenga la delicadeza de ver si el sistema le dice si yo estuve o no tratando de ingresar y estuve a la espera de que ustedes me autorizaran. Pero le agradezco infinitamente, de todas maneras, su deferencia y su amabilidad. Que tenga un buen día."*

### Respuesta de la Entidad

Frente a la solicitud elevada, la Entidad indicó al doctor Juan Miguel Romero Villa que no era posible autorizar su intervención en ese momento de la audiencia, teniendo en cuenta que la observación relacionada con el proponente que representa ya había sido leída ampliamente dentro de la diligencia y que, previamente, se había concedido un término suficiente para que los proponentes objeto de observación ejercieran su derecho de réplica.

No obstante, se dejó constancia de la manifestación efectuada por el apoderado en el marco de la audiencia. Acto seguido, la Entidad realizó un último llamado a los proponentes que fueron objeto de observación para que, en caso de no haberlo hecho, ejercieran su derecho de réplica. Al no registrarse nuevas solicitudes de intervención, se declaró precluida dicha etapa de la audiencia.

Posteriormente, se informó que el siguiente punto del orden del día correspondía a la respuesta a las observaciones presentadas. Sin embargo, se indicó que, para efectos de garantizar el análisis integral de las observaciones y la emisión de respuestas debidamente sustentadas y uniformes para los procesos correspondientes, así como por tratarse de procesos de interventoría asociados a procesos de obra, resultaba necesario suspender la audiencia hasta tanto se contara con las condiciones requeridas para su continuación.

En consecuencia, se dejó constancia de que la audiencia sería reprogramada y reanudada a través del mismo enlace publicado para la sesión, informando oportunamente la fecha y hora de reanudación por los medios dispuestos en el proceso. Finalmente, siendo las 12:59 p. m. del 25 de marzo de 2026, se suspendió la audiencia.

### REANUDACION AUDIENCIA 06 de julio de 2026

Siendo las **11:08 a.m.** vamos a proceder con la **reanudación de la audiencia de calificación definitiva, establecimiento del orden de elegibilidad y recomendación del Comité Evaluador**, respecto del **Concurso de Méritos Abierto de referencia**

El objeto del proceso corresponde a la **INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA AYAPEL - SAN MARCOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CÓRDOBA Y SUCRE EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ"**.

Recordamos brevemente que la última sesión de esta audiencia fue adelantada el día **25 de marzo de 2026**, momento en el cual se abordaron los puntos del orden del día desde el **punto número uno hasta el punto número cuatro**; esto es, se dio lectura al protocolo, se efectuó la lectura de las observaciones correspondientes y también se concedió el uso de la palabra a los proponentes en el desarrollo de la respectiva audiencia.

En esa misma sesión se procedió a **suspender la audiencia**, a efectos de analizar todas las observaciones planteadas. Adicionalmente, dicha suspensión tuvo lugar para efectos de atender el término de adjudicación de la licitación objeto de la presente interventoría, correspondiente a **LP-DEO-SVR-046-2025**.

## ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Durante la suspensión también se presentaron circunstancias sobrevinientes que fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Entidad y de análisis a través de la plataforma **SECOP II**.

Precisamente, una de dichas circunstancias se relacionó con el cumplimiento de la obligación legal de acreditar el trámite de renovación del **Registro Único de Proponentes —RUP—**, conforme lo establece el **Decreto 1082 de 2015**, esto es, dentro del quinto día hábil del mes de abril, que para la presente anualidad correspondió al día **09 de abril de 2026**.

Dicha situación derivó en que la Entidad solicitara a los proponentes, en ejercicio de su actividad legal de verificación, acreditar el trámite de renovación en los términos referidos en la norma. Adicionalmente, la Entidad, a través de su Comité Evaluador, adelantó la verificación correspondiente de esta situación en el **Registro Único Empresarial y Social —RUES—**. Así mismo, y considerándose pertinente para evitar nuevas dilaciones en la audiencia, la Entidad estimó procedente solicitar la ampliación de las pólizas de garantía de seriedad de la oferta, en los términos previstos en el pliego de condiciones del presente procedimiento.

Lo anterior correspondió a una actuación administrativa preventiva, orientada a evitar que, en caso de que la audiencia se prolongara por un término adicional, se generaran nuevas solicitudes o actuaciones administrativas que pudieran dilatar el procedimiento en el tiempo.

En ese sentido, durante la suspensión también se presentaron algunas solicitudes u observaciones a través de la plataforma **SECOP II**, las cuales fueron agregadas en su momento al expediente del proceso, para consulta pública de todos los proponentes e interesados.

De esta manera, cada una de dichas solicitudes u observaciones puede ser consultada por los proponentes interesados a través del portal transaccional SECOP II y, adicionalmente, serán objeto de pronunciamiento por parte de la Entidad en el desarrollo de la presente reanudación de audiencia.

En este orden, también es preciso indicar que, habiéndose superado las circunstancias fácticas referidas, esto es, habiéndose producido la adjudicación de la **Licitación Pública No. 046-2025**, mediante acto administrativo expedido **No. 1701 del 07 de mayo de 2026**, la Entidad consideró pertinente reanudar la presente audiencia.

Adicionalmente, habiéndose efectuado el análisis correspondiente respecto del trámite de renovación del Registro Único de Proponentes y de la vigencia de las garantías de seriedad de la oferta dentro del proceso que nos ocupa, se estimó procedente citar nuevamente la reanudación de esta audiencia, la cual fue programada para el día de hoy, **06 de julio de 2026**, a través de la plataforma **SECOP II**. El enlace dispuesto para la presente diligencia corresponde al mismo mediante el cual se adelantó inicialmente la sesión del día **25 de marzo 2026**.

En este sentido, para dar continuidad a la audiencia, se solicita al Comité Evaluador proyectar en pantalla la plataforma **SECOP II**, con el fin de dejar la constancia respectiva en cuanto a la reanudación de la audiencia y, de ser el caso, verificar si existe algún mensaje sobreviniente presentado el día de hoy, para efectos de dejar constancia en la respectiva audiencia y en la grabación correspondiente.



ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD  
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

QUINTO. RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DE LA CONSTANCIA DE NO OBSERVACIONES DE FECHA 24 DE MARZO DE 2026 EN LA PLATAFORMA DEL SECOP II Y DURANTE LA PRESENTE AUDIENCIA.

OBSERVACIONES JURIDICAS:

Se presentan observaciones: SI ☒ NO ☐

➤ PROPONENTE No. 22 GS VIAS Y ESTRUCTURAS SAS.

Mediante mensaje Referencia del mensaje CO1.MSG.9663134 del Fecha: 2/07/2026 2:41:33 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:



INVIAS RESPONDE:

Frente al derecho de petición presentado por GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S., se precisa que, al momento de su radicación, la audiencia aún no se había reanudado y, por tanto, el proponente no había escuchado formalmente el sentido definitivo de su evaluación.

En consecuencia, la solicitud parte de una premisa anticipada, pues el resultado será informado dentro del desarrollo de esta audiencia, en la observación que será leída más adelante, donde se precisará el análisis efectuado sobre el contrato cuestionado y sus efectos en la calificación final del proponente.

➤ PROPONENTE No. 25. CONSORCIO E&B VIAL.

Mediante mensaje **CO1.MSG.9197087** del 25/03/2026 9:46:36 AM presentado a través de la Plataforma SECOP II y leída en audiencia pública, el proponente allega observación en los siguientes términos:





ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD  
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO



INVÍAS RESPONDE:

En atención a la observación formulada respecto del **Proponente No. 38 –CONSORCIO ECOCEL-EDK 072**, y una vez revisada nuevamente la documentación aportada con la propuesta, la Entidad procede a pronunciarse en los siguientes términos:

En efecto, una vez efectuada la verificación integral de la documentación que compone la oferta del Proponente No. 38, se evidencia la existencia de una inconsistencia entre el Formato 2 – Acuerdo Consorcial y la carta de presentación, en lo relativo a la composición accionaria de sus integrantes, toda vez que el mismo se incluye una sociedad que no hace parte del proponente plural, tal como lo advierte el observante. Y aunado a lo anterior, no es claro la composición accionaria establecida en el numeral 22 del formato carta de presentación, respecto al integrante ESTRUCTURADOR COLOMBIA S.A.S.

No obstante lo anterior, la Entidad advierte que al proponente **no le fue otorgada la oportunidad procesal para aclarar o subsanar**, dentro del término correspondiente, En consecuencia, **se considera procedente correr traslado de la presente observación al Proponente No. 38 –CONSORCIO ECOCEL-EDK 072**, con el fin de que, dentro del término que se establezca para tal efecto, **verifique, aclare o subsane la información registrada en la carta de presentación**, permitiendo así el ejercicio de su derecho de contradicción y subsanación conforme a las reglas del proceso de selección y la normativa contractual vigente, requerimiento realizado mediante alcance al informe de evaluación mediante mensaje No **CO1.MSG.9202294**, del 23 de marzo de 2026.

➤ **PROPONENTE No. 30 MEJORAMIENTO VIAL 072 CCI.**

Mediante mensaje **CO1.MSG.9448002** del 15-05-2026 presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:



INVIAS RESPONDE:

Frente a la observación presentada por el **Proponente No. 30 MEJORAMIENTO VIAL 072 CCI**, mediante el cual solicita mantener la condición de hábil de su propuesta,

## ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

argumentando que durante las etapas previas del proceso figuró como habilitado, que la Entidad no efectuó requerimiento de aclaración respecto de la situación de la sociedad **CAYCO S.A.S.**, y que dicha sociedad no registraba inhabilidades al cierre del proceso ni al momento de la reanudación de la audiencia, la Entidad se permite precisar que el escrito y los documentos aportados fueron objeto de revisión integral dentro del marco del proceso de selección. En efecto, el proponente afirma que, a la fecha de presentación de la oferta, esto es, el **17 de febrero de 2026**, CAYCO S.A.S. no tenía inhabilidades, y que al **15 de mayo de 2026** tampoco registraba restricciones para contratar con el Estado; asimismo, allega, entre otros documentos, la **Resolución No. 099 de 2026**, por medio de la cual se excluye a CAYCO S.A.S. del Boletín de Responsables Fiscales.

No obstante, la discusión jurídica que debe resolver la Entidad no se limita a establecer si CAYCO S.A.S. se encontraba habilitada al momento del cierre o si fue excluida con posterioridad del Boletín de Responsables Fiscales, sino a determinar los efectos jurídicos de una **inhabilidad sobreviniente configurada durante el trámite del proceso de selección y antes de la adjudicación (discusión que será ampliada y resuelta en el transcurso de la presente audiencia)**. Al respecto, la Resolución No. 099 de 2026 evidencia que el fallo de responsabilidad fiscal No. 21 del **19 de diciembre de 2025** tuvo fecha de ejecutoria el **13 de marzo de 2026**, y que dentro de la relación de sujetos incluidos se encontraba **CAYCO S.A.S., identificada con NIT 900.334.140-1**.

Así mismo, la Resolución No. 099 de 2026 reconoce que, con base en dicha información, se incluyó en el Boletín de Responsables Fiscales, entre otras sociedades, a **CAYCO S.A.S.**, y que posteriormente se solicitó su exclusión con fundamento en el pago total de la obligación dentro del proceso coactivo correspondiente. En ese sentido, el acto administrativo aportado por el propio proponente no desvirtúa la existencia de la **situación sobreviniente**, sino que acredita un hecho posterior: la terminación por pago total y la exclusión del boletín, decisión que, además, rige a partir de la fecha de su expedición, esto es, el **6 de mayo de 2026**.

En este punto, la Entidad no desconoce que el parágrafo 1º del artículo 42 de la Ley 1952 de 2019 prevé que la inhabilidad derivada de la declaratoria de responsabilidad fiscal cesa cuando la Contraloría competente declara haber recibido el pago o, si ello no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluye al responsable del Boletín de Responsables Fiscales. Sin embargo, dicha cesación opera hacia futuro y no tiene la virtualidad de borrar, sanear o retrotraer los efectos jurídicos ya producidos dentro del proceso de selección. En concordancia, la Función Pública ha precisado que el pago no genera por sí solo el levantamiento automático de la inhabilidad, pues debe surtir el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente.

Bajo este entendido, una vez verificada la configuración de la inhabilidad sobreviniente durante el trámite del proceso, resulta aplicable el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 6 de la Ley 2014 de 2019, conforme al cual, cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de un proceso de selección, **se entenderá que renuncia a la participación en el proceso y a los derechos surgidos del mismo**. Esta consecuencia legal se activa por la ocurrencia de la inhabilidad durante el proceso y no queda sin efectos por el pago o exclusión posterior, pues admitir lo contrario implicaría revivir una participación ya afectada por mandato legal y alterar las condiciones de igualdad frente a los demás proponentes.

Tampoco resulta de recibo el argumento según el cual la ausencia de requerimiento previo por parte del Comité Evaluador impediría a la Entidad aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, toda vez que las inhabilidades e incompatibilidades constituyen condiciones legales de capacidad para contratar con el Estado y su verificación no se agota con la revisión inicial de la propuesta, sino que debe mantenerse durante todo el trámite del proceso y hasta la adjudicación. Por tanto, la circunstancia de que el proponente hubiese figurado habilitado en informes anteriores no impide que la Entidad adopte la decisión que corresponda cuando, con posterioridad, advierte o verifica una situación sobreviniente con incidencia directa en la capacidad jurídica del proponente.

En consecuencia, los documentos allegados por el Proponente No. 60 acreditan la exclusión posterior de **CAYCO S.A.S.** del Boletín de Responsables Fiscales, pero no desvirtúan que durante el trámite del proceso de selección se configuró una inhabilidad sobreviniente derivada del fallo de responsabilidad fiscal ejecutoriado el **13 de marzo de 2026**. Por lo anterior, la Entidad mantiene la posición jurídica adoptada por el Comité Evaluador y no

## ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

accede a la solicitud de conservar la condición de hábil de la propuesta, manteniéndose el rechazo con fundamento en la causal prevista en el literal A del numeral 1.15 del pliego de condiciones, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 6 de la Ley 2014 de 2019.

### ➤ **PROPONENTE No. 31 CONSORCIO ALFA.**

Mediante mensaje **CO1.MSG.9229184** del 1/04/2026 y **CO1.MSG.9308139** del 20/04/2026 presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:



### **INVIAS RESPONDE:**

En relación al Mensaje **CO1.MSG.9229184**, mediante el cual presenta “*Solicitud de adenda a los pliegos de condiciones ante la configuración de barreras estructurales y posible vulneración de derechos fundamentales de Personas con Discapacidad – PcD – procesos de la referencia*”, la entidad se permite indicar que frente a este particular y mediante mensaje publico No CO1.MSG.9306630, se remitió 2026S-VBOG-022980 de Fecha: 2026-04-20 en el cual comporta la respuesta a esta observación.

### ➤ **PROPONENTE No. 34 CONSORCIO VIAL 2026.**

Mediante mensaje **CO1.MSG.9445423** del 15/05/2026 y **CO1.MSG.9461911** del 20/05/2026, presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:



**INVIAS RESPONDE:**

En el presente proceso ya fue publicado el **informe de evaluación correspondiente y se surtió el respectivo término de traslado para conocimiento y contradicción de los interesados**; igualmente, la Entidad ha adelantado los requerimientos y verificaciones posteriores que han resultado necesarios en desarrollo de su deber de evaluación objetiva. En consecuencia, las actuaciones posteriores corresponden a alcances, verificaciones y respuestas a observaciones, mas no a una **nueva etapa de traslado del informe de evaluación** ni a un nuevo informe que deba publicarse obligatoriamente con un término mínimo de antelación a la audiencia.

A su vez, para el concurso de méritos, el artículo 2.2.1.2.1.3.2 del Decreto 1082 de 2015 exige la publicación del informe de evaluación durante tres días hábiles y dispone que, una vez resueltas las observaciones al informe, la Entidad adjudicará al oferente que cumpla los requisitos y obtenga el mayor puntaje; dicha norma no consagra un nuevo traslado ni impone la publicación previa de un documento consolidado adicional antes de la audiencia.

Así mismo, debe precisarse que la petición del interesado parte de una interpretación extensiva del principio de publicidad, al pretender convertirlo en una exigencia procedimental no prevista expresamente en la ley ni el pliego de condiciones. La publicidad

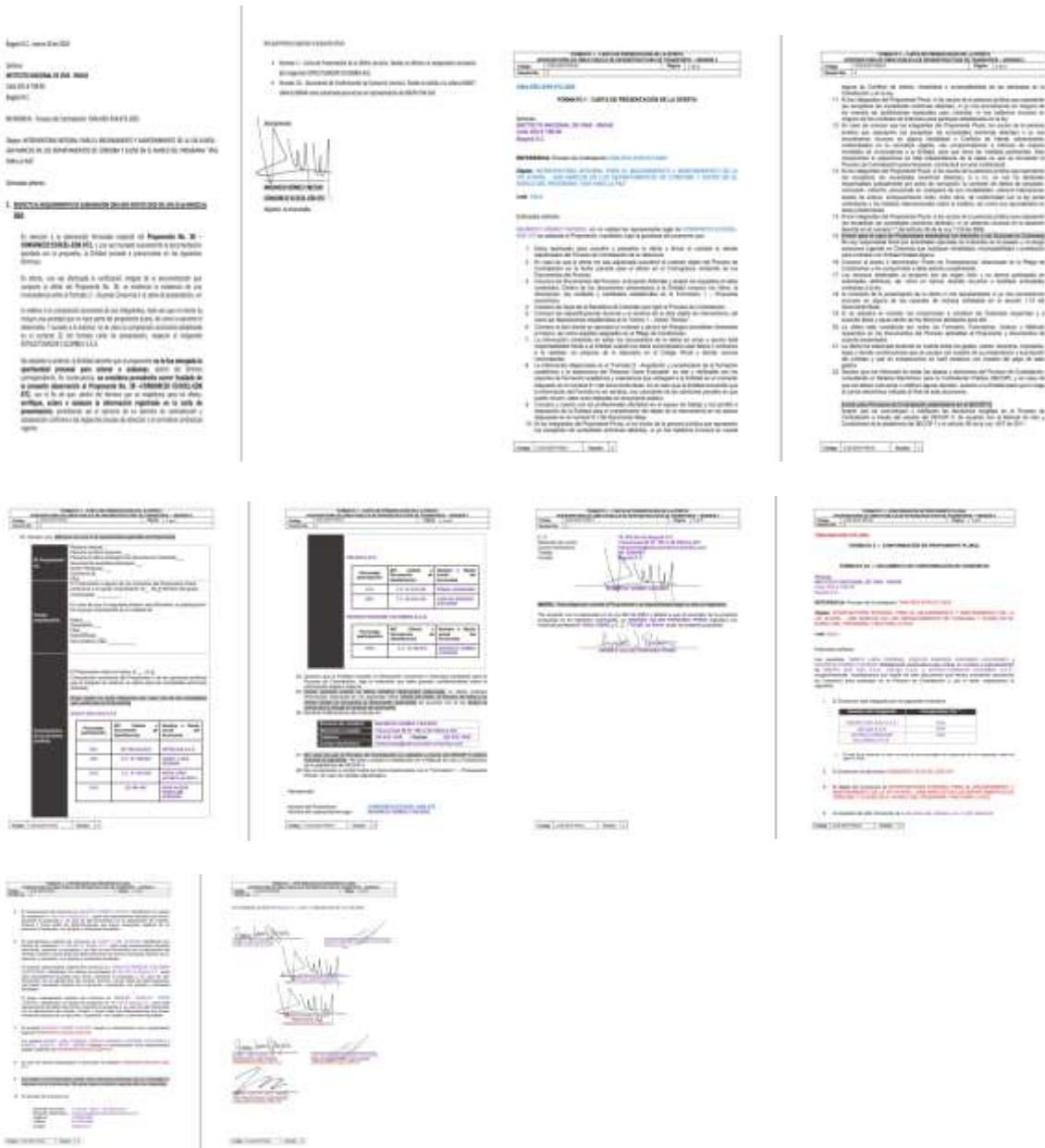
## ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

y transparencia del trámite se garantizan mediante la publicación de los documentos del proceso en SECOP II, el traslado del informe de evaluación ya surtido, la atención motivada de las observaciones y la realización de la audiencia en la que se dará lectura a las respuestas y al orden de elegibilidad. Lo anterior resulta plenamente acorde con el carácter público, contradictorio y reglado de la actuación contractual.

En consecuencia, la Entidad no acoge la solicitud de publicar con un día de anticipación el documento de respuestas a observaciones y/o un nuevo informe definitivo consolidado, por no existir disposición normativa ni regla del pliego que así lo exija. Sin perjuicio de ello, la Entidad dejará constancia en la audiencia de las respuestas emitidas, de las verificaciones realizadas frente a los requerimientos efectuados y del orden de elegibilidad que corresponda, actuaciones que harán parte integral del expediente contractual y serán publicadas en SECOP II conforme a las reglas de publicidad aplicables al proceso.

### ➤ PROPONENTE No. 38 CONSORCIO ECOCEL-EDK 072.

Mediante mensaje **CO1.MSG.9218235** del 30/05/2026, presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:



The collage consists of 12 screenshots arranged in a 3x4 grid. The first row shows the initial tender announcement and the first set of observations. The second row shows the response to the first set of observations and the second set of observations. The third row shows the response to the second set of observations and the final consolidated response.

### INVIAS RESPONDE:

Verificada la documentación allegada por el CONSORCIO ECOCEL-EDK 072, se evidencia que el proponente atendió el requerimiento de subsanación, aportando el Formato 1 – Carta

# **ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO**

de Presentación de la Oferta corregido y el Formato 2A – Documento de Conformación de Consorcio ajustado, con lo cual aclara la información requerida sobre la composición accionaria y la representación del integrante correspondiente. En consecuencia, se tiene por subsanada la observación formulada y se mantiene la evaluación del proponente conforme a las reglas del proceso.

➤ **PROPONENTE No. 37 – CONSORCIO CONSUCRE PIVAL.**

Mediante mensajes No **CO1.MSG.9458807** del 20/05/2026, presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente da respuesta a requerimiento realizado por la entidad mediante mensaje **CO1.MSG.9456146** del 19 de mayo de 2026 en los siguientes términos:



**INVIAS RESPONDE:**

Teniendo en cuenta la información aportada por el proponente la entidad procede a realizar la verificación identificando que el proponente aporta certificados REDAM, vigentes al cierre del proceso así:

**Claudia Milena Trujillo Ángel — C.C. 40.442.830 — REDAM** Código de verificación/certificado: **GJ8HYM7KUD**.

**Nelson Fernando Henríquez R. — C.C. 19.453.780 — REDAM** Código de verificación/certificado: **C1G5URLPS7**.

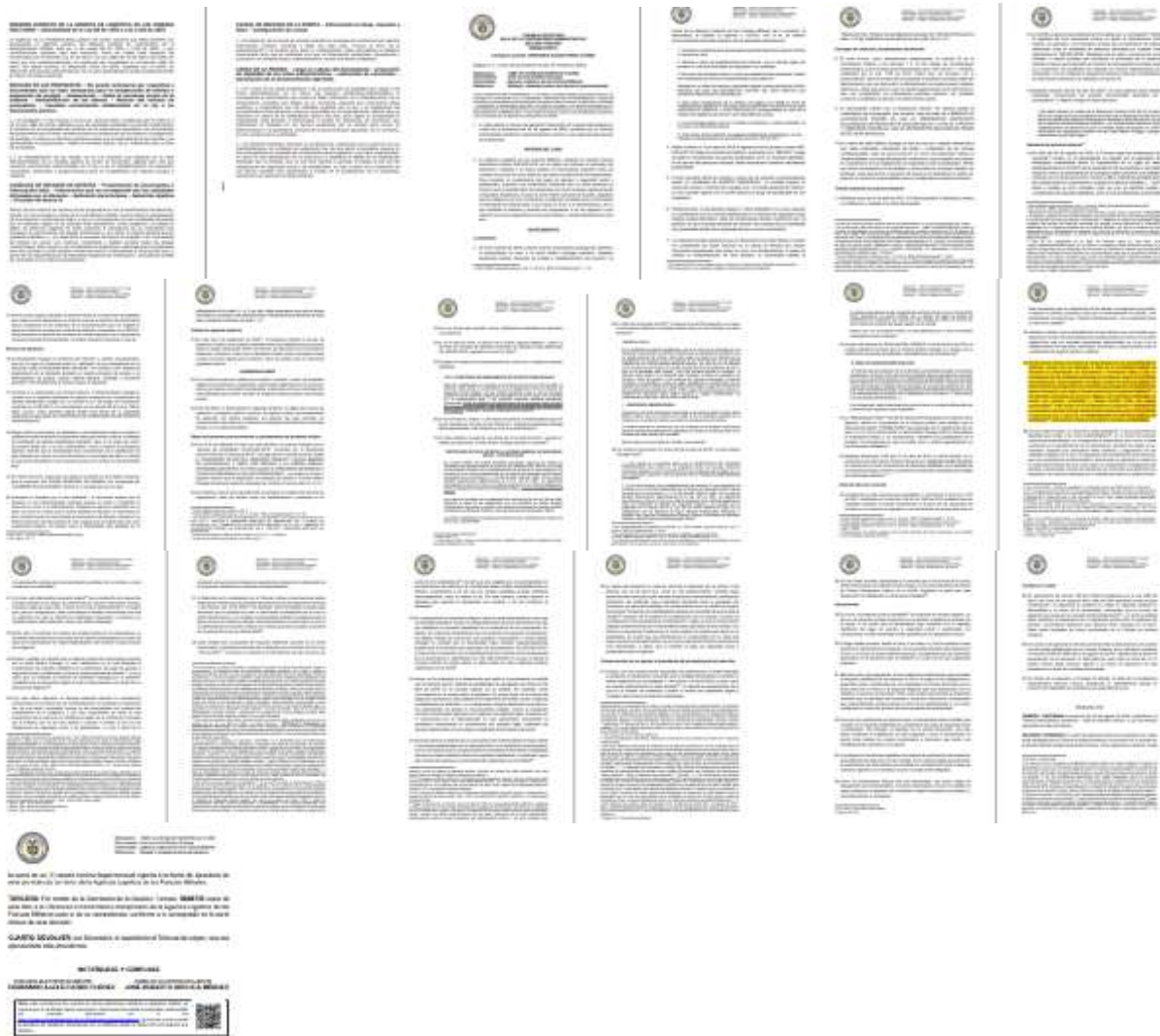
**William Valencia Campos — C.C. 79.366.850 — REDAM** Código de verificación/certificado: **C4ZGHUNBVR**

En consecuencia y realizada la verificación anterior el comité evaluador concluye que el proponente se considera hábil y mantiene su evaluación jurídica final HABIL.

## ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

### ➤ PROPONENTE No. 44 GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS.

Mediante mensaje No CO1.MSG.9613066 del (22/06/2026 8:29:21 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito), presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:



### INVIAS RESPONDE:

Verificado el mensaje remitido por el proponente **GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S.**, la Entidad advierte que este no contiene una solicitud concreta, cargo jurídico específico, pretensión expresa ni desarrollo argumentativo que permita al Comité Evaluador emitir un pronunciamiento particular de carácter jurídico. El mensaje se limita a remitir un documento adjunto con apartes resaltados, sin precisar cuál es el alcance de la observación, aclaración o solicitud que se pretende someter a consideración de la Entidad.

En ese sentido, se deja constancia de la recepción y revisión del documento allegado; no obstante, al no existir una observación jurídica concreta que deba ser resuelta de manera independiente, no hay lugar a emitir un pronunciamiento adicional en este componente.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo que dicho documento pueda guardar relación con las observaciones, aclaraciones o manifestaciones presentadas respecto de la experiencia acreditada por el proponente, estas serán atendidas y resueltas en el acápite correspondiente a las **observaciones de carácter técnico**, en el cual se abordará integralmente el análisis efectuado por el Comité Evaluador frente a la experiencia cuestionada, las verificaciones realizadas y los efectos de estas en la evaluación final

**ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD  
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO**

➤ **PROPONENTE No. 51 – CONSORCIO CONEXIÓN CARIBE VIAL 072.**

Mediante mensajes No **CO1.MSG.9459632** del 20/05/2026, presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente da respuesta a requerimiento realizado por la entidad mediante mensaje **CO1.MSG.9456146** del 19 de mayo de 2026 en los siguientes términos:

EXAMINADOR DE DOCUMENTOS

De: CONSORCIO CONEXIÓN CARIBE VIAL 072

Numero: 001.MSG.9459632

Fecha: 20-05-2026

Remisoro del mensaje: 001.MSG.9456146

Tipo de mensaje: Mensaje

Asunto: Subscripción ALIQUOTA REGIMEN - CONSORCIO CONEXIÓN CARIBE VIAL 072

| Documento                       | Documento                       | Estado  |
|---------------------------------|---------------------------------|---------|
| RECEPCION FOLIO DE REGISTRO.pdf | RECEPCION FOLIO DE REGISTRO.pdf | Enviado |
| RECEPCION FOLIO DE REGISTRO.pdf | RECEPCION FOLIO DE REGISTRO.pdf | Enviado |
| RECEPCION FOLIO DE REGISTRO.pdf | RECEPCION FOLIO DE REGISTRO.pdf | Enviado |
| RECEPCION FOLIO DE REGISTRO.pdf | RECEPCION FOLIO DE REGISTRO.pdf | Enviado |
| RECEPCION FOLIO DE REGISTRO.pdf | RECEPCION FOLIO DE REGISTRO.pdf | Enviado |

Detalle de mensaje

Detalles de mensaje

En atención al requerimiento efectuado por la Entidad dentro del proceso de selección, relacionado con la verificación del requisito habilitante público correspondiente al Registro de Comercio Alimentarios - REGAM, por medio del presente los señores allega la documentación de subsistencia correspondiente al proponente No. 51 CONSORCIO CONEXIÓN CARIBE VIAL 072.

En consecuencia, se adjunta los archivos PDF correspondientes a:

- Requerimiento Logo del Comercio;
- Requerimiento Logo Registro del Comercio;

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al requerimiento realizado por la Entidad dentro del proceso de selección para el objeto.

Seguimos en espera por indicaciones al respecto.

Cordialmente,

LEON FERRER RAMIREZ TORRES

CONSORCIO CONEXIÓN CARIBE VIAL 072

  
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

**CERTIFICA QUE**

Una vez consultada la base de datos de usuarios alimentarios inscritos en el REGAM, el/los ciudadano/s con número de identificación CC: 33473190 NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO DE USUARIOS ALIMENTARIOS - REGAM.

Esta verificación se realizó en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y nombre coincidan con el respectivo documento de identificación, convalidado con los datos registrados.

Se registra en Bogotá el 20260520 08:38 AM.



Código Verificación: FW4020370

Fecha: 20260520

Dirección de Gobierno Digital  
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

  
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

**CERTIFICA QUE**

Una vez consultada la base de datos de usuarios alimentarios inscritos en el REGAM, el/los ciudadano/s con número de identificación CC: 33473190 NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO DE USUARIOS ALIMENTARIOS - REGAM.

Esta verificación se realizó en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y nombre coincidan con el respectivo documento de identificación, convalidado con los datos registrados.

Se registra en Bogotá el 20260520 10:02 AM.



Código Verificación: J2U702040

Fecha: 20260520

Dirección de Gobierno Digital  
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

  
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

**CERTIFICA QUE**

Una vez consultada la base de datos de usuarios alimentarios inscritos en el REGAM, el/los ciudadano/s con número de identificación CC: 33721710 NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO DE USUARIOS ALIMENTARIOS - REGAM.

Esta verificación se realizó en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y nombre coincidan con el respectivo documento de identificación, convalidado con los datos registrados.

Se registra en Bogotá el 20260520 10:08 AM.



Código Verificación: 88A4751701

Fecha: 20260520

Dirección de Gobierno Digital  
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

  
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

**CERTIFICA QUE**

Una vez consultada la base de datos de usuarios alimentarios inscritos en el REGAM, el/los ciudadano/s con número de identificación CC: 33721710 NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO DE USUARIOS ALIMENTARIOS - REGAM.

Esta verificación se realizó en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y nombre coincidan con el respectivo documento de identificación, convalidado con los datos registrados.

Se registra en Bogotá el 20260520 10:11 AM.



Código Verificación: F4U9201701

Fecha: 20260520

Dirección de Gobierno Digital  
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

**INVIAS RESPONDE:**

Teniendo en cuenta la información aportada por el proponente la entidad procede a verificar el certificado aportado así:



**Luisa Fernanda Barreto Parra**, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.413.185**, obra certificado REDAM con código de verificación **FW4GZ6CSTD**, y certificado actualizado expedido el **20/05/2026**, con código de verificación **ZQJTKESHM1**

**Fabio Nelson Acosta García**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.727.414**, obra certificado REDAM, con código de verificación **FSLHV24179**, y certificado actualizado expedido el **20/05/2026**, con código de verificación **MEA8TSJ7N1**

En consecuencia y realizada la verificación anterior el comité evaluador concluye que el proponente se considera hábil y mantiene su evaluación jurídica final HABIL.

➤ **PROPONENTE No. 59 CONSORCIO 3934 KS LA PAZ 072**

Mediante mensaje **CO1.MSG.9403154** del 07/05/2026 presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:



La Entidad no acoge la observación en los términos planteados por el interesado, toda vez que las reglas aplicables al método de ponderación, la determinación de la TRM y el escenario procesal para establecer el orden de elegibilidad se encuentran expresa y previamente definidas en el Pliego de Condiciones, documento que rige el presente proceso de selección y que fue conocido por todos los interesados desde la etapa correspondiente.

Es así que, el numeral 4.1 del Pliego de Condiciones estableció de manera clara que el método de ponderación se seleccionará en función de la **Tasa Representativa del Mercado –TRM– certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia**, precisando a su vez que la TRM aplicable será la que rija el segundo día hábil después de finalizado el periodo de traslado del informe de evaluación. Así mismo, el propio pliego previó el evento excepcional en el cual, cuando la Entidad deba realizar requerimientos posteriores en los términos del numeral 1.6, la TRM aplicable será la que rija el **segundo día hábil después de finalizado el término concedido al proponente requerido para allegar la subsanación o aclaración solicitada.**

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD  
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Por lo anterior, no existe indeterminación, vacío o discrecionalidad por parte de la Entidad, pues el supuesto alegado por el observante ya se encuentra regulado en el Pliego de Condiciones. En consecuencia, la aplicación de la TRM no depende de una decisión **subjetiva, retroactiva o acomodada de la Entidad**, sino de la regla objetiva, previa, general y verificable contenida en los documentos del proceso.

De igual manera, se precisa que la audiencia de adjudicación constituye el escenario procesal previsto en el Pliego de Condiciones para comunicar la respuesta a las observaciones formuladas frente al informe de evaluación y, posteriormente, establecer el orden de elegibilidad. En ese sentido, la lectura y comunicación del orden de elegibilidad no debe efectuarse mediante un acto previo adicional ni a través de una adenda, pues el procedimiento aplicable ya se encuentra definido en el pliego y corresponde desarrollarlo en la audiencia respectiva.

En consecuencia, no resulta procedente expedir una "adenda o acto administrativo" adicional para fijar una regla que ya se encuentra expresa y suficientemente determinada en el Pliego de Condiciones. La Entidad dará aplicación a las reglas allí previstas y, en la audiencia correspondiente, procederá a comunicar las respuestas a las observaciones y a dar lectura al orden de elegibilidad, conforme al trámite establecido para el presente concurso de méritos.

➤ PROPONENTE No. 64 CONSORCIO CONSULTORES IN-72.

Mediante mensaje **CO1.MSG.9544713** del 4/06/2026 presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

Medellín, 20 de mayo de 2026

**Identificación**

**INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**  
Calle 250 # 158 - 96 - Complejo Empresarial Central Point I  
Bogotá, D.C. - Colombia

**Asunto:** Información sobre proceso de reorganización societaria - continuidad jurídica de integrantes del consorcio

**Referencia:** Proceso No. CMA-DEO-SVR-072-2025 - cuyo objeto es "Incrementar integral para el mejoramiento y mantenimiento de la vía Ajaque - San Marcos en los departamentos de Córdoba y Sur de el marco del Programa Vía para la Paz".

**Proponente:** No. 64 - CONSORCIO CONSULTORES IN-72

**Contexto:**

En el contexto de representante legal de la sociedad **INTEGRALENG S.A.S. (NIT 901.895.371-0)**, que permite informar a la Entidad que, en desarrollo de un proceso de reorganización societaria la adscripción conforme a los artículos 177 y siguientes del Código de Comercio, la referida sociedad celebró acuerdo de fusión por absorción, actualmente perfeccionada e inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

Como resultado de dicha operación, **INTEGRALENG S.A.S.**, actuando como sociedad absorbente, absorbió a la sociedad **INTEGRAL INGENIEROS INTEGRADOS S.A.S. (NIT 901.902.580-0)**

En virtud de lo anterior, la sociedad absorbente asumió integralmente los derechos, obligaciones, acciones jurídicas, capacidades físicas y morales de todas las participaciones de la sociedad absorbida dentro del presente proceso de selección, todo ello conforme a los efectos legales propios de la fusión por absorción y la consiguiente extinción societaria prevista en los artículos 177 y s.s.M del Código de Comercio.

La operación societaria informada corresponde a un proceso de reorganización societaria empresarial, en incorporación de activos propios a la estructura societaria originalmente participada en el proceso de selección, manteniéndose la continuidad material, técnica, administrativa y de control empresarial del integrante del consorcio.

Así mismo, las condiciones políticas, técnicas, económicas y operativas que sustentan el fundamento para la participación en la presente competencia licitatoria, continuándose plenamente la capacidad para asumir las obligaciones derivadas del proceso de selección y de la eventual ejecución contractual.

Sobre el particular, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, mediante Circular C-179 de 2024, señaló que en los eventos de fusión por absorción es jurídicamente viable que la sociedad absorbente continúe la ejecución de la actividad, siempre que dicha información se encuentre reflejada en el Registro Único de Proponentes; igualmente, el Concepto C-66 de 2024 señala que ante que de operaciones generales, la absorción de las acciones y obligaciones de la sociedad absorbida por parte de la absorbente.

En consecuencia, de manera oportuna informamos que la presente comunicación y sus anexos se han incorporado al expediente del proceso, para efectos de la correspondiente verificación jurídica de la propuesta y de la actualización de la información procesal del integrante del consorcio.

**Caracterización:**

**LEYENDA:**  
REVISOR: \_\_\_\_\_  
CORRECTOR: \_\_\_\_\_  
SECRETARÍA: **GERMANA RAMÍREZ SUAREZ**  
Representante Legal: **INTEGRALENG S.A.S.**

Asunto que se adjunta a la presente comunicación:

1. Certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad absorbente.
2. Copia de los documentos de fusión por absorción (Acta).

INVIAS RESPONDE:

Verificada la comunicación presentada por INTEGRALENG S.A.S. (absorbente), mediante la cual informa sobre el proceso de reorganización societaria consistente en la fusión por absorción de la sociedad INTEGRAL INGENIEROS INTEGRADOS S.A.S. (absorbida), integrante del CONSORCIO CONSULTORES IN-72, dentro del Proceso de Contratación CMA-DEO-SVR-072-2025, la Entidad procede a pronunciarse en los siguientes términos:

En primer lugar, debe precisarse que el presente proceso ya surtió la etapa de evaluación de las ofertas presentadas por los oferentes, de lo cual como resultado se publicó el informe final de evaluación y actualmente se encuentra en audiencia de establecimiento orden de elegibilidad, es decir, dentro del momento procesal previsto para comunicar las respuestas a las observaciones formuladas frente al informe de evaluación definitivo para establecer el orden de elegibilidad y, si a ello hubiere lugar, recomendar la adjudicación del proceso al proponente ubicado en el primer lugar, de conformidad con las reglas contenidas en el Pliego de Condiciones.

Inicialmente, es claro para el comité evaluador que la incorporación de la información societaria allegada no puede implicar reapertura de la evaluación, modificación de la oferta, recalificación de experiencia, variación de puntajes, alteración de factores de desempate, modificación de la oferta económica, sustitución convencional del proponente plural, ni cambio voluntario de los porcentajes de participación del consorcio.

## ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Ahora bien, de acuerdo con los documentos aportados, INTEGRALENG S.A.S identificada con NIT. 901849577-0 informó que, en desarrollo de un proceso de reorganización societaria, absorbió a la sociedad INTEGRAL INGENIEROS INTEGROS S.A.S. identificada con NIT. 901392500-0, integrante del CONSORCIO CONSULTORES IN-72 (proponente 64), manifestando que dicha operación corresponde a una reorganización intragrupo empresarial, sin incorporación de terceros ajenos a la estructura societaria originalmente participante, y que se mantiene la continuidad material, técnica, administrativa, financiera y operativa de la sociedad.

Por su parte, el certificado de existencia y representación legal allegado con código de verificación **jkRdDjlilozfbip** del 02 de junio de 2026, evidencia que la **fusión abreviada por absorción** fue inscrita en Cámara de Comercio el 10 de abril de 2026, con el No.13512 del libro IX, el cual solemnizó el compromiso de fusión abreviada por absorción, de la sociedad INTEGRALENG S.A.S. (21-791009-12) como ABSORBENTE y la sociedad INTEGRAL INGENIEROS INTEGROS S.A.S. (21-675517-12) como ABSORBIDA.

De igual forma, se aportó certificación suscrita por la representante legal de INTEGRALENG S.A.S. (absorbente), en la cual se indica que la sociedad absorbente asumió integralmente todos los **derechos, obligaciones, relaciones jurídicas, activos, pasivos, experiencia, capacidad técnica, capacidad financiera, capacidad operativa y demás situaciones jurídicas de la sociedad absorbida.**

Desde el punto de vista normativo, los artículos 172 y siguientes del Código de Comercio regulan la fusión societaria. En particular, la fusión se presenta cuando una o más sociedades se disuelven sin liquidarse para ser absorbidas por otra o para crear una nueva. A su vez, conforme al artículo 178 del Código de Comercio, una vez formalizado el acuerdo de fusión, la sociedad absorbente adquiere los bienes, derechos y obligaciones de las sociedades absorbidas y se hace cargo de su pasivo interno y externo. En el caso de las sociedades por acciones simplificadas, la reforma estatutaria puede constar en documento privado inscrito en el registro mercantil, de conformidad con la Ley 1258 de 2008 "*Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada*", salvo que implique transferencia de bienes sometida a escritura pública.

Así, la fusión por absorción produce un efecto legal de **sucesión universal**. Por ello, la sociedad absorbida no desaparece por vía de liquidación, sino que continúa jurídicamente a través de la sociedad absorbente, quien asume su posición jurídica. En ese contexto, la Entidad considera que la situación informada no corresponde, en estricto sentido, a una sustitución convencional, libre o voluntaria de un integrante del consorcio, sino al reconocimiento de un efecto legal derivado de una reforma estatutaria inscrita y oponible a terceros; por lo tanto, no se presenta el fenómeno de la mutabilidad del consorcio.

Esta interpretación resulta acorde con los lineamientos expuestos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente. En el **Concepto C-019 de 2024**, dicha Agencia precisó que en los eventos de fusión por absorción es posible que la sociedad absorbente obtenga la experiencia de la sociedad absorbida, en la medida en que esta última continúa a través de la primera, transfiriendo su experiencia, derechos y obligaciones, al no haber sido liquidada. En igual sentido, el **Concepto C-246 de 2024** explicó que la fusión por absorción comporta la incorporación del patrimonio, asociados, derechos y obligaciones de la sociedad absorbida por parte de la absorbente. Así mismo, el **Concepto C-086-2024**, indica que la fusión por absorción implica la disolución de la sociedad sin liquidación de su patrimonio social y absorción de los derechos y obligaciones de las demás sociedades por parte de la absorbente.

No obstante, la Entidad también advierte que la aceptación de la fusión debe armonizarse con las reglas del Pliego de Condiciones y con el estado actual del proceso. En particular, el numeral 1.6 del Pliego de condiciones establece que los proponentes no pueden completar, adicionar o mejorar sus propuestas en aspectos que otorgan puntaje ni en factores de desempate, y que los requisitos que afecten la asignación de puntaje deben aportarse desde la presentación de la oferta. Así mismo, el numeral 10.1 del Pliego de condiciones dispone que la evaluación de la experiencia se efectúa con base en la experiencia contenida en el Registro Único de Proponentes.

## ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Por otra parte, y en cuanto a la verificación de la capacidad jurídica del absorbente, esto es, de INTEGRALENG SAS, se pudo establecer que conforme a los documentos aportados frente al certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio y Registro Único de Proponentes su objeto social, corresponde al solicitado dentro de los pliegos de condiciones, y además de eso, la duración de la sociedad es de carácter "indefinida". Aunado a lo anterior, y realizada la verificación de antecedentes disciplinarios y fiscales, con fecha de consulta del 10 de junio de 2026, ni la sociedad absorbente ni la sociedad absorbida presentan reportes de inhabilidades.

Así mismo, y realizada la validación del Registro Único de Proponentes, se evidencia que la experiencia aportada con la propuesta inicial por INTEGRAL INGENIEROS INTEGROS S.A.S (absorbida) como integrante del CONSORCIO CONSULTORES IN-72, se encuentra incluida en el RUP del INTEGRALENG SAS (absorbente), el cual fue renovado el día 29 de abril de 2026.

En consecuencia, el Registro Único de Proponentes actualizado de INTEGRALENG S.A.S. allegado con la comunicación será tenido únicamente como soporte de trazabilidad jurídica actual, existencia de la sociedad absorbente y constatación de la continuidad societaria, pero no como documento para recalificar la experiencia, modificar la evaluación, alterar indicadores financieros u organizacionales evaluados, adicionar contratos o mejorar la posición del proponente frente a los demás oferentes.

En este punto, la Entidad diferencia el presente caso de una modificación convencional de la conformación del proponente plural. La modificación convencional supone una decisión voluntaria de los integrantes para sustituir, retirar, incorporar o variar porcentajes de participación después del cierre, lo cual no resulta admisible por comprometer la intangibilidad de la oferta y la igualdad entre oferentes. En cambio, la situación analizada obedece a una fusión por absorción formalizada e inscrita, con efectos legales de sucesión universal, sin incorporación de terceros ajenos a la estructura societaria participante y sin modificación de las condiciones de la propuesta inicialmente evaluada.

Por lo anterior, se concluye la viabilidad jurídica de la incorporación de la información societaria allegada exclusivamente para efectos de trazabilidad, actualización jurídica y continuidad de la posición que tenía INTEGRAL INGENIEROS INTEGROS S.A.S. dentro del **CONSORCIO CONSULTORES IN-72**, ahora asumida por INTEGRALENG S.A.S. por **ministerio de la ley y como consecuencia de la fusión por absorción inscrita ante Cámara de Comercio.**

La aceptación anterior se efectúa bajo condiciones expresas y restrictivas. En consecuencia, la Entidad deja constancia de que dicha incorporación no implica:

- Reapertura de la evaluación.
- Modificación de la oferta presentada.
- Cambio de la oferta económica.
- Recalificación de experiencia.
- Modificación de los puntajes asignados.
- Alteración del orden de elegibilidad.
- Subsanación extemporánea de requisitos puntuables.
- Modificación de factores de desempate.
- Cambio voluntario de integrante del consorcio.
- Variación de porcentajes de participación.
- Habilitación para aportar nuevos contratos o experiencia adicional.
- Uso del RUP actualizado para mejorar o sustituir la evaluación ya realizada.

Finalmente, la Entidad precisa que en caso de que el CONSORCIO CONSULTORES IN-72 se ubique en el primer lugar del orden de elegibilidad y cumpla las condiciones previstas en el Pliego de Condiciones, la eventual adjudicación recaerá sobre el CONSORCIO CONSULTORES IN-72, como proponente plural que presentó la oferta y fue objeto de evaluación, dejando constancia de que la posición jurídica que correspondía a INTEGRAL INGENIEROS INTEGROS S.A.S. fue asumida por INTEGRALENG S.A.S. en virtud de la fusión por absorción inscrita en la correspondiente Cámara de Comercio.

## ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

### ➤ PROPONENTE No. 74 – INTERVIAL PROYECTOS – INVIAS.

Mediante mensajes No **CO1.MSG.9463853** del 20/05/2026, presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente da respuesta a requerimiento realizado por la entidad mediante mensaje **CO1.MSG.9456146** del 19 de mayo de 2026 en los siguientes términos:



### INVIAS RESPONDE:

Teniendo en cuenta la información aportada por el proponente la entidad procede a verificar el certificado aportado así:



Aporta Certificados así:

**Jaime D. Bateman Durán**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.252.902**, obra certificado REDAM con código de verificación **48END5TXQU**.

**Fredy Leal Mendoza**, identificado con cédula de ciudadanía No. **93.450.678**, obra certificado REDAM con código de verificación **L3CBXRQ7ZH**,

**Rafael Villar Ospina**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.037.941**, obra certificado REDAM expedido el **20/05/2026**, con código de verificación **1NP4SJ6URC**,

En consecuencia y realizada la verificación anterior el comité evaluador concluye que el proponente se considera hábil y mantiene su evaluación jurídica final HABIL.



**Se presentan observaciones:**

***SI***

***NO***

➤ **PROPONENTE No. 25: CONSORCIO E&B VIAL**

Mediante mensaje CO1.MSG.9192543 del (24/03/2026 2:30:52 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

**OBSERVACIÓN INTERESADO:**

[illegible]

## INVIAS RESPONDE:

**Contrato de orden 4 con número SEA-020 de 2012  
(Suscrito con AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA)**

Teniendo en cuenta la observación presentada, el comité evaluador se permite reiterar que dicho contrato corresponde a una interventoría a un contrato de concesión. En este tipo de contratos, por su naturaleza y conforme a lo establecido en el literal I del numeral 10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE del pliego de condiciones, únicamente pueden ser consideradas, para efectos de la acreditación de experiencia, las actividades correspondientes a la etapa constructiva.

En ese sentido, al evidenciarse el valor correspondiente a la etapa constructiva y la fecha de terminación de dicha etapa, solo se tiene en cuenta ese valor para la acreditación de la experiencia. Por lo tanto, el valor considerado para efectos de acreditación de experiencia corresponde a 87.554,23 SMMLV de la etapa constructiva.

Por lo anteriormente expuesto, NO se considera procedente la observación realizada.

## ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

➤ **PROPONENTE No. 69: CONSORCIO ID SAN MARCOS.**

Mediante mensaje CO1.MSG.9192324 del (24/03/2026 1:57:10 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

**OBSERVACIÓN INTERESADO:**



**INVIAS RESPONDE:**

Al respecto de la observación presentada, el comité evaluador se permite aclarar que el pliego de condiciones en el literal C del numeral 4.1 FORMA DE VERIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE POR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, establece lo siguiente:

*"(...) La TRM que la Entidad utilizará para determinar el método de ponderación será la que rija el segundo día hábil después de finalizado el periodo de traslado del informe de evaluación. Esto es, la que la Superintendencia publique en horas de la tarde del día hábil siguiente a la fecha efectiva de finalizado el periodo de traslado del informe de evaluación. Por ejemplo, si el termino de traslado del informe de evaluación finaliza el 10 de febrero, la TRM que se usará para determinar el método de evaluación será la del 12 de febrero, que se publica en la tarde del 11 de febrero.*

*En el evento excepcional establecido en el numeral 1.6, cuando la Entidad no hubiese advertido durante el proceso de evaluación la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al Proponente, ya sea en relación con los requisitos habilitantes o para aclarar aspectos que otorgan puntaje o relativos a los factores de desempate, y por ende, deba requerir a algún proponente, la TRM que la Entidad utilizará para determinar el método de ponderación será la que rija el segundo día hábil después de finalizado el periodo concedido al proponente requerido para allegar la subsanación y/o aclaración solicitada. (...)" (Subrayado fuera de texto).*

De acuerdo con la ADENDA No. 04 de fecha 12 de marzo de 2026 publicada por la entidad en la plataforma transaccional SECOP II estableció como fecha de publicación del informe inicial de evaluación el día 16 de marzo de 2026, así como que el traslado para observaciones al informe de evaluación de las ofertas (plazo máximo para presentar subsanaciones) entre los días 17 al 19 de marzo de 2026, en tal sentido, el segundo día hábil después de finalizado el periodo de traslado del informe de evaluación corresponde al día martes 24 de marzo de 2026, teniendo en cuenta que el lunes 23 de marzo de 2026 era festivo.

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD  
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

PRIMERO: Modificar el Anexo No. 2. CRONOGRAMA DEL PROCESO que se anexa a la presente adenda y el cual quedará así:

| Actividad                                                                                                       | Fecha                     | Lugar                                                                                                                                                                                |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Publicación del informe inicial de evaluación                                                                   | 16 de marzo de 2026       | En el SECOP II a través del Portal Único de Contratación (PUC) link: <a href="http://community.secop.gov.co/sts/ccellogin.aspx">http://community.secop.gov.co/sts/ccellogin.aspx</a> |
| Traslado para observaciones al informe de evaluación de las ofertas (plazo máximo para presentar subsanaciones) | 17 al 19 de marzo de 2026 | En el SECOP II a través del Portal Único de Contratación (PUC) link: <a href="http://community.secop.gov.co/sts/ccellogin.aspx">http://community.secop.gov.co/sts/ccellogin.aspx</a> |

No obstante, la audiencia de establecimiento del orden de elegibilidad fue programada para el día 25 de marzo de 2026 a las 11:00 a. m. Posteriormente, una vez la audiencia fue suspendida por la Entidad, el Comité Evaluador efectuó requerimientos de carácter técnico y jurídico los días 4 y 19 de mayo de 2026, respectivamente, a través de la plataforma SECOP II, mediante los mensajes CO1.MSG.9378760 y CO1.MSG.9456146.

En consecuencia, el término de traslado finalizó el 22 de mayo de 2026. En ese sentido, y de conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones, la Tasa Representativa del Mercado (TRM) aplicable al presente proceso es la correspondiente al día 26 de mayo de 2026.

Por lo tanto, una vez consultada la Tasa Representativa del Mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en su sitio web: <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60819>, correspondiente a la del 26 de mayo de 2026 arrojó un valor de \$3.667,06 la cual se registra en la matriz de evaluación técnica.

Certificado Generado con el Pin No: 2322673390766824

Generado el 01 de julio de 2026 a las 11:36:53

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades legales y especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 11.2.1.4.15 del Decreto 2555 de 2010 y la Resolución 0416 de 2006 de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA:

Que la Tasa de Cambio Representativa del Mercado certificada para los días señalados, es

| FECHA<br>(DIA/MES/AÑO) | TASA DE CAMBIO<br>REPRESENTATIVA<br>DEL MERCADO<br>COP/USD |
|------------------------|------------------------------------------------------------|
| 26/05/2026             | \$3,667.06                                                 |

Expedida en Bogotá, D.C. el miércoles 01 de julio de 2026

  
2322673390766824

FRANCISCO JAVIER DUQUE SANDOVAL  
DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN, INNOVACIÓN Y DESARROLLO

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1986, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

En consecuencia, NO se considera procedente su observación por cuanto el valor de la TRM certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia corresponde a la del día hábil después de finalizado el periodo de traslado del informe de evaluación, es decir, la del martes 26 de mayo de 2026, sin embargo, se considera pertinente y oportuno corregir la fecha viernes-30-abril-2021 indicada en la matriz de evaluación técnica con el fin de mayor claridad para el procedimiento de selección.

➤ **PROPONENTE No. 54: CONSORCIO ALIANZA VIAL-COLOMBIA 072.**

Mediante mensaje CO1.MSG.9196934 del (25/03/2026 9:17:11 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

**OBSERVACIÓN INTERESADO:**





ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD  
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO



INVIAS RESPONDE:

De acuerdo con la observación presentada, se procedió a revisar nuevamente la documentación aportada por el proponente en su propuesta inicial, evidenciando que el contrato 8000047 OK ejecutado con la ANI, cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en el Pliego de Condiciones, toda vez que en los documentos validos allegados se logra identificar que el contratista solamente realizó la interventoría a la etapa de construcción de obras de modernización y expansión del contrato de la referencia, en consecuencia, la calificación técnica del proponente No. 54, es la siguiente:

Realizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente aportó **SIETE (7)** contratos válidos para la acreditación de experiencia, con los cuales certifica que la sumatoria de los contratos aportados como experiencia es mayor o igual al 100% respecto del valor total del presupuesto oficial establecido para el presente proceso de selección expresado en SMMLV de conformidad con el numeral **3.8.1 EXIGENCIA MÍNIMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE**. Asimismo, aportó el contrato con el cual acredita el cumplimiento de la experiencia específica la cual establece que *"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contemplar la interventoría a un proyecto que sea de un valor correspondiente a por lo menos el 40% del valor del PRESUPUESTO OFICIAL (PO) del presente Proceso de Contratación."*

Los valores de ponderación de la propuesta se encuentran discriminados en el cuadro resumen al final del presente informe.

Por lo tanto, el proponente obtiene una calificación **TÉCNICA** de **CUMPLE**.

➤ **PROPONENTE No. 37: CONSORCIO CORSUCRE PIVAL**

Mediante mensaje CO1.MSG.9197887 del (25/03/2026 11:01:43 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos

## ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

**OBSERVACIÓN INTERESADO:**

[illegible][illegible][illegible][illegible][illegible][illegible]

# ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO









## INVIAS RESPONDE:

## PROPONENTE 2: CONSORCIO AYAPEL.

Una vez analizada la observación realizada por el PROPONENTE No. 37 CONSORCIO CORSUCRE PIVAL, por parte del comité evaluador no encuentra sustento legal o fáctico que permita determinar que la certificación no cumple con el requisito sustancial de informar sobre un contrato ya terminado, por lo tanto, no resulta procedente acceder a la solicitud hecha y por el contrario se mantiene la calificación inicial al encontrar que el documento se considera válido y el proponente mantiene su calificación de CUMPLE.

Aunado a lo anterior, el PROPONENTE 2: CONSORCIO AYAPEL dentro del término de la Audiencia para establecer el orden de elegibilidad presento en la plataforma del SECOP II, mensaje con referencia CO1.MSG.9202138 de fecha (25/03/2026 05:56:50 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito), con el fin de realizar la siguiente observación:

Reiteramos la réplica realizada durante la audiencia a las observaciones presentadas a nuestra oferta por parte de INGEVIAL así:

- En lo que se refiere el observante a la palabra posterioridad, se reitera que la entidad certificó el mismo una vez terminado, lo cual es posterior a su terminación, lo que cumple con lo exigido, pues si le cabe la duda al observante, tampoco puede aseverar que fue antes de la terminación, ya eso es cuestión de forma de la entidad contratante.
- Con respecto al nombre del consorcio que ejecutó el contrato es CONSORCIO COLOMBIA HUMANITARIA, tal como está en el certificado principal del mismo expedido con fecha 1 de abril de 2014:

**ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD  
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO**

El suscrito Secretario de Infraestructura del Departamento del Cesar y el supervisor del contrato 2011-04-0064 cuyo objeto es INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL A CONTRATOS DE OBRAS MAYORES A EJECUTARSE EN LA VIGENCIA 2011 EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR CON RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE CALAMIDADES, SUBCUENTA COLOMBIA HUMANITARIA

**CERTIFICAN**

Que el CONSORCIO COLOMBIA HUMANITARIA, identificado con NIT 900.452.058-S y que se encuentra conformada por INTERVENTORIAS Y DISEÑOS S. A. – INTERDISEÑOS S.A. identificado con el NIT 850.027.091 – S, con un 55% de participación e INGENOBRAS CONSTRUCCIÓN Y CONSULTORIA S. A. S. INGENOBRAS S. A. S. identificado con en NIT 824.0047441 – 2, con un 45%, ejecutó el contrato de Interventoría que se describe a continuación:

|                     |                                                                                                                                                                                                                                          |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| NÚMERO DEL CONTRATO | 2011.04.0064                                                                                                                                                                                                                             |
| FECHA DE INICIO     | 15 de septiembre de 2011                                                                                                                                                                                                                 |
| Objeto del Contrato | INTERVENTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL A CONTRATOS DE OBRAS MAYORES A EJECUTARSE EN LA VIGENCIA 2011 EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR CON RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE CALAMIDADES, SUBCUENTA COLOMBIA HUMANITARIA. |

El certificado al que hace referencia el observante, donde por error de transcripción la entidad contratante de manera equivocada consigna el nombre es accesorio al certificado principal elaborado con fecha 1 de abril de 2014 y solamente usado para demostrar el tipo de vías ejecutadas; por dicho error de transcripción el tipo de vías no varía, adicionalmente allí se consigna el número del contrato, objeto, valor, fechas de inicio y fin, que corresponden al mismo referenciado en la certificación del 1 de abril de 2014. No obstante, lo anterior, si a bien lo considera el comité evaluador, esta información puede ser verificada ante el Departamento del Cesar como entidad contratante del Consorcio Colombia Humanitaria.

- Con respecto al tipo de vías, le reiteramos al observante lo solicitado en los pliegos:

**Que hayan contenido la ejecución de:**

**EXPERIENCIA GENERAL: INTERVENTORÍA A PROYECTOS DE: CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRÁULICO O PLACA HUELLA O ASFALTO NATURAL O ASFALTITA O PAVIMENTO ARTICULADO O ADOQUINADO DE VÍAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VÍAS TERCARIAS O VÍAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS.**

No encontramos relevancia a la observación, pues como es evidente son aceptadas vías secundarias o vías terciarias y adicional a esto se realizó interventoría a varios contratos que cumplen con lo exigido.

- Con respecto al tipo de pavimento la certificación principal del contrato que consta de treinta y dos (32) folios, contiene todas las actividades ejecutadas en los diferentes contratos intervenidos y por ende los pavimentos.
- En cuanto a la incertidumbre del observante al no encontrar el contrato en el SECOP, es importante aclararle como está explicito en el certificado aportado, que el contrato se ejecutó con del fondo Nacional de calamidades SUBCUENTA COLOMBIA HUMANITARIA, para atender la emergencia invernal causada por el fenómeno de la niña en los años 2010 y 2011.

Por último, agradecemos al comité evaluador desestimar las observaciones presentadas a nuestra oferta y de tener alguna duda aclararla con la entidad contratante.

**PROPONENTE 56: INGEANDINA CONSULTORES DE INGENIERIA S.A.S.**

El proponente realiza observación a la experiencia aportada por el PROPONENTE 56: INGEANDINA CONSULTORES DE INGENIERIA S.A.S, de este modo el comité evaluador se permite manifestar lo siguiente:

En cuanto al contrato de orden 1, suscrito con la DIRECCIÓN DE VIALIDAD DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DE CHILE, es importante indicar que,

## ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

de la documentación aportada, se evidencia que la interventoría corresponde a un contrato de concesión. No obstante, dicha interventoría se desarrolló únicamente en la etapa de construcción. En ese sentido, al ser esta la única etapa objeto de interventoría, el proponente no está obligado a realizar la desagregación de valores ni a acreditar la fecha de la etapa, toda vez que no se evidencia la ejecución de interventoría sobre etapas distintas a la de construcción.

Por lo anterior, el contrato da cumplimiento a los requisitos establecidos en el pliego de condiciones y, en consecuencia, se tiene en cuenta para la acreditación de la experiencia y la evaluación de este se mantiene.

Frente al contrato de orden 2, suscrito con DIRECCIÓN DE VIALIDAD MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS GOBIERNO DE CHILE el proponente manifiesta que el contrato no se enmarca en la experiencia toda vez que no corresponde a una pista de aeropuerto, de este modo el comité evaluador se permite manifestar lo siguiente:

Dentro de la certificación aportada para la acreditación de experiencia se indica dentro de las características del proyecto actividades en pista, calles de rodaje y plataforma de estacionamiento de aeronaves.

- Una pista en pavimento asfáltico (orientación magnética 17-35) de 1.810 m por 45 m de ancho, con márgenes de 7,5 m de ancho a cada lado de la misma.
- Una calle de rodaje denominada Bravo, perpendicular a la pista, en el umbral sur, de 250 m de largo por 23 m de ancho con márgenes de 3,5 m de ancho.
- Una calle de rodaje denominada Charlie, diagonal y paralela a la pista, en el umbral sur, de 548 m de largo por 23 m de ancho con márgenes de 3,5 m de ancho.
- Una plataforma de estacionamiento de 10.800 m<sup>2</sup>, de los cuales, 5.400 m<sup>2</sup> son de hormigón.

De esta manera es importante precisar lo que menciona el Anexo 3- Glosario en siguiente definición:

"(...)"

*2.130 Pistas de Aeropuertos: Infraestructura del transporte cuya finalidad es permitir la circulación, despegue y aterrizaje de aviones (aeronaves) en condiciones de continuidad en el espacio y en el tiempo, con niveles adecuados de seguridad y de comodidad, tales como pistas de aeropuertos, calle de rodaje o pista de taxeo; plataforma o rampa de aeropuerto.*

*(...)" Subrayado fuera de texto*

En ese sentido dentro de la definición de pistas de aeropuertos se indican las condiciones de continuidad como pistas, calle de rodaje y plataforma, actividades que se evidencian dentro del alcance del contrato aportado. Por lo anterior dicho contrato da cumplimiento al requisito de experiencia general relacionado con PISTAS DE AEROPUERTOS y la evaluación de este se mantiene.

### PROPONENTE 22: GS VIAS Y ESTRUCTURAS.

Una vez analizadas las observaciones allegadas, el Comité Evaluador se permite manifestar lo siguiente:

Los observantes sostienen que el contrato de orden No. 1, suscrito con **RETO PETROLEUM LTD COLOMBIA BRANCH**, correspondería a un subcontrato y que, en consecuencia, debería acreditar el cumplimiento de lo previsto en el numeral 10.1.7. **PARA SUBCONTRATOS** del Pliego de Condiciones. Para sustentar su afirmación, indican que el contrato principal habría sido suscrito entre RETO PETROLEUM LTD COLOMBIA BRANCH y, presuntamente, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, razón por la cual consideran que debió aportarse la autorización expresa para subcontratar expedida por la entidad contratante.

Así mismo, manifiestan que RETO PETROLEUM LTD COLOMBIA BRANCH no tenía la calidad de operador para desarrollar actividades de explotación petrolera durante el período de ejecución del contrato No. RPC-2006-034, circunstancia que, en su criterio, afectaría la validez de la experiencia acreditada.

## **ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO**

Frente a estas manifestaciones, el Comité Evaluador precisa que las observaciones formuladas se fundamentan en apreciaciones e inferencias de los observantes, sin que se hubieran aportado documentos o elementos probatorios objetivos que permitieran acreditar que el contrato aportado por el proponente correspondía a un subcontrato o que estuviera sometido al régimen previsto en el numeral 10.1.7 del Pliego de Condiciones.

En efecto, durante el término de traslado del informe preliminar, la Entidad ejerció la potestad verificadora que le asiste y revisó nuevamente la documentación aportada por el PROPONENTE No. 22: GS VÍAS Y ESTRUCTURAS, así como los argumentos expuestos por los interesados.

Como resultado de dicha verificación, no se encontró evidencia documental que permitiera concluir que el contrato cuestionado derivara de una relación de subcontratación ni que existiera obligación de acreditar la autorización prevista para este tipo de contratos.

Por el contrario, el Comité Evaluador verificó que el contrato cumplía los requisitos establecidos en el numeral 10.1.6. **PARA CONTRATOS ENTRE PARTICULARES** del Pliego de Condiciones, razón por la cual fue considerado válido para efectos de la acreditación de la experiencia del proponente.

Es importante señalar que, conforme a los principios de objetividad, transparencia y selección objetiva que rigen la contratación estatal, la Entidad debe fundamentar sus decisiones en los documentos obrantes dentro del proceso y en las pruebas aportadas por los interesados, sin que sea procedente modificar una evaluación con fundamento en conjeturas, presunciones o afirmaciones que no se encuentren acreditadas.

En ese sentido, la sola manifestación de que un contrato "posiblemente" proviene de un subcontrato no constituye prueba suficiente para desvirtuar la naturaleza del negocio jurídico acreditado por el proponente ni para exigir el cumplimiento de requisitos documentales propios de una modalidad contractual cuya existencia no fue demostrada dentro del proceso de selección.

La conclusión anterior fue ratificada en el Informe Final de Evaluación publicado por la Entidad en la plataforma SECOP II el 20 de marzo de 2026, en el cual se mantuvo la validez del contrato de orden No. 1 para la acreditación de la experiencia.

En consecuencia, las observaciones presentadas no son de recibo, toda vez que no aportan elementos probatorios que permitan desvirtuar la validez del contrato evaluado ni demuestran que el mismo corresponda a un subcontrato sujeto a las exigencias del numeral 10.1.7 del Pliego de Condiciones. En consecuencia, se mantiene la evaluación efectuada al PROPONENTE No. 22: GS VÍAS Y ESTRUCTURAS, quien conserva la calificación técnica de **CUMPLE**, de conformidad con lo establecido en el Informe Final de Evaluación.

### **PROPONENTE 44: GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS.**

El presente comité evaluador de conformidad con las observaciones presentadas respecto de la experiencia acreditada por el proponente No. 44, GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS, mediante el contrato No. HDC-E-COL-02-164, el Comité Evaluador procedió a efectuar el análisis integral de la documentación aportada para la acreditación del requisito habilitante de experiencia, así como de la información obtenida en desarrollo de las actuaciones de verificación adelantadas por la Entidad.

Lo anterior, en atención a la facultad que le asiste a la Entidad de verificar la información suministrada por los proponentes dentro del proceso de selección, con el fin de contar con los elementos de juicio necesarios para determinar el alcance de la experiencia acreditada y establecer su correspondencia con las condiciones previstas en el Pliego de Condiciones.

En ese sentido, previo al análisis de las disposiciones aplicables y de los argumentos expuestos en la observación presentada, se expondrán los antecedentes relacionados con la experiencia aportada y las actuaciones de verificación realizadas por la Entidad, para posteriormente efectuar el estudio particular del caso concreto y adoptar la conclusión que corresponda de conformidad con las reglas establecidas en el proceso de selección.

**ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD  
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO**

**ANTECEDENTES DE LA EXPERIENCIA APORTADA**

Dentro de los documentos aportados para acreditar el requisito de experiencia, el proponente No. 44, GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS presentó certificación expedida por Harken de Colombia II Limitada Sucursal Colombia, correspondiente al contrato No. HDC-E-COL-02-164, ejecutado por GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., cuyo objeto consistió en la **interventoría administrativa, financiera, jurídica y técnica del proyecto de rehabilitación y mejoramiento de vías secundarias en municipios y zonas de influencia de actividades petroleras**. De acuerdo con la certificación aportada, las actividades objeto de interventoría comprendieron, entre otras, el mejoramiento y rehabilitación de pavimentos en concreto hidráulico y carpeta asfáltica, el mantenimiento y mejoramiento de drenajes, la rehabilitación de puentes vehiculares mixtos, metálicos y de concreto, la recuperación de banca, la atención de obras de emergencia asociadas a estabilización de taludes, la revisión de estudios y diseños, así como actividades de carácter social, predial y ambiental. La certificación señala que dichas actividades fueron **desarrolladas en los municipios de Yopal, San Luis de Palenque y Trinidad, en el departamento de Casanare, así como en el municipio de Puerto Berrío, departamento de Antioquia**, registrando un valor ejecutado de QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS **(\$15.136.556.000,00)** equivalente a **32.798,60 SMMLV**, tomando como referencia el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2008, esto es, \$461.500, año en el cual finalizó la ejecución del contrato, y un periodo de ejecución comprendido entre el **23 de octubre de 2002 y el 21 de febrero de 2008**.

**OBSERVACIONES FORMULADAS RESPECTO DE LA EXPERIENCIA ACREDITADA**

Con el fin de generar una trazabilidad de las observaciones presentadas y las respuestas dadas por el proponente 44, GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS, se proceden relacionar las

| PROPONENTE                 | NUMERO | CODIGO           | FECHA                                                   | OBSERVACION                                                                                                                                                                                       |
|----------------------------|--------|------------------|---------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS | 44     | CO1.MSG.91708 45 | (18/03/2026 11:27:49 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) | CONTESTACION ACCION DE TUTELA GOMYSIL                                                                                                                                                             |
| CONSORCIO VIAL 2026        | 34     | CO1.MSG.91764 15 | (19/03/2026 4:20:34 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)  | OBSERVA A GS Y GOMYSIL INDICANDO EXISTENCIA DE INCONGRUENCIAS, INEXACTITUDES E INCONGRUENCIAS EN LOS DOCUMENTOS DE LOS CONTRATOS APORTADOS POR LOS DOS PROPONENTES Y QUE SE TRATA DE SUBCONTRATOS |
| CONSORCIO CORSUCRE PIVAL   | 37     | CO1.MSG.91978 87 | (25/03/2026 11:01:43 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) | OBSERVA QUE LOS CONTRATOS DE GS Y GOMYSIL DEBEN SER EVALUADOS COMO SUBCONTRATOS Y LA VERACIDAD DE LA INFORMACION                                                                                  |
| CONSORCIO CORSUCRE PIVAL   | 37     | CO1.MSG.92018 93 | (25/03/2026 5:33:07 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)  | REITERA OBSERVACION SOBRE SUBCONTRATACION DE LOS CONTRATOS                                                                                                                                        |

**POTESTAD VERIFICADORA DE LA ENTIDAD.**

Que de conformidad con las múltiples observaciones presentadas por los diferentes proponentes en lo que respecta a la posible información inconsistente aportada por el proponente No. 44, GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS, mediante el contrato No. HDC-E-COL-02-164, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, dando aplicación a los numerales 10.1.5, 10.1.6, 10.1.7 y 1.11 del pliego de condiciones, procedió a elevar las consultas a los entes territoriales, donde se encuentran las vías secundarias en los municipios de influencia o intervención, referidos en la certificación de experiencia aportada por el proponente, para el presente caso **municipios de Yopal, San Luis de Palenque y Trinidad, en el departamento de Casanare, así como en el municipio de Puerto Berrío, departamento de Antioquia**, obteniéndose las respuestas que se citan a continuación:

**1. RESPUESTA DADA POR EL MUNICIPIO DE YOPAL.**

Mediante comunicación No. 2026210914 del 20 de marzo de 2026, suscrita por Adriana Mercedes Hernández Fuentes, Secretaria de Infraestructura del Municipio de Yopal, en respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

## **ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO**

La entidad informó que previamente había recibido un derecho de petición relacionado con el contrato HDC-E-COL-02-164 aportado como soporte de experiencia por GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., cuyo objeto correspondía a la interventoría de un proyecto de rehabilitación y mejoramiento de vías secundarias en municipios y zonas de influencia de actividades petroleras, incluyendo Yopal, San Luis de Palenque, Trinidad y Puerto Berrío. En atención al requerimiento de INVIAS, procedió a dar respuesta puntual a los interrogantes formulados.

Respecto del conocimiento de la ejecución de las obras y actividades descritas en la certificación, manifestó expresamente **que no tiene conocimiento ni encontró evidencia** que dé cuenta de las empresas mencionadas **NI DE LAS OBRAS REFERIDAS**.

Frente a la categoría de las vías señaladas en el objeto contractual, indicó que no encontró evidencia de información contractual efectuada en el Municipio de Yopal con ese objeto, aunque precisó que de la lectura del objeto aportado se infiere que se trataría de vías secundarias.

En relación con la empresa GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. y la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA, informó que, una vez consultadas las bases de datos institucionales, Contratación y SECOP del Municipio de Yopal, no se encontró ningún contrato en ejecución, terminado ni liquidado asociado a la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA.

Finalmente, frente al interrogante relacionado con autorizaciones municipales para la ejecución de las actividades descritas, señaló que las vías de segundo orden se encuentran a cargo del Departamento y que, por tal razón, no corresponde a los municipios otorgar autorización para la intervención de dichas vías.

### **2. RESPUESTA DADA POR EL MUNICIPIO DE SAN LUIS DE PALENQUE.**

Mediante oficio TRD 120.111.48.0085, de fecha 27 de abril del 2026, suscrito por Ángela Marcela Chaparro, Secretaria de Obras Públicas, en respuesta al requerimiento formulado por INVIAS respecto del contrato HDC-E-COL-02-164 aportado por GOMYSIL CONSTRUCCIONES LTDA.

La entidad informó que el requerimiento estaba relacionado con una certificación de experiencia aportada por GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. respecto de actividades que, según la documentación suministrada, habrían sido ejecutadas dentro de la jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque.

Frente al conocimiento de la ejecución de las obras, manifestó que, conforme a la certificación allegada, las actividades se habrían desarrollado dentro de la jurisdicción municipal; sin embargo, precisó que las autoridades administrativas competentes para la época debieron tener conocimiento de su ejecución. No obstante, indicó expresamente que no le es posible certificar ni desvirtuar la efectiva ejecución de las obras, particularmente porque dentro del requerimiento se aportó una certificación contractual que goza de presunción de legalidad.

Respecto de la categoría de las vías intervenidas, señaló que no actuó como contratante, ejecutora ni supervisora del contrato mencionado y que no cuenta con información técnica suficiente sobre la localización exacta de las intervenciones, razón por la cual no le es posible determinar con certeza la categoría de las vías referidas.

En relación con la existencia de vínculos contractuales o trámites administrativos adelantados por GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., informó que, una vez revisados los archivos y bases de datos disponibles, no encontró registros que permitan establecer que el Municipio hubiese tenido vínculo contractual con dicha sociedad ni que esta hubiera actuado como contratista del ente territorial durante la vigencia del contrato referido. Así mismo, indicó que no reposa en sus registros información relacionada con solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones administrativas asociadas a las obras descritas.

## **ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO**

Finalmente, manifestó que toda intervención, ocupación o afectación de bienes de uso público dentro de la jurisdicción municipal requiere autorización previa de la autoridad competente y que la ejecución de obras sobre vías públicas puede implicar permisos de ocupación de vía, planes de manejo de tránsito, licencias o autorizaciones específicas, dependiendo de la naturaleza y alcance de la intervención. No obstante, aclaró que, ante la ausencia de información técnica y de los anexos correspondientes, no le es posible emitir un pronunciamiento definitivo sobre la necesidad de tales autorizaciones para el caso concreto.

### **3. RESPUESTA DADA POR EL MUNICIPIO DE TRINIDAD.**

Mediante oficio No. 1300.07-03-053 del 27 de abril de 2026, suscrito por FRAGNY YEXENIA ARIZA CASTILLO, Secretaria de Obras Públicas e Infraestructura del Municipio de Trinidad, se dio respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS respecto del contrato de interventoría HDC-E-COL-02-164 aportado por GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S.

Como aspecto preliminar, la entidad informó que efectuó consulta a la Oficina de Asuntos Petroleros Municipal, dependencia que manifestó tener conocimiento de la existencia de la empresa HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA como operadora del sector hidrocarburos en Colombia, precisando además que, según los registros oficiales consultados, dicha compañía posteriormente cambió su denominación a Colombia Energy Development Co. Así mismo, indicó que actualmente dicha compañía no cuenta con área de influencia dentro del Municipio de Trinidad.

No obstante reconocer la existencia y actividad de HARKEN dentro del sector hidrocarburífero, la entidad manifestó que, una vez revisados los archivos de la Oficina de Asuntos Petroleros Municipal, no se encontraron registros que permitieran evidenciar la ejecución por parte de GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. de las obras civiles descritas en la certificación objeto de verificación.

Adicionalmente, la Administración Municipal explicó que las intervenciones desarrolladas por compañías operadoras del sector hidrocarburos dentro de la jurisdicción municipal normalmente se ejecutan mediante acuerdos, convenios o mecanismos de articulación celebrados con la Administración Municipal y, en algunos casos, con la participación de la Gobernación de Casanare, con el propósito de aunar esfuerzos técnicos y financieros para la ejecución de las inversiones requeridas en el territorio.

De igual forma, informó que se realizó consulta ante la Secretaría de Hacienda Municipal con el fin de verificar la existencia de registros tributarios asociados a las empresas HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA y GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S., obteniéndose como resultado que ninguna de las dos compañías se encuentra registrada en las bases de datos municipales por concepto de industria y comercio ni por otros tributos asociados a la ejecución de actividades dentro del Municipio de Trinidad.

Finalmente, la entidad efectuó consideraciones relacionadas con la naturaleza jurídica de la infraestructura vial pública, señalando que esta constituye un bien de uso público sometido a la titularidad, administración y control del Estado. En ese sentido, indicó que, conforme al artículo 63 de la Constitución Política, los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, razón por la cual su administración corresponde a las autoridades públicas competentes.

Así mismo, citó la Ley 105 de 1993 y la Ley 1682 de 2013 para señalar que la infraestructura de transporte constituye un bien público cuya planificación, regulación, control e intervención corresponde al Estado, precisando que cualquier actuación relacionada con la construcción, modificación, ocupación o intervención de infraestructura vial pública debe ejecutarse dentro de los esquemas institucionales y contractuales autorizados por las entidades competentes.

Bajo este entendimiento, la Secretaría manifestó que los particulares no pueden intervenir libremente infraestructura vial pública y que, para la ejecución de este tipo de actividades, resulta necesario contar con la autorización, aval o participación de la entidad estatal competente, ya sea a través de contratos estatales, convenios,

## ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

concesiones, mecanismos de obras por impuestos u otros instrumentos jurídicamente habilitados. En consecuencia, indicó que una intervención sobre infraestructura vial pública ejecutada al margen de dichos mecanismos constituiría una actuación contraria al régimen jurídico aplicable a los bienes de uso público.

### 4. RESPUESTA DADA POR EL DEPARTAMENTO DE CASANARE.

Mediante oficio No. 0324 del 16 de abril de 2026, suscrito por CARLOS FABIÁN SALCEDO SÁNCHEZ, Secretario de Infraestructura (E), y YHORMAN OSWALDO VARGAS RINCÓN, Director de Construcciones, la Gobernación de Casanare dio respuesta al requerimiento formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, radicado bajo el No. 1260313240003936, relacionado con contratos asociados a varios municipios del departamento de Casanare.

En su respuesta, la entidad manifestó que, una vez revisados los registros institucionales y el archivo de gestión de la Secretaría de Infraestructura, **no encontró ningún contrato relacionado con los objetos consultados** sobre los cuales la dependencia hubiera ejercido supervisión. Así mismo, indicó que, respecto de los tres contratos relacionados en la solicitud, el Departamento de Casanare no ostentó la calidad de entidad contratante, razón por la cual señaló que no le era posible atender de manera específica los requerimientos formulados.

Adicionalmente, la Gobernación informó que para adelantar búsquedas en el Archivo Central e Histórico se requiere contar con información técnica más precisa, particularmente el número del contrato o el número de radicación del proceso. Indicó igualmente que, al tratarse de contratos ajenos a la entidad, la administración departamental se encontraba imposibilitada para atender el requerimiento con los datos suministrados, quedando atenta a recibir información adicional que permitiera efectuar nuevas verificaciones documentales.

### REGLAS DEL PLIEGO DE CONDICIONES APLICABLES AL CASO.

Con el fin de abordar el análisis de las situaciones puestas de presente por los diferentes observantes y de determinar el alcance de las actuaciones de verificación adelantadas por la Entidad dentro del presente proceso de selección, resulta necesario exponer previamente las disposiciones contenidas en los documentos del proceso que regulan la acreditación de la experiencia, su verificación y las consecuencias derivadas de la eventual configuración de información inexacta o respecto de la cual pueda existir una posible falsedad.

Lo anterior cobra especial relevancia si se tiene en cuenta que el presente proceso de selección se rige por los documentos tipo adoptados para los procesos de interventoría de infraestructura de transporte, los cuales establecen reglas específicas para la acreditación de la experiencia cuando esta proviene de contratos celebrados entre particulares, de subcontratos o de cualquier otra modalidad contractual prevista en el pliego de condiciones. En consecuencia, antes de abordar el estudio de las observaciones formuladas y de los elementos recaudados durante la etapa de verificación, resulta procedente identificar el marco normativo y las reglas particulares que gobiernan el análisis de la experiencia acreditada por los proponentes dentro del presente proceso de contratación.

Que de conformidad con lo expuesto el pliego de condiciones de manera general y primaria establece en el numeral 10.1.5 DOCUMENTOS VALIDOS PARA LA ACREDITACION DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA, el cual refiere:

*En aquellos casos en que por las características del objeto a contratar se requiera verificar información adicional a la contenida en el Registro Único de Proponentes (RUP), o tratándose de personas naturales o jurídicas extranjeras sin domicilio o sucursal en Colombia, el Proponente podrá aportar uno o algunos de los documentos que se indican a continuación, para que la Entidad realice la verificación de forma directa. Los mismos deberán estar debidamente diligenciados y suscritos por quienes intervinieron en la elaboración del documento. En caso de existir discrepancias entre dos (2) o más documentos aportados por el Proponente para la acreditación de*

## **ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO**

*experiencia, se tendrá en cuenta el orden de prevalencia establecido a continuación:*

*A. Acta de liquidación y/o recibo final del Contrato de Interventoría.*

*B. Acta de liquidación y/o recibo final del Contrato de Obra al cual se le realizó la interventoría, en la cual se puede verificar las actividades ejecutadas y el alcance de las mismas.*

*C. Acta de entrega, terminación, final o de recibo definitivo; en los cuales se pueda verificar la participación del Proponente como Interventor.*

*D. Certificación de experiencia. Expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato en la que conste la información de la interventoría a la obra contratada debidamente suscrita por quien esté en capacidad u obligación de hacerlo en la Entidad contratante.*

*E. Acta de Inicio o la orden de inicio. La misma solo será válida para efectos de acreditar la fecha de inicio.*

*F. Los contratos que hayan sido objeto de cesión deberán encontrarse debidamente inscritos y clasificados en el Registro Único de Proponentes (RUP) o en uno o alguno de los documentos considerados como válidos para la acreditación de experiencia del cesionario, según aplique. La experiencia se admitirá para el cesionario y no se reconocerá experiencia alguna al cedente.*

A numeral 10.1.6 refiere una exigencia adicional a la documentación antes referenciada, para "CONTRATOS ENTRE PARTICULARES" como se describe a continuación:

*Para efectos de acreditación de experiencia entre particulares, el Proponente deberá aportar adicionalmente alguno de los documentos que se describen a continuación:*

*A, Certificación de facturación expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato emitida por el revisor fiscal o contador público del Proponente que acredita la experiencia, según corresponda, con la copia de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigente, expedido por la Junta Central de Contadores, o los documentos equivalentes que hagan sus veces en el país donde se expide el documento del profesional.*

Y finaliza con el numeral 10.1.7 PARA SUBCONTRATOS, en el cual se resaltan dos puntos importantes a tener en cuenta:

*Para acreditar la experiencia de subcontratos, cuyo contrato principal fue suscrito con particulares, se aplicarán las disposiciones establecidas en el numeral anterior.*

*Para acreditar la experiencia de contratos derivados de contratos suscritos con Entidades Estatales, el Proponente deberá aportar los documentos que se enlistan a continuación:*

*A. Certificación del subcontrato. Certificación expedida con posterioridad a la fecha de terminación del subcontrato, la cual deberá estar suscrita por el representante legal del Contratista del contrato principal, del Concesionario, o del EPC o Consorcio Constructor. Así mismo, debe contener la información requerida en el Pliego de Condiciones para efectos de la acreditación de la experiencia.*

*B. Certificación expedida por la Entidad del contrato principal del cual se derivó el subcontrato. Esta certificación debe contener la información básica del contrato principal y la siguiente:*

## **ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO**

*I. Alcance de las actividades de interventoría ejecutadas en el contrato principal, en las cuales se pueda evidenciar las actividades subcontratadas que pretendan ser acreditadas para efectos de validación de la experiencia en el presente Proceso de Contratación.*

*II. Información en la cual se evidencie que la figura de la subcontratación es permitida en el marco del contrato principal. En caso de que no requiera autorización para subcontratar, el Proponente podrá aportar con su propuesta alguno de los siguientes documentos que den cuenta de esa circunstancia: i) copia del contrato o certificación emitida por la Entidad, donde acredite que para subcontratar no se requería autorización.*

*La información solicitada en el literal B únicamente se exige en relación con el contrato principal suscrito con la Entidad.*

*En caso de que se presenten varios niveles de subcontratación, las reglas descritas en los literales A y B aplicarán hasta el primer nivel de subcontratación. Para los siguientes niveles de subcontratación, la acreditación de la experiencia se realizará con las disposiciones establecidas en el numeral anterior. Para estos efectos, entiéndase el primer nivel de subcontratación como aquel contrato suscrito entre particulares, cuyo contrato principal del cual se deriva directamente, es el contrato estatal firmado entre una Entidad y un particular.*

*Cuando el contratista directo y el subcontratista presenten ofertas en un mismo Proceso de Contratación, la experiencia derivada de las actividades subcontratadas solo pertenecerá al subcontratista. En este contexto, el contratista directo no podrá acreditar dichas actividades, por lo que no serán tenidas en cuenta para la verificación de la experiencia.*

*Los Proponentes deberán advertir a la Entidad cuando en otros procesos el Contratista directo hubiera certificado que, dentro de su contrato, se llevó a cabo la subcontratación, por cuanto tales actividades no serán tenidas en cuenta para efectos de acreditación de experiencia del Contratista directo. Para tal fin, deberán informar a la Entidad, mediante comunicación escrita, indicando el proceso en el cual el Contratista certificó la respectiva subcontratación.*

*La obligación de informar las situaciones de subcontratación estará en cabeza de los Proponentes y de ninguna manera dicha carga será de la Entidad. En aquellos casos en los que el Proponente no advierta tal situación, la Entidad no tendrá responsabilidad alguna por cuanto no fue avisada. En ese caso, el contrato se contabilizará como un todo y no se tendrá en cuenta lo relacionado con la subcontratación.*

***Cuando la Entidad haya sido advertida por alguno los Proponentes sobre situaciones de subcontratación, aplicará el numeral 1.11 del Pliego de Condiciones.***

Como se observa el tratamiento que otorga en el numeral 10.1.7 a la experiencia objeto de evaluación para sub contratos, imprime una carga adicional al contratista a efectos de acreditar su experiencia en debida forma mediante la certificación que debe expedir la Entidad contratante del contrato principal, y dicha situación es apenas lógica en el entendido que la misma sirve como soporte del traslado de las competencias y/o fines legales que puede llegar a tener una Entidad pública hacia un tercero y a su vez este a otros, lo que genera un trato diferente en los dos eventos.

Para finalizar el mismo pliego de condiciones en su numeral 1.11 INFORMACION INCONSISTENTE Y/O INEXACTA, refiere:

*La Entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el Proponente. Para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o instituciones respectivas.*

## **ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO**

*Cuando exista inconsistencia y/o inexactitud entre la información suministrada por el Proponente y la verificada por la Entidad, la información que se pretende demostrar se entenderá como no acreditada*

*La Entidad remitirá copias a las autoridades competentes cuando la información aportada tenga inconsistencias y/o inexactitudes sobre las cuales pueda existir una posible falsedad, sin que el Proponente haya demostrado lo contrario, y rechazará la oferta*

Como se observa del numeral citado, de manera taxativa se establece que en los eventos en que la Entidad haya sido advertida de una subcontratación, la misma **aplicara** el numeral 1.11 del pliego, situación que no es facultativa si no opera de manera imperativa.

Ahora bien, el numeral 1.11 del pliego de condiciones, imprime en cabeza de la entidad la facultad de VERIFICAR INTEGRALMENTE la información aportada por el proponente, para lo cual dentro de las facultades que activa está la de acudir a las autoridades, personas, empresas o instituciones respectivas, tal y como ocurrió en el presente caso.

Y finaliza concluyendo que en los eventos en que exista inconsistencia y/o inexactitud entre la información suministrada por el Proponente y la verificada por la Entidad, la información que se pretende demostrar se entenderá como no acreditada.

### **ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO.**

La experiencia objeto de verificación corresponde al contrato No. HDC-E-COL-02-164, acreditado por el Proponente No. 44 mediante certificación expedida por HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA, cuyo objeto consistió en la interventoría administrativa, financiera, jurídica y técnica de un proyecto que, según la información consignada en la propia certificación, comprendió actividades de rehabilitación y mejoramiento de vías secundarias, mejoramiento de drenajes, rehabilitación de puentes vehiculares, recuperación de banca, estabilización de taludes, atención de obras de emergencia, servicio de grúa, revisión de estudios y diseños, así como actividades de tipo social, predial y ambiental, desarrolladas en los municipios de Yopal, San Luis de Palenque y Trinidad, en el departamento de Casanare, así como en el municipio de Puerto Berrío, Antioquia.

Con ocasión de las observaciones formuladas, la Entidad activó la facultad verificadora prevista en los Documentos del Proceso y adelantó las actuaciones necesarias para contrastar la información contenida en la certificación aportada con fuentes externas de información que permitieran corroborar la ejecución material de las actividades allí descritas.

Como primera medida, y en garantía de los derechos de contradicción, defensa y debido proceso, las situaciones advertidas fueron puestas en conocimiento del proponente al interior de cada uno de los procesos de selección, quien manifestó que la experiencia aportada cumple con las exigencias establecidas en el Pliego de Condiciones y que la documentación allegada resulta suficiente para su acreditación.

No obstante, la controversia objeto de análisis no se limita a la verificación formal de los documentos aportados, sino que se centra en la posibilidad de corroborar la realidad de las actividades certificadas, especialmente considerando que la certificación describe intervenciones específicas sobre infraestructura vial localizada en jurisdicciones plenamente identificadas.

Así mismo, durante el ejercicio de verificación se evidenció que HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA registra estado de cancelación en los registros mercantiles consultados, circunstancia que imposibilitó a la Entidad requerir directamente al contratante que expidió la certificación para obtener aclaraciones, soportes adicionales o elementos que permitieran profundizar la verificación, lo que generó que la Entidad acudiera a otros mecanismos que permitieran la verificación del caso.

## **ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO**

Cabe resaltar que la naturaleza de la obra a la cual se le ejercicio control y vigilancia es de competencia de entidades públicas conforme a la normatividad aplicable, para lo cual resulta pertinente resaltar:

**Artículo 311 de la Constitución Política:** “Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”

**Literal b, artículo 2, de la ley 105 de 1993;** De la intervención del Estado: Corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas. (...)

**Artículo 12 de la ley 105 de 1993:** Definición e integración de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación. Se entiende por infraestructura del transporte a cargo de la Nación, aquella de su propiedad que cumple la función básica de integración de las principales zonas de producción y de consumo del País, y de este con los demás países. Esta infraestructura está constituida por: 1. La red nacional de carreteras, con sus zonas, facilidades, y su señalización, que se define de acuerdo con los siguientes criterios: a. Las carreteras cuyos volúmenes de tránsito sean superiores a aquellas que sirven hasta un 80% del total de la red vial de carreteras. b. Las carreteras con dirección predominante sur - norte, denominadas Troncales, que inician su recorrido en las fronteras internacionales y terminan en los puertos del Atlántico o en fronteras internacionales. c. Las carreteras que unen las Troncales anteriores entre sí, denominadas Transversales, cuyo volumen de tránsito está justificado, según el contenido del literal a, que comuniquen con los Países limítrofes o con los puertos de comercio internacional. d. Las carreteras que unen las capitales de Departamento con la red conformada con los anteriores criterios, de acuerdo con su factibilidad técnica y económica; esta conexión puede ser de carácter intermodal. e. Las vías para cuya constitución se ha comprometido el Gobierno Nacional con Gobiernos Extranjeros mediante convenios o pactos internacionales. Con el propósito de que se promueva la transferencia de las vías que están hoy a cargo de la Nación hacia los Departamentos, el Ministerio de Transporte adoptará los mecanismos necesarios para que la administración, conservación y rehabilitación de esas vías, se pueda adelantar por contrato. Las carreteras nacionales podrán convertirse en departamentales a petición del Departamento respectivo, si este demuestra la capacidad para su rehabilitación y conservación. (...)

**Artículo 16 de la ley 105 de 1993:** Integración de la infraestructura de transporte a cargo de los departamentos. Hacen parte de la infraestructura Departamental de Transporte, las vías que hoy son de propiedad de los Departamentos; las que son hoy responsabilidad de la Nación - Fondo Vial Nacional o del Fondo Nacional de Caminos Vecinales - y que el Gobierno Nacional en cumplimiento de lo ordenado en esta Ley, les traspase mediante convenio a los departamentos, al igual que aquellas que en el futuro sean departamentales, las que comunican entre sí dos cabeceras municipales, así como la porción territorial correspondiente de las vías interdepartamentales que no sean parte de la red Nacional; al igual que los puertos y muelles fluviales y los aeropuertos, en la medida que sean de su propiedad o que le sean transferidos. Para el cumplimiento del programa de transferencia de las vías de la Nación a los Departamentos, el Ministerio de Transporte elaborará un plan gradual de transferencia de vías, de tecnología y de recursos económicos, apropiados por el Fondo de Cofinanciación de Vías creado por esta Ley, de tal forma que ello les permita una eficaz administración, conservación y rehabilitación de las carreteras que reciban. (...)

**Artículo 17 de la ley 105 de 1993:** Integración de la infraestructura distrital y municipal de transporte. Hace parte de la infraestructura Distrital Municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas y aquellas que sean

## ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

propiedad del Municipio, las instalaciones portuarias fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, de acuerdo con la participación que tengan los municipios en las sociedades portuarias y aeroportuarias, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos. (...)

**Capítulo II, funciones y responsabilidades sobre la infraestructura de transporte, Artículo 19 de la ley 105 de 1993:** Construcción y conservación. Corresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno de los componentes de su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley.

**Capítulo II, funciones y responsabilidades sobre la infraestructura de transporte, Artículo 20 de la ley 105 de 1993:** Planeación e identificación de propiedades de la infraestructura de transporte. Corresponde al Ministerio de Transporte, a las entidades del Orden Nacional con responsabilidad en la infraestructura de transporte y a las Entidades Territoriales, la planeación de su respectiva infraestructura de transporte, determinando las prioridades para su conservación y construcción. Para estos efectos, la Nación y las Entidades Territoriales harán las apropiaciones presupuestales con recursos propios y con aquellos que determine esta Ley.

Como se observa de la normatividad en cita, la competencia para intervenir, administrar o autorizar modificaciones en vías públicas depende de la clasificación de la red vial a intervenir, recayendo en la nación, departamentos y municipios, sin que sea permitido que cualquier particular pueda intervenirlas sin la respectiva autorización, permiso o figura legal permitida, de allí que conforme al objeto u obra al cual se le ejerció control y vigilancia a través de la interventoría administrativa, financiera, jurídica y técnica, de la experiencia aportada por GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS, sean los entes territoriales, municipios y departamentos donde se refiere la presunta intervención, los llamados a pronunciarse de la referida intervención, de allí que la Entidad acudiera a las entidades territoriales que, por mandato legal, ejercen competencias relacionadas con la administración, mantenimiento, control, planificación o gestión de la infraestructura presuntamente intervenida.

Como resultado de dichas actuaciones, se obtuvo información proveniente de los municipios de Yopal, San Luis de Palenque y Trinidad, de la Gobernación de Casanare y del municipio de Puerto Berrío, entidades que fueron consultadas precisamente por corresponder a las jurisdicciones en las cuales, según la certificación aportada, se ejecutaron las actividades objeto de interventoría.

Del análisis integral de las respuestas obtenidas, se advierte un elemento común y particularmente relevante, ninguna de las entidades consultadas reportó información que permitiera corroborar de manera objetiva la ejecución de las actividades descritas en la certificación aportada, así como el desconocimiento de permisos, licencias, planes de manejo de tránsito, o cualquier actividad administrativa que emane de los entes territoriales, que permita corroborar la ejecución de dichas obras, siendo esta una situación inconsistente con las certificaciones aportadas por el proponente.

En efecto, el Municipio de Yopal informó que no encontró evidencia de las obras consultadas ni registros asociados a las empresas o actividades descritas. Por su parte, el Municipio de Puerto Berrío indicó no contar con información, soportes o antecedentes documentales relacionados con los hechos objeto de consulta. A su vez, la Gobernación de Casanare manifestó no haber encontrado documentos, expedientes contractuales, actos administrativos, informes de supervisión, permisos, autorizaciones o registros institucionales que permitieran verificar de manera directa la ejecución de las actividades objeto de análisis.

Particular relevancia reviste la respuesta emitida por el Municipio de Trinidad. En dicha respuesta, la Administración Municipal informó que, a través de su Oficina de Asuntos Petroleros, sí tiene conocimiento de la existencia de HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA como empresa operadora del sector hidrocarburos, identificando incluso su posterior cambio de denominación social. Sin embargo, pese a reconocer la existencia y actividad de dicha compañía dentro del sector hidrocarburífero, manifestó

## **ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO**

que no encontró registros que permitieran evidenciar la ejecución de las actividades descritas en la certificación aportada por GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S.

Adicionalmente, dicha entidad señaló que las intervenciones realizadas por compañías operadoras del sector hidrocarburos dentro de su jurisdicción normalmente se desarrollan mediante acuerdos, convenios o mecanismos de articulación con las autoridades territoriales, y que las intervenciones sobre infraestructura vial pública requieren habilitación, autorización o soporte institucional conforme al marco normativo aplicable. Así mismo, informó que, luego de consultar las bases de datos de la Secretaría de Hacienda Municipal, no encontró registros tributarios asociados a la ejecución de actividades por parte de HARKEN DE COLOMBIA II LIMITADA SUCURSAL COLOMBIA ni de GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S. dentro de dicho municipio.

Para el Comité Evaluador, el aspecto relevante de las respuestas obtenidas no radica en que las entidades territoriales desconozcan la existencia de las personas jurídicas involucradas en la certificación o si las mismas se corresponden a contratos entre particulares o subcontratación si no a la existencia del objeto contratado, pues algunas de ellas incluso reconocen la presencia histórica de empresas petroleras en la región. Lo verdaderamente significativo es que las entidades consultadas no reportan conocimiento, antecedentes, registros, soportes, permisos, actuaciones administrativas o elementos objetivos que permitan corroborar las intervenciones específicas que, según la certificación aportada, fueron ejecutadas sobre vías secundarias localizadas dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Esta circunstancia adquiere especial importancia si se considera que la experiencia acreditada no hace referencia a actividades desarrolladas al interior de instalaciones privadas o áreas operativas exclusivas de la industria petrolera, sino a intervenciones sobre infraestructura vial identificada territorialmente en municipios concretos, consistentes en rehabilitación y mejoramiento de vías secundarias, recuperación de banca, rehabilitación de puentes vehiculares, estabilización de taludes, atención de obras de emergencia y demás actividades asociadas a infraestructura de transporte.

En ese contexto, la ausencia de información que permita corroborar objetivamente la ejecución de dichas actividades, aun después de las múltiples actuaciones de verificación adelantadas por la Entidad ante las autoridades con competencia territorial sobre las zonas de intervención reportadas en la certificación, constituye una inconsistencia relevante y sustancial frente a la información acreditada por el proponente.

Las inconsistencias identificadas no recaen sobre aspectos accesorios, secundarios o meramente formales de la experiencia acreditada. Por el contrario, se relacionan directamente con los elementos materiales que soportan la experiencia invocada, esto es, la ejecución de las actividades sobre las cuales se fundamenta la interventoría certificada. En consecuencia, las dudas surgidas durante el proceso de verificación afectan el núcleo mismo de la experiencia que se pretende acreditar dentro del presente proceso de selección.

Adicionalmente, pese a que los resultados de las actuaciones de verificación fueron puestos en conocimiento del proponente en garantía de sus derechos de contradicción, defensa y debido proceso, los argumentos presentados por este se orientaron principalmente a sostener el cumplimiento formal de los requisitos documentales previstos en el Pliego de Condiciones para la acreditación de experiencia derivada de contratos celebrados entre particulares, sin aportar elementos objetivos, verificables y suficientes que permitieran desvirtuar los hallazgos obtenidos por la Entidad o esclarecer las inconsistencias identificadas respecto de la ejecución material de las actividades certificadas.

En consecuencia, para el Comité Evaluador las inconsistencias e inexactitudes advertidas, valoradas de manera integral junto con las respuestas emitidas por los entes territoriales consultados y los demás elementos recaudados durante el ejercicio de verificación, constituyen circunstancias objetivas sobre las cuales puede existir una “posible” falsedad respecto de la información acreditada mediante la certificación de experiencia correspondiente al contrato No. HDC-E-COL-02-164.







## INVIAS RESPONDE:

El Comité Evaluador se permite informar que la observación presentada ya fue atendida previamente. En consecuencia, conforme a la respuesta emitida por la Entidad, el contrato relacionado en la observación será tenido en cuenta para efectos de la evaluación.

➤ **PROPONENTE No.2: CONSORCIO AYAPEL.**

Mediante mensaje CO1.MSG.9202138 del (25/03/2026 5:56:50 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega replica a observación en los siguientes términos.

**OBSERVACIÓN INTERESADO:**

**INVIAS RESPONDE:**

El Comité Evaluador se permite informar que, una vez analizada la réplica realizada, la misma ya se encuentra atendida previamente. Por lo que se mantiene la calificación inicial al encontrar que el documento se considera válido y el proponente mantiene su calificación de CUMPLE, toda vez que el contrato relacionado en la observación será tenido en cuenta para efectos de la evaluación.

➤ **PROPONENTE No. 37: CONSORCIO CORSUCRE PIVAL.**

Mediante mensaje Referencia del mensaje CO1.MSG.9201893 del (25/03/2026 5:33:07 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:



## **ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO**

plataforma transaccional SECOP II se pronunciaron al respecto tal como vimos en las respuestas previamente leídas.

Ahora bien, debe precisarse que, en relación con la aplicación del numeral 1.6 del pliego de condiciones, el mismo no es aplicable al caso en concreto en la forma solicitada por el apoderado, toda vez que la entidad no está fundamentando su rechazo por ausencia de requisitos o falta de documentos tal como lo menciona el numeral, pues no versa sobre un requisito habilitante sino frente a la inconsistencia y/o inexactitud de la información presentada por los proponentes tal como lo establece el numeral 1.11 del pliego de condiciones.

En consecuencia, la entidad aclara que la actuación desplegada se ajusta a los principios de transparencia, igualdad y debido proceso, garantizando a los proponentes la oportunidad de intervenir y aportar elementos de juicio dentro del trámite contractual tal como ha ocurrido hasta el desarrollo de la presente audiencia.

Hecha esta claridad, y bajo la situación fáctica planteada procederemos a pronunciarnos en lo que respeta a la supuesta exigencia de documentos adicionales, situación que carece de sustento y obedece a una mala interpretación de los apoderados del escrito de respuesta de la entidad, y para esto basta con revisar los informes de evaluación o la verificación de las apreciaciones hechas en audiencia, para observar que el comité evaluador no está exigiendo documentos adicionales.

Ahora bien, en lo que respecta a la mención hecha en la respuesta de los entes territoriales donde se manifiesta que los mismos desconocen permisos, licencias o cualquier actuación administrativa respecto de la obra a la cual aparentemente se le ejerció control y vigilancia, el mismo está encaminado, no a exigir al contratista que aporte los mismos, si no, al análisis jurídico y técnico hecho con el fin de corroborar de manera objetiva la ejecución de las actividades descritas en la certificación aportada por el proponente GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS, donde como elemento común y particular en las respuestas dadas por estos, encontramos que los mismos manifiestan el desconocimiento de estos, y en si la ejecución de la obra misma, y por ende de la interventoría mediante la cual se ejerció control y vigilancia, siendo una situación claramente inconsistente con el hecho material contenida en las certificaciones de experiencia, de allí que afirmar que la entidad o el comité evaluador está requiriendo documentos adicionales o está trasladando la carga de la prueba, situación que no se ajusta a la realidad fáctica que soporta la presente decisión y que fue ampliamente sustentada, pues estos elementos fueron objeto de estudio por parte del comité como elemento lógico que permitiera la verificación de la información contenida en las certificaciones de experiencia aportadas y no como un requisito adicional como se quiere hacer ver, por lo que la Entidad ha sido respetuosa en dar plena y efectiva aplicación a las reglas del pliego de condiciones, de allí que en el marco del numeral 1.11 y bajo la potestad verificadora oficio a todos los entes territoriales donde se certifica que se ejecutaron las obras y por ende las interventorías, para hacer las respectivas verificaciones.

En lo que respecta a la afirmación hecha por los apoderados de que el comité evaluador está dando tratamiento de subcontratación a experiencia que se predica entre particulares, tal situación no se ajusta a la realidad material de la decisión tomada por el comité, más aún cuando el tratamiento para las dos experiencias conforme las exigencias del pliego de condiciones, exige documentación adicional a la subcontratación sin que la Entidad este exigiendo la misma, por el contrario la Entidad refiere el numeral 10.1.7 en la respuesta dada, obedece a que este numeral faculta a la Entidad para que en los casos en que por algún proponente se refiera situaciones de posible subcontratación la misma active de manera imperativa la potestad verificadora tal y como ocurrió en el presente caso.

Frente a las observaciones formuladas respecto de la decisión adoptada por la Entidad en relación con la presunta extralimitación de competencias al concluir la existencia de una falsedad, resulta necesario precisar que dicho razonamiento parte de una premisa equivocada.

En efecto, la Entidad no ha declarado la existencia de una falsedad ni ha ejercido competencias propias de las autoridades judiciales o de control. Por el contrario, su actuación se enmarca estrictamente dentro de las facultades de verificación previstas en

## ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

el numeral 1.11 del Documento Base, disposición que expresamente establece que cuando en ejercicio de dicha facultad se advierta una posible falsedad respecto de la información aportada por el proponente, la Entidad procederá al rechazo de la oferta y a la remisión de las actuaciones a las autoridades competentes para que estas determinen lo que corresponde en el ámbito de sus competencias.

En el presente caso, las verificaciones efectuadas ante las distintas autoridades territoriales y entidades consultadas tuvieron la finalidad de verificar la consistencia de la experiencia aportada para acreditar el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos en el proceso de selección.

Como resultado de dichas actuaciones, ninguna de las entidades consultadas reconoció, certificó o aportó elementos que permitieran corroborar la ejecución de las obras que habrían sido objeto de los contratos de intervención presentados por los oferentes. La situación identificada trasciende entonces la mera existencia de una certificación expedida por el contratante, pues la discusión se centra en la información que sirve de fundamento a la experiencia que pretende acreditarse dentro del proceso de selección.

En ese contexto, la Entidad encontró elementos objetivos que generan dudas razonables sobre la correspondencia entre la información certificada y los resultados obtenidos en las actuaciones de verificación adelantadas, circunstancia que constituye precisamente el supuesto previsto en el numeral 1.11 del Documento Base para advertir una posible falsedad respecto de la información aportada. En consecuencia, la decisión adoptada no se fundamenta en una declaración de falsedad, competencia que corresponde a las autoridades legalmente facultadas para ello, sino en la existencia de elementos suficientes que impiden a la Entidad tener por acreditada la experiencia reportada en los términos exigidos por el pliego de condiciones por encontrarla inconsistente y/o inexacta.

Además, el numeral 1.6 denominado "Reglas de Subsanabilidad, Explicaciones y Aclaraciones" establece expresamente que, en virtud del principio de buena fe, los proponentes que formulan observaciones respecto del proceso, de las ofertas o de las conductas de otros oferentes deberán justificar y demostrar su procedencia. En el presente asunto, las observaciones formuladas estuvieron acompañadas de elementos concretos que justificaron su estudio, los cuales fueron posteriormente contrastados mediante las verificaciones adelantadas por la Entidad ante las autoridades y entidades que, por razón de sus competencias o conocimiento de los territorios involucrados, podrían aportar información relevante para esclarecer los hechos objeto de cuestionamiento.

Las respuestas obtenidas durante dicho ejercicio de verificación, valoradas juntamente con los cuestionamientos formulados por los observantes, constituyen elementos suficientes para advertir la posible existencia de inconsistencias respecto de la experiencia acreditada y, por ende, para activar las consecuencias previstas en el numeral 1.11 del Documento Base. Debe precisarse, además, que la conclusión alcanzada por la Entidad no deriva de una respuesta aislada ni de un único requerimiento de información. Por el contrario, corresponde al resultado de **múltiples** actuaciones de verificación adelantadas ante diferentes autoridades y entidades relacionadas con los territorios en los cuales presuntamente se ejecutaron las actividades reportadas, cuyas respuestas, analizadas de manera integral y conjunta, no permitieron encontrar elementos que corroboraran la información certificada por los oferentes.

Ahora bien, aunque los documentos aportados por los proponentes son los previstos en el Documento Base para la acreditación de la experiencia, aspecto que no se encuentra en discusión, no releva a la Entidad del deber de verificar la información contenida en ellos, facultad expresamente prevista en el numeral 1.11 del pliego de condiciones. La acreditación de la experiencia no se agota con aportar los documentos exigidos por el Documento Base para este caso, pues si bien estos constituyen el mecanismo previsto para demostrar el requisito habilitante correspondiente, ello no excluye la posibilidad de que la Entidad contraste y verifique la información allí contenida cuando existan elementos que razonablemente justifiquen dicho ejercicio. Interpretar lo contrario conduciría a vaciar de contenido la facultad de verificación prevista en el numeral 1.11.

En el presente caso, el contraste entre la documentación aportada, las observaciones presentadas dentro del proceso y los resultados de las verificaciones realizadas por la Entidad arrojaron inconsistencias e incertidumbres que no fueron desvirtuadas por los

## **ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO**

oferentes. Por tal razón, la Entidad carece de elementos que le permitan concluir válidamente que la experiencia aportada se encuentra acreditada en los términos exigidos por el proceso de selección.

En consecuencia, las conclusiones obtenidas durante la verificación resultan parecer encolumnes, sin que existiera prueba idónea que permitiera la presunción de buena fe de la experiencia aportada o desvirtuar razonablemente los hallazgos identificados por el Comité Evaluador.

Bajo estas circunstancias, la Entidad no podía ignorar válidamente los resultados obtenidos en el ejercicio de su facultad de verificación ni otorgar plena eficacia probatoria a la documentación aportada como si tales hallazgos no existieran. Hacerlo habría implicado desconocer la finalidad del numeral 1.11 del Documento Base y prescindir de elementos objetivos que razonablemente generaban dudas sobre la experiencia acreditada. Por ello, la decisión adoptada constituye una consecuencia lógica y necesaria del ejercicio de las funciones de evaluación y verificación asignadas a la Entidad dentro del presente proceso de selección.

En tal sentido, la decisión adoptada se encuentra debidamente sustentada en las facultades de verificación previstas en el Documento Base, en los resultados obtenidos durante el proceso de contrastación de la información, en la convergencia de los elementos recaudados durante las verificaciones adelantadas y en la ausencia de pruebas suficientes que permitan desvirtuar los hallazgos identificados, circunstancias que impiden tener por acreditada la experiencia invocada por los oferentes cuestionados.

Frente a la manifestación del proponente No. 37 según la cual las entidades consultadas por la Entidad carecen de competencia para pronunciarse sobre los hechos objeto de verificación y que, por tanto, las conclusiones derivadas de dichas consultas constituirían un exceso ritual manifiesto contrario al principio de prevalencia del derecho sustancial, resulta necesario precisar que tal apreciación no corresponde al alcance ni a la finalidad de las actuaciones de verificación adelantadas por la Entidad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las entidades consultadas sí ostentan competencia material y territorial suficiente para pronunciarse sobre los aspectos objeto de verificación, toda vez que corresponden precisamente a los municipios y al departamento dentro de cuya jurisdicción, según las certificaciones aportadas por el proponente, se ejecutaron las actividades de rehabilitación, mejoramiento vial, recuperación de banca, intervención de puentes, estabilización de taludes y demás obras sobre infraestructura **vial pública** que constituyen el soporte de la experiencia que pretende acreditar.

En efecto y como ya se indicó en el análisis presentado por la Entidad, de conformidad con los artículos 311 de la Constitución Política y 16, 17, 19 y 20 de la Ley 105 de 1993, corresponde a los departamentos y municipios ejercer competencias relacionadas con la administración, planificación, conservación, control, gestión y desarrollo de la infraestructura vial ubicada dentro de su respectiva jurisdicción. Por tal razón, tratándose de intervenciones que, según la propia certificación aportada, fueron ejecutadas sobre vías secundarias localizadas en municipios plenamente identificados, resulta razonable y jurídicamente procedente acudir a dichas autoridades para verificar la existencia de antecedentes, permisos, autorizaciones, actuaciones administrativas, registros institucionales o cualquier otro elemento objetivo que permita corroborar la ejecución de las actividades reportadas.

Así las cosas, no puede sostenerse que las entidades consultadas sean autoridades ajenas o incompetentes frente a los hechos objeto de análisis. Por el contrario, son precisamente las autoridades públicas que, por mandato legal y por razón del territorio donde presuntamente se desarrollaron las intervenciones, cuentan con una posición institucional privilegiada para informar si existen antecedentes, registros o actuaciones relacionadas con obras de la naturaleza descrita en las certificaciones aportadas.

Por consiguiente, las actuaciones adelantadas no constituyen un exceso ritual manifiesto ni desconocen la prevalencia del derecho sustancial. Por el contrario, materializan el deber que tiene la Entidad de verificar integralmente la información aportada dentro del proceso de selección, garantizando la selección objetiva, la transparencia y la confiabilidad de la experiencia acreditada por los proponentes, conforme a las reglas expresamente previstas en los documentos del proceso.

## **ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO**

Para finalizar y ante la observación presentada por el apoderado de GOMYSIL CONSTRUCCIONES, donde refiere que la experiencia reportada por su poderdante corresponde a una interventoría y no de ejecución, de allí que la base de estudio que hizo la entidad a la misma no puede tener el mismo tratamiento, resulta pertinente aclarar, el contrato de obra e interventoría efectivamente son tipologías contractuales diferentes, independientes y autónomas, sin embargo el segundo busca ejercer control y vigilancia al primero, de allí que pretender tratar la existencia de los mismos de manera excluyente es imposible conforme a la realidad en la ejecución de este tipo de contratos, por lo que no puede darse por acreditada la experiencia aportada para acreditar un proyecto de interventoría cuando se cuestiona la ejecución de las actividades de obra objeto del respectivo seguimiento, conclusión a la que llegó el comité evaluador de las verificaciones realizadas.

En consecuencia, la Entidad precisa que las observaciones formuladas respecto de los proponentes **No. 22 GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.** y **No. 44 GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S.** fueron analizadas de manera independiente, atendiendo la documentación particular aportada por cada oferente y las verificaciones efectuadas dentro del proceso.

Respecto del **Proponente No. 22 GS VÍAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.**, el Comité Evaluador reitera que no se evidenció prueba objetiva que permitiera concluir que el contrato aportado para acreditar experiencia correspondiera a un subcontrato ni que estuviera sometido a las exigencias del numeral 10.1.7 del Pliego de Condiciones. Por el contrario, la experiencia fue analizada bajo las reglas aplicables a contratos entre particulares, previstas en el numeral 10.1.6 del pliego, razón por la cual se mantiene la evaluación técnica de **CUMPLE** y, en consecuencia, su condición de **HÁBIL**, conforme a la calificación definitiva.

Ahora bien, respecto del **Proponente No. 44 GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S.**, el Comité Evaluador mantiene la conclusión adoptada frente al contrato **HDC-E-COL-02-164**, toda vez que, con ocasión de las verificaciones adelantadas ante las autoridades territoriales relacionadas con los lugares donde presuntamente se habrían ejecutado las actividades certificadas, no fue posible corroborar objetivamente la ejecución material de dichas actividades. Por el contrario, las respuestas obtenidas evidenciaron inconsistencias e inexactitudes sustanciales frente a la información acreditada por el proponente.

En ese sentido, la Entidad aclara que no está declarando la existencia de una falsedad, competencia que corresponde a las autoridades legalmente facultadas para ello. La actuación del Comité Evaluador se limita a aplicar la regla prevista en el numeral **1.11 del Pliego de Condiciones**, según la cual, cuando exista inconsistencia y/o inexactitud entre la información suministrada por el proponente y la verificada por la Entidad, la información que se pretende demostrar se entenderá como no acreditada, y cuando sobre dicha información pueda existir una posible falsedad sin que el proponente haya demostrado lo contrario, procede el rechazo de la oferta y la remisión a las autoridades competentes.

Así las cosas, frente al **Proponente No. 44 GOMYSIL CONSTRUCCIONES S.A.S.**, el Comité Evaluador se ratifica en la decisión de rechazo de la oferta, con fundamento en las inconsistencias e inexactitudes advertidas respecto de la experiencia acreditada mediante el contrato **HDC-E-COL-02-164**, en aplicación del numeral **1.11** y de la causal de rechazo correspondiente del Pliego de Condiciones.

### **➤ PROPONENTE No. 78: CONSORCIO PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ – 072.**

Mediante mensaje CO1.MSG.9198750 del (25/03/2026 12:16:14 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

[illegible]

De acuerdo con la observación presentada, se procedió a revisar nuevamente la documentación aportada por el proponente en su propuesta inicial, evidenciando que el contrato 8000047 OK ejecutado con la ANI, cumple con la totalidad de los requisitos exigidos en el Pliego de Condiciones, toda vez que en los documentos validos allegados se logra identificar que el contratista solamente realizó la interventoría a la etapa de construcción de obras de modernización y expansión del contrato de la referencia, en consecuencia, la calificación técnica del proponente No. 78, es la siguiente:

Realizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente aportó **SEIS (6)** contratos válidos para la acreditación de experiencia, con los cuales certifica que la sumatoria de los contratos aportados como experiencia es mayor o igual al 100% respecto del valor total del presupuesto oficial establecido para el presente proceso de selección expresado en SMMLV de conformidad con el numeral **3.8.1 EXIGENCIA MÍNIMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE**. Asimismo, aportó el contrato con el cual acredita el cumplimiento de la experiencia específica la cual establece que *"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contemplar la interventoría a un proyecto que sea de un valor correspondiente a por lo menos el 40% del valor del PRESUPUESTO OFICIAL (PO) del presente Proceso de Contratación."*

Los valores de ponderación de la propuesta se encuentran discriminados en el cuadro resumen al final del presente informe.

Por lo tanto, el proponente obtiene una calificación **TÉCNICA** de **CUMPLE**.

➤ **PROPONENTE No.2: CONSORCIO AYAPEL.**

Mediante mensaje Referencia del mensaje CO1.MSG.9356991 del 28/04/2026 10:24:07 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:



## ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

### **INVIAS RESPONDE:**

#### **Contrato de orden 5 con número 2191953 (Suscrito con EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL – ENTERRITORIO)**

Revisados los documentos allegados en la propuesta y las aclaraciones enviadas dentro del término establecido para subsanar la ausencia de requisitos o la falta de documentos habilitantes, la entidad da respuesta en los siguientes términos:

1. Frente a su manifestación de que obras a construir en una vía, es lo mismo que construir una vía, no puede el comité evaluador asumir que la vía se construyó. Se aclara que al comité evaluador no le es dable asumir, interpretar, inferir o deducir información más allá de lo expresamente indicado en la documentación aportada.
2. El comité evaluador debe ceñirse a lo dispuesto en el pliego de condiciones, en tal sentido, tal y como se indicó en el alcance al informe definitivo de fecha 20 de marzo de 2026 publicado por la entidad el día 04 de mayo de 2026: *"la entidad no logra identificar con claridad... la característica de CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO dentro de la ejecución del contrato"*.

Por lo anterior, mal haría la entidad en validar la actividad "obras a construir en vía", como CONSTRUCCION DE VIAS ni mejoradas y/o reconstruidas, como lo pretende en su comunicado, toda vez que no se evidencian las capas granulares, base granular y subbase granular. Lo anterior de conformidad con las definiciones establecidas de mejoramiento y reconstrucción en el documento Anexo 3 Glosario ni de conformidad con lo definido en el artículo 1 del Decreto Reglamentario No. 769 de 2014, compilado en el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015.

3. En tal sentido, el proponente no acogió lo relacionado en el alcance al informe definitivo de fecha 20 de marzo de 2026, dentro de su mensaje CO1.MSG.9391341 del (6/05/2026 12:11:07 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito), presentado a través de la plataforma SECOP II dentro del plazo establecido para aclaración.
4. Ahora bien, en cuanto a la pretensión del proponente de validar el contrato de orden 5, toda vez que es evidente que la vía fue construida, es importante precisar que el pliego de condiciones es claro en indicar que los proponentes deben acreditar que las actividades descritas en la documentación válida aportada deberán cumplir con los requisitos establecidos para experiencia general y específica del pliego de condiciones.
5. Por lo tanto, la entidad en igualdad de condiciones le requirió a todos los proponentes aclarar aquellos requisitos de la experiencia general y específica que no dan la suficiente claridad al comité evaluador para la acreditación de experiencia, lo cual se realizó mediante los correspondientes informes de evaluación y alcances publicados en la plataforma SECOP II, y que entre otros solicitó aclarar a aquellos proponentes que dentro de sus contratos aportados, no acreditaban la colocación de capas granulares, de conformidad con el requisito de experiencia y las definiciones. También en ejercicio del principio de igualdad, la entidad debe ser respetuosa frente a los proponentes que acreditaron su experiencia de conformidad con el pliego de condiciones, o que realizaron la respectiva aclaración de la propuesta, tal y como lo indicó la entidad en los informes.

En tal sentido es el oferente quien tiene la carga de presentar su oferta en forma íntegra, esto es, respondiendo todos los puntos del pliego de condiciones y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las condiciones que pretenda hacer valer en el proceso, y que son los que le dan certeza a la entidad de la experiencia que el proponente quiere acreditar.

Por lo anteriormente expuesto, la entidad no acoge su observación, y el contrato de orden 5 NO SE TIENE EN CUENTA PARA EFECTOS DE EXPERIENCIA, toda vez que NO CUMPLE CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES.

## ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

### ➤ **PROPONENTE No. 75 CONSORCIO INTERVIAL PROES – SOTA II.**

Mediante mensaje Referencia del mensaje CO1.MSG.9378760 del (4/05/2026 5:14:25 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) el comité evaluador realizó un alcance al informe definitivo de fecha 20 de marzo de 2026 donde formuló un requerimiento de aclaración y/o subsanación que no fue incluido en los informes publicados, de carácter técnico al Contrato de orden 4 con número 755 de 1980 suscrito con MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE, toda vez que no es claro para el comité evaluador el cumplimiento de la experiencia general, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.1.1 "CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE" del pliego de condiciones.

Considerando que, dentro del término establecido por la Entidad para subsanar la ausencia de requisitos o la falta de documentos habilitantes, el proponente no allegó documentos respecto de la oferta para la acreditación del contrato de orden 4, la entidad procedió a hacer la evaluación con los documentos aportados en la propuesta inicial, en los siguientes términos:

#### **Evaluación:**

#### **Contrato de orden 4 con número 755 de 1980. (Suscrito con MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE).**

Una vez revisados los documentos aportados, no es claro para el comité evaluador el cumplimiento de la experiencia general, de conformidad con lo establecido en el numeral 10.1.1 "CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE" del pliego de condiciones, el cual señala:

*"(...) Los contratos para acreditar la experiencia deben cumplir las siguientes características:*

*A. Que hayan contenido la ejecución de:*

*EXPERIENCIA GENERAL: INTERVENTORÍA A PROYECTOS DE: CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRÁULICO O PLACA HUELLA O ASFALTO NATURAL O ASFALTITA O PAVIMENTO ARTICULADO O ADOQUINADO DE VÍAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VÍAS TERCIARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS. (...)" (Subrayado fuera de texto)*

Se informa al proponente que la entidad no logra identificar con claridad, en los documentos válidos establecidos en el numeral 10.1.5 "DOCUMENTOS VÁLIDOS PARA LA ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA" del pliego de condiciones, la característica de CONSTRUCCIÓN, RECONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO dentro de la ejecución del contrato.

Por lo anteriormente expuesto, el contrato de orden 4 **NO SE TIENE EN CUENTA PARA EFECTOS DE EXPERIENCIA**, toda vez que **NO CUMPLE CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES**.

Realizada la evaluación técnica de la propuesta, la entidad encuentra que el proponente aportó **CUATRO (4)** contratos válidos para la acreditación de experiencia, con los cuales certifica que la sumatoria de los contratos aportados como experiencia es mayor o igual al 100% respecto del valor total del presupuesto oficial establecido para el presente proceso de selección expresado en SMMLV de conformidad con el numeral **3.8.1 EXIGENCIA MÍNIMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE**. Asimismo, aportó el contrato con el cual acredita el cumplimiento de la experiencia específica la cual establece que *"Por lo menos uno (1) de los contratos válidos aportados como experiencia general debe contemplar la interventoría a un proyecto que sea de un valor correspondiente a por lo menos el 40% del valor del PRESUPUESTO OFICIAL (PO) del presente Proceso de Contratación."*

Los valores de ponderación de la propuesta se encuentran discriminados en el cuadro resumen al final del presente informe.

## ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Por lo tanto, el proponente obtiene una calificación **TÉCNICA** de **CUMPLE**.

### ➤ **PROPONENTE No. 22 GS VIAS Y ESTRUCTURAS SAS.**

Mediante mensaje Referencia del mensaje CO1.MSG.9472855 del Fecha: 21/05/2026 9:33:18 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito) presentado a través de la Plataforma SECOP II el proponente allega observación en los siguientes términos:

*"Señores INVIAS, adjuntamos para su conocimiento la respuesta oficial emitida por la Gobernación del Casanare, (Secretaria de Infraestructura, encargada de las vías secundarias), donde se certifica de manera contundente que las empresas petroleras si operaron e intervinieron la red vial en dicha zona bajo esquemas de inversión."*



### **INVIAS RESPONDE:**

Una vez revisada la documentación aportada, se evidencia que el contrato presentado por el proponente para la acreditación de la experiencia corresponde al Contrato No. RPC-2006-034, cuyas actividades fueron ejecutadas en el Departamento del Meta. En ese sentido, el documento allegado mediante la observación no guarda correspondencia con la documentación presentada dentro de la propuesta para el presente proceso, toda vez que corresponde a un contrato ejecutado en un lugar diferente (Departamento del Casanare).

En ese sentido la observación no se considera procedente.

### ➤ **PROPONENTE No. 43 CONSORCIO INTERVIAL AYAPEL – SAN MARCOS.**

En el marco de los procesos adelantados por la entidad dentro del marco del programa "Vías para la Paz" se recibió observación con una solicitud en la que el señor JOSE FRANCISCO FIORILLO SARMIENTO, actuando en calidad de Representante Legal de CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A. – CONDESA, identificada con NIT No. 800.165.708-6 manifiesta que la experiencia aportada por el proponente INGENIERÍA, SERVICIOS Y ASESORÍAS HOV S.A.S., en virtud de una supuesta relación societaria con la sociedad que este representa carece de sustento jurídico, toda vez que entre ambas sociedades no existe ningún tipo de vínculo accionario y/o societario que habilite el traslado de la experiencia contractual ejecutada por CONDESA; en ese sentido, solicita: 1. Desestimar la experiencia correspondiente al contrato No. 01-2007 presentada por INGENIERÍA, SERVICIOS Y ASESORÍAS HOV S.A.S. 2. Proceder al rechazo de la oferta en caso de confirmarse que la acreditación técnica se fundamenta en información que no se ajusta a la realidad jurídica, induciendo en error a la administración dentro del proceso de selección.

Frente a la situación advertida, la entidad procede en un primer momento a dar traslado de la manifestación recibida, en aras a que los interesados se pronuncien frente a la situación, encontrando que el representante legal de INGENIERÍA, SERVICIOS Y ASESORÍAS HOV S.A.S, mediante mensaje dio respuesta, solicitando: 1. RATIFICAR la habilitación de la propuesta, manteniendo la calificación de nuestra propuesta como

**ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD  
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO**

HABILITADA. 2. DESESTIMAR por improcedentes, extemporáneas e inoponibles las manifestaciones de CONDESA, en estricta aplicación del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018. 3. ABSTENERSE de realizar interpretaciones sobre conflictos societarios ajenos a la órbita de competencia administrativa del INVÍAS y 4. CONTINUAR con el cronograma de evaluación técnica y económica de nuestra propuesta, garantizando el derecho a la igualdad frente a los demás participantes.

Frente a las manifestaciones advertidas anteriormente, la entidad procedió a realizar el análisis correspondiente.

En primera medida, la entidad encontró que en el formato 1 carta de presentación de la oferta allegada en la propuesta, en los procesos del programa, el representante legal de la estructura plural manifiesta bajo la gravedad del juramento que: "(...) 7. *La información contenida en todos los documentos de la oferta es veraz y asumo total responsabilidad frente a la Entidad cuando los datos suministrados sean falsos o contrarios a la realidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal y demás normas concordantes.*" En ese mismo documento manifiesta que la composición accionaria de INGENIERIA SERVICIOS Y ASESORIAS HOV S.A.S., es la siguiente:

| INGENIERIA SERVICIOS Y ASESORIAS HOV S.A.S |                                           |                                      |
|--------------------------------------------|-------------------------------------------|--------------------------------------|
| Porcentaje participación                   | NIT, Cédula Documento Identificación o de | Nombre o Razón social del Accionista |
| 51%                                        | 32.773.639                                | CLAUDIA PATRICIA POLANCO REDONDO     |
| 46%                                        | 3,738,963                                 | LUIS M UTRIA UTRIA                   |
| 1%                                         | 85.450.691                                | OMAR PEREZ GUTIERREZ                 |
| 1%                                         | 800.165.708-6                             | CONDESA S.A                          |
| 1%                                         | 900.706.367-3                             | HKL INGENIERIA S.A.S                 |

Revisados los demás documentos aportados con la propuesta, se encuentra certificación expedida por el Representante Legal y Contador de INGENIERIA SERVICIOS Y ASESORIAS HOV S.A.S., para optar por el puntaje de emprendimiento y empresa de mujeres, en los cuales certifican que su composición accionaria según el acta 002 de asamblea extraordinaria de accionistas del 19 de marzo del 2024 es la siguiente:



**CERTIFICACIÓN DE COMPOSICIÓN ACCIONARIA**

Barranquilla, 04 de FEBRERO de 2026 CER-06-25

El suscrito Representante Legal **LUIS MANUEL UTRIA UTRIA** y **LUIS HERNANDO HERNANDEZ** como contador certificamos que los accionistas de la sociedad **INGENIERIA SERVICIOS Y ASESORIAS HOV S.A.S.** identificada con NIT: 901752219-0 según el acta 002 de asamblea extraordinaria de accionistas del 19 de marzo del 2024 son los siguientes:

| Nombre Accionista                | Cédula / NIT  | No. de Acciones | Valor Acción (\$) | Valor total Acciones (\$) | Porcentaje (%) |
|----------------------------------|---------------|-----------------|-------------------|---------------------------|----------------|
| CLAUDIA PATRICIA POLANCO REDONDO | 32.773.639.00 | 255             | \$ 100.000        | \$ 25.500.000             | 51%            |
| LUIS M UTRIA UTRIA               | 3.738.963     | 230             | \$ 100.001        | \$ 23.000.000             | 46%            |
| OMAR PEREZ GUTIERREZ             | 85.450.691    | 5               | \$ 100.000        | \$ 500.000                | 1%             |
| CONDESA S.A                      | 800.165.708-6 | 5               | \$ 100.000        | \$ 500.000                | 1%             |
| HKL INGENIERIA S.A.S             | 900.706.367-3 | 5               | \$ 100.001        | \$ 500.000                | 1%             |
|                                  |               | 500             |                   | \$ 60.000.000             | 100%           |

Atentamente,

**LUIS MANUEL UTRIA UTRIA**  
Representante Legal  
INGENIERIA SERVICIOS Y ASESORIAS HOV S.A.S

**LUIS HERNANDO HERNANDEZ C.**  
C.C. No. 6.466.172  
T.P. No. 51426-T  
Contador Público

ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD  
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Adicionalmente, este certificado sirvió para acreditar las exigencias establecidas en el literal F del numeral 10.1.1 del pliego de condiciones, que indica que: *“Para los contratos que sean aportados por personas jurídicas que no cuentan con más de tres (3) años de constituidas y pretendan acreditar la experiencia de sus socios, accionistas o constituyentes, en los términos establecidos en el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015, además del Registro Único de Proponentes (RUP), deben adjuntar un documento suscrito por el representante legal y el revisor fiscal o contador público (según corresponda) donde se indique la conformación de la persona jurídica.”*

De acuerdo con los documentos aportados por el proponente se encuentra consistencia entre la información suministrada, referente a la composición accionaria de la sociedad INGENIERIA SERVICIOS Y ASESORIAS HOV S.A.S.

Continuando el análisis de la situación, la entidad en aras de verificar la legitimidad de la declaración recibida por parte de CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.S. – “CONDESA” procedió a consultar el sistema de Registro Único Empresarial y Social, evidenciando que la declaración allegada fue realizada por quien funge como Representante Legal de la mencionada, el señor JOSE FRANCISCO FIORILLO SARMIENTO:



[Inicio](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Consulta de registros](#) [Descarga de reportes](#) [Servicios cámaras](#) [Estadísticas](#) [Ayuda](#)

### CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.S SIGLA CONDESA.

[Volver a los resultados de búsqueda](#)

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

#### Registro Mercantil

Información general

Actividad económica

Representante legal

Propietario / Establecimiento

| Cargo/Nombre                      | Identificación |
|-----------------------------------|----------------|
| Suplente del Representante Legal  |                |
| Morre Tiron David                 | CC: 17071615   |
| Representante Legal               |                |
| Fiorillo Sarmiento Jose Francisco | CC: 8626400    |

Servicios disponibles a través de la Cámara de Comercio



Tenga en cuenta:

Si lo requiere de la matrícula es

Es de anotar que como hecho relevante se evidencia que la declaración recibida además de haber sido realizada por la persona competente se realizó con presentación personal ante notario público, quien dio reconocimiento de lo allí manifestado.

Teniendo en cuenta los documentos aportados tanto por la sociedad CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.S. – CONDESA que manifiesta no tener ningún tipo de relación societaria y/o accionaria con INGENIERIA SERVICIOS Y ASESORIAS HOV S.A.S., y los documentos aportados por esta última, en los cuales relaciona a la primera dentro de su composición accionaria, la entidad procedió el día 16 de marzo de 2026 a solicitar a la cámara de comercio de Barranquilla: *“Informar qué soportes se verificaron para realizar el registro de los contratos de consecutivo No. 13 y 26, en el RUP del integrante INGENIERIA SERVICIOS Y ASESORIAS HOV S.A.S., el cual reporta ser celebrado por el accionista CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A. (CONDESA S.A.)”*; de lo cual no se obtuvo respuesta por parte de la respectiva cámara de comercio.

Adicionalmente, en uso de su potestad verificadora ha realizado consultas a través de los distintos documentos y registros públicos, encontrando que en el formulario del registro único empresarial y social RUES, y expediente que reposa ante la cámara de comercio de Barranquilla, se evidencia que en el acto de inscripción de Registro Mercantil se aportó documento privado de constitución de la sociedad INGENIERIA SERVICIOS Y ASESORIAS HOV S.A.S., de fecha 05 de septiembre de 2023, en el cual registran la siguiente información:

Capítulo II

Reglas sobre Capital

Artículo 4. Capital Autorizado. El capital autorizado de la Sociedad es la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000), dividido en 500 acciones ordinarias de valor nominal de CIENTO MIL PESOS M.L. (\$100.000) cada una.

Artículo 5. Capital Suscrito. El capital suscrito de la Sociedad es la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50.000.000), dividido en 500 acciones ordinarias de valor nominal de CIENTO MIL PESOS M.L. (\$100.000) cada una.

El capital social queda distribuido de la siguiente manera:

**ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD**  
**CONCURSO DE MERITOS ABIERTO**

| Nombre del Accionista | No. de Acciones Suscritas | Valor de las acciones | % de participación |
|-----------------------|---------------------------|-----------------------|--------------------|
| Osiris G. Suarez M.   | 500                       | \$100.000             | 100                |
| <b>TOTAL</b>          |                           |                       | <b>100%</b>        |

Además, se encontró Acta 001 de Asamblea Extraordinaria de accionistas de fecha 27 de agosto de 2024, en la cual se evidencian los accionistas a esa fecha:

**INGENIERIA SERVICIOS Y ASESORIAS HOV S.A.S..**  
**NIT: 901752219 - 0**  
  
**ACTA 001 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE**  
**27 DE AGOSTO DE 2024.**  
  
 En la ciudad de Barranquilla, República de Colombia siendo las 10:00 a.m. del día 27 de agosto del año 2024, se reunieron en la sede social de la empresa, los integrantes de la Sociedad **INGENIERIA SERVICIOS Y ASESORIAS HOV S.A.S.** Por convocatoria previa adelantada el día 20 de agosto de 2024 por el representante legal por medio de correo electrónico según lo establecido en los estatutos de la sociedad.  
 Por su aprobación del orden del día que se transcribe a continuación, la asamblea general de accionistas deliberó y tomó las decisiones que da cuenta la presente acta.  
 Orden del día:  
 1. Verificación del Quórum.  
 2. Elección del presidente y secretario de la reunión.  
 3. Nombramiento del nuevo Representante Legal.  
 4. Nombramiento del nuevo Representante Legal Suplente.  
 5. Cuentas de Acciones.  
 6. Lectura y aprobación del acta.  
 7. Fieles.  
 8. **VERIFICACION DEL QUORUM.**  
 Puesto a discusión el orden del día, fue aprobado por unanimidad. Se levantó a lista y se constató que hubo Quórum para deliberar y decidir conforme a la ley y estatutos encontrándose presente el 100% de los accionistas suscritos.  

| Accionista              | Documento Identidad | dol% Participación Acciones | Aporte     |
|-------------------------|---------------------|-----------------------------|------------|
| OSIRIS G. SUAREZ MOLINA | 92.768.086          | 100 %                       | 50.000.000 |

En dicha Asamblea se trató una cesión de acciones por parte de OSIRIS GEORGINA SUAREZ MOLINA a CLAUDIA PATRICIA POLANCO REDONDO, LUIS MANUEL UTRIA UTRIA y OMAR PEREZ GUTIERREZ, esta Asamblea se da en fecha posterior a la declarada en acta 002 de asamblea extraordinaria de accionistas del 19 de marzo del 2024, en la cual declaró una composición accionaria distinta.

Conforme a lo relatado, se evidencia una inconsistencia frente a la composición accionaria reportada por INGENIERIA SERVICIOS Y ASESORIAS HOV S.A.S., en el acto de inscripción de Registro Mercantil ante la cámara de comercio de Barranquilla el día 05 de septiembre de 2023, la encontrada en acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas de 27 de agosto de 2024, la certificación de composición accionaria aportada dentro del proceso de la referencia y lo declarado en el formato 1 carta de presentación de la oferta, con lo que se configuraría la regla que establecen los numerales 1.11 y 1.15 del pliego de condiciones, a saber:

**"1.11. INFORMACIÓN INCONSISTENTE Y/O INEXACTA.**  
 La Entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el Proponente. Para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o instituciones respectivas.  
 Cuando exista inconsistencia y/o inexactitud entre la información suministrada por el Proponente y la verificada por la Entidad, la información que se pretende demostrar se entenderá como no acreditada  
 La Entidad remitirá copias a las autoridades competentes cuando la información aportada tenga inconsistencias y/o inexactitudes sobre las cuales pueda existir una posible falsedad, sin que el Proponente haya demostrado lo contrario, y rechazará la oferta."

Realizada toda esta verificación por parte de la entidad, se encuentra inconsistencia entre los documentos aportados por el proponente al proceso de selección, los documentos consultados por la entidad en los distintos documentos y registros públicos, y las manifestaciones realizadas por el Representante Legal de CONSULTORES DEL DESARROLLO S.A.S. – CONDESA, las cuales podrían configurar una posible falsedad y que en la respuesta recibida por parte de INGENIERIA SERVICIOS Y ASESORIAS HOV S.A.S., no fue desvirtuada, configurándose así la causal de rechazo contenida en el literal G del numeral 1.15 del pliego de condiciones, que dispone:

**"1.15. CAUSALES DE RECHAZO.**  
 Son causales de rechazo de las propuestas las siguientes

## ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

*G. Que el Proponente aporte información inexacta sobre la cual pueda existir una posible falsedad en los términos de la sección 1.11 del Pliego de Condiciones.”*

En conclusión, para el caso en estudio procede el rechazo de la oferta de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones, además de lo anterior, la entidad compulsará copias a las siguientes entidades:

- Fiscalía General de la Nación, para que en el marco de sus competencias determine la posible comisión de una conducta tipificada en el código penal colombiano.
- Cámara de comercio de Barranquilla, para que en el marco de sus competencias verifique la consistencia de la información registrada en el certificado de Registro único de proponentes.
- Superintendencia de Sociedades y superintendencia de Industria y Comercio, para que en el marco de sus competencias determine si existió una vulneración a las buenas prácticas empresariales.
- Junta Central de Contadores, para que, en el marco de sus competencias, determine si el contador de INGENIERIA SERVICIOS Y ASESORIAS HOV S.A.S., incurrió en alguna falta disciplinaria con la certificación emitida en el marco del presente proceso.

En consecuencia, ante dicha inconsistencia jurídica, el proponente obtiene una calificación técnica de **RECHAZADO**.

### ➤ **PROPONENTE No. 57 CONSORCIO CONEXIÓN CORDOBA-SUCRE.**

**Contrato de orden 4 con número 001 de 2007.  
(Suscrito con Gobernación del Departamento del Magdalena).**

El comité evaluador se permite informar al PROPONENTE No. 57 CONSORCIO CONEXIÓN CORDOBA-SUCRE que una vez verificada nuevamente la documentación aporta en la propuesta se evidencia que corresponde a una interventoría a un contrato de concesión. En este tipo de contratos, por su naturaleza y conforme a lo establecido en el literal I del numeral 10.1.2 CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE del pliego de condiciones, únicamente pueden ser consideradas, para efectos de la acreditación de experiencia, las actividades correspondientes a la etapa constructiva.

En ese sentido, al evidenciarse el valor correspondiente a la etapa constructiva expresada en SMMLV se tiene un valor de 31.318,80 SMMLV, por lo que se realiza el correspondiente ajuste del valor en la matriz técnica de evaluación.

### **OTRAS SITUACIONES DE VERIFICACION.**

#### **CONCEPTO INHABILIDAD SOBREVINIENTE DURANTE PROCESO DE SELECCIÓN.**

##### **Problema Jurídico que resolver:**

Se tiene para el presente caso, y una vez agotado el tiempo máximo para la presentación de las ofertas, término que feneció el día 17 de febrero del 2026, y encontrándose pendiente: i) la respuesta a diversas observaciones presentadas por los proponentes, ii) expedición de nuevo informe de evaluación definitivo, iii) establecimiento del orden de elegibilidad por parte del comité evaluador, iv) Expedición del acto de adjudicación, el comité evaluador bajo su potestad verificadora pudo establecer que varios proponentes presentaron inhabilidad sobreviniente.

Que de conformidad con el CAPITULO III, REQUISITOS HABILITANTES Y SU VERIFICACIÓN, NUMERAL 3.1 literales A y B, NUMERAL 3.2 literal C, los cuales refieren:

#### **(...) CAPÍTULO III. REQUISITOS HABILITANTES Y SU VERIFICACIÓN 3.1 GENERALIDADES**

*Únicamente se considerarán habilitados aquellos Proponentes que cumplan todos los requisitos habilitantes según lo señalado en el Pliego de Condiciones.*

## **ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO**

*En el caso de Proponentes Plurales, los requisitos habilitantes serán acreditados por cada uno de los integrantes de la figura asociativa, salvo que se entienda algo distinto y, en todo caso, de acuerdo con las reglas del Pliego de Condiciones. (...)*

### **3.2CAPACIDAD JURÍDICA**

*Los interesados podrán participar como Proponentes bajo alguna de las siguientes modalidades, siempre y cuando cumplan los requisitos exigidos en el Pliego de Condiciones: (...)*

*Los Proponentes deben:*

*No estar incursos en ninguna de las circunstancias de inhabilidad, incompatibilidad, Conflicto de Interés o prohibición previstas en la Constitución y en la ley para contratar con el Estado, o en la causal dispuesta en el numeral 1.14 del Pliego de Condiciones.*

Como se observa de lo contenido en el pliego de condiciones, resulta procedente analizar ¿cuál es la consecuencia jurídica, si en el trascurso de la etapa de evaluación y previa al establecimiento del orden de elegibilidad y adjudicación de un proceso de selección le sobreviene una inhabilidad a un proponente?

La Entidad para resolver el interrogante, adelantó la verificación de las condiciones de los proponentes de los procesos de selección en curso y ha evidenciado la ocurrencia de inhabilidades sobrevinientes que inciden directamente en el cumplimiento de los requisitos habilitantes exigidos en el pliego de condiciones de los procesos.

Estas circunstancias obligan a la Entidad a realizar el control de legalidad de los diferentes reportes encontrados en el boletín de responsabilidad fiscal.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1º del artículo 8 de la ley 80 de 1993, el cual establece:

*"ARTÍCULO 8.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:  
1o. Son inhábiles para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales:  
a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes. (...)"*

Que como se observa de la previsión hecha, ante la inhabilidad se contempla dos escenarios aplicables, como lo es la imposibilidad de participar en procesos de selección y celebrar contratos.

De conformidad con los principios de transparencia, selección objetiva y responsabilidad consagrados en la Ley 80 de 1993 y desarrollados por la Ley 1150 de 2007, la verificación de la ausencia de inhabilidades o incompatibilidades previstas en la Constitución y la Ley, específicamente la consulta de esta circunstancia en el boletín de responsables fiscales no se agota con la presentación de la oferta, sino que constituye un deber permanente a cargo de la Entidad durante todas las etapas del proceso, hasta la adjudicación e incluso la suscripción del contrato.

En este sentido, la Administración no puede limitar su análisis a un momento específico, sino que debe asegurar que los proponentes conserven las condiciones y capacidades exigidas para participar y contratar durante todo el proceso.

En particular, las inhabilidades e incompatibilidades tienen naturaleza de orden público y aplicación inmediata, razón por la cual su verificación es obligatoria para la Entidad al momento de adoptar una decisión.

Que bajo la claridad de la inhabilidad presentada en el curso del proceso de selección, para el caso que nos ocupa, se encuentra la previsión legal contenida en el artículo 9 de la ley 80 de 1993, el cual establece:

*"(...) ARTÍCULO 9.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades Sobrevinientes. Modificado por el art. 6, Ley 2014 de 2019.*

## ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

*Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.*

***Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de un proceso de selección, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo. (...)*** (negrilla nuestra)

En igual sentido, el Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia con radicado número: 25000-23-26-000-2000-02368-02(28752), Sección Tercera, Consejo de Estado, 13 de marzo del 2015, expuso el siguiente tema de estudio y correspondiente análisis:

*"b) Las implicaciones de una inhabilidad o incompatibilidad configurada en **cabeza de un proponente** de manera previa al proceso de selección y las implicaciones **si se configuran de manera sobreviniente**: i) durante el curso de un proceso de selección, ii) una vez expedido el acto de adjudicación y iii) durante su ejecución.*

*Para avanzar en el estudio del tema enunciado, resulta imprescindible referirse a la figura de las inhabilidades y a la de las incompatibilidades, las cuales se encuentran consagradas en normas jurídicas que prevén impedimentos y prohibiciones de variada índole, en virtud de ellas, a los sujetos a los que aluden tales normas **se les limita la capacidad legal para ser proponentes o contratistas del Estado**. Este tipo de normas tienen por objeto preservar valores superiores tales como la moralidad administrativa y la igualdad."*

De igual manera mediante Sentencia con Radicado No. 660012331000200900087 02, Sección Tercera, Consejo de Estado, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014) manifiesta:

*"El carácter de **sobrevinientes en las prohibiciones contractuales** amplifica de manera clara su ámbito de acción y les proporciona a las autoridades y a los aspirantes a contratistas una visión integral del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, a la vez que brinda soluciones con el fin de evitar la paralización de los procesos de escogencia o la ejecución y liquidación de los contratos. En este sentido, el artículo 9º de la Ley 80 de 1993 plantea que **de llegar a darse inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente respecto de un proponente dentro de una licitación o concurso**, o dentro de un procedimiento de contratación directa, se entenderá que éste **renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo**; hipótesis ésta que parte del hecho de que cuando el proponente presentó su oferta no se encontraba incurso en ningún tipo de prohibición. Si las limitaciones sobrevinientes recaen en forma directa sobre el contratista éste cederá el contrato, previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución."*

Las situaciones sobrevinientes identificadas comprenden, entre otras, la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, estas circunstancias afectan directamente la capacidad jurídica del proponente o su habilitación para contratar, lo que impide considerarlo como hábil dentro del proceso de selección. Al respecto, debe precisarse que la ausencia de inhabilidades, conforme el mandato legal, no es un requisito estático que se verifica únicamente al inicio o al final del proceso, sino en todas sus etapas, de manera que se constituya una condición de existencia y validez de la oferta que debe mantenerse ininterrumpida.

Bajo esta premisa, la ocurrencia de una inhabilidad sobreviniente, como lo es la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República, activa de manera inmediata e ineludible el mandato contenido en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993.

Dicha disposición normativa es taxativa al señalar que, ante la configuración de un impedimento de esta índole, se entenderá que el proponente renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo, no se supedita a la

## **ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO**

voluntad del proponente si no a la operación o aplicación inmediata por un hecho cierto como lo es el reporte en el boletín de responsable fiscal.

Esta figura de la renuncia no admite una interpretación que permita la "rehabilitación" de la oferta, una vez el hecho jurídico de la inhabilidad se ha perfeccionado la ley no supedita la exclusión del oferente a la permanencia de la inhabilidad hasta el acto de adjudicación, sino que sanciona su ocurrencia durante el curso del proceso como una ruptura de la idoneidad exigida por el ordenamiento jurídico.

En este contexto, las situaciones sobrevinientes descritas no corresponden a errores de carácter formal ni a omisiones subsanables, sino a circunstancias que afectan de manera sustancial la habilitación del proponente o su capacidad para contratar con el Estado por mandato expreso del artículo 9 de la Ley 80 de 1993.

En consecuencia, no resulta jurídicamente viable permitir su subsanación dentro del proceso en curso, toda vez que ello implicaría alterar las condiciones de participación y otorgar ventajas indebidas, en contravía de las reglas establecidas en el pliego de condiciones y del régimen jurídico aplicable.

Esta postura encuentra pleno respaldo en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la cual ha reiterado, mediante providencias como la del 13 de marzo de 2015 (Rad. 28752), que las normas que prevén impedimentos y prohibiciones son de orden público y tienen por objeto preservar valores superiores como la moralidad administrativa y la igualdad.

En consecuencia, permitir que un proponente que ha perdido transitoriamente su capacidad legal continúe en competencia, bajo el argumento de un pago posterior de la sanción, vulneraría el principio de igualdad frente a los demás oferentes. La transparencia del proceso exige que la Administración actúe frente a la realidad jurídica del proponente en el momento en que la inhabilidad es detectada, sin que sea dable esperar a que el interesado adelante gestiones de saneamiento para recobrar una aptitud que ya ha sido legalmente perdida.

Ahora bien, la acreditación del pago de la obligación fiscal y la subsiguiente exclusión del boletín constituyen actos administrativos que mutan el estado jurídico del proponente hacia el futuro, pero que no tienen la virtualidad de retrotraer los efectos de una inhabilidad que ya invalida la participación del oferente.

La Entidad, en ejercicio de su deber de dirección y protección del erario, no puede validar una oferta que careció de sustento legal durante etapas críticas del proceso, so pena de viciar de nulidad el acto administrativo de adjudicación por desconocimiento de las prohibiciones contractuales vigentes al momento de su configuración.

Por otra parte, se hace necesario aclarar que la configuración de una inhabilidad fiscal durante el trámite de escogencia agota de manera definitiva la participación del oferente, sin que el pago posterior de la deuda tenga la virtualidad de sanear la situación. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, el advenimiento de una inhabilidad activa una renuncia de pleno derecho a la participación.

Bajo esta misma línea, resulta improcedente la aplicación de la excepción contemplada en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993 relativa a la cesión de la participación, específicamente en casos de consorcios o uniones temporales, pues dicha previsión legal está dada para la cesión del contrato, etapa totalmente diferente a la que hoy nos ocupa; situación acorde con la previsión contenida en el pliego de condiciones literal f numeral 3.3.3, que indica:

*"(...) F. En la etapa contractual no podrán modificarse los porcentajes de participación sin el consentimiento previo de la Entidad. En todo caso, en la etapa precontractual no será posible modificar los porcentajes de los integrantes del Proponente Plural después de la fecha del cierre del Proceso de Contratación. Cualquier modificación en los porcentajes de los integrantes será ineficaz y por tanto carecerá de efecto. (...)"*

## ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Encontrando un límite infranqueable en el principio de inalterabilidad de las ofertas, ya que al admitir que un integrante de una estructura plural ceda su participación o sea excluido para que el proponente continúe en el proceso de selección constituiría una modificación sustancial de la oferta presentada al cierre del proceso. De acuerdo con las reglas de selección objetiva y lo dispuesto en el pliego de condiciones, el cierre del proceso marca el momento límite en el que queda fijada la composición de los proponentes, prohibiéndose cualquier alteración que pretenda mejorar o variar la condición jurídica de la oferta original.

Con fundamento en lo anterior, la Entidad sostiene que, durante el trámite de evaluación previo a la audiencia de establecimiento del orden de elegibilidad y a la adjudicación, los proponentes plurales no pueden modificar ni los porcentajes de participación consignados en el documento de conformación del proponente plural (formato 2) ni en la plataforma transaccional SECOP II.

En consecuencia, cuando alguno de los integrantes del consorcio o unión temporal se encuentra incurso en una inhabilidad sobreviniente, este no podrá ser reemplazado ni excluirlo, razón por la cual los efectos de dicha inhabilidad se extienden a la totalidad del proponente plural.

En consecuencia, existe una imposibilidad jurídica absoluta para que el proponente modifique su porcentaje de participación o altere sus integrantes como mecanismo para "evadir" los efectos de la inhabilidad sobreviniente. Permitir que un consorcio o unión temporal recomponga su estructura o redistribuya las obligaciones de sus miembros después de verificado el reporte fiscal de uno de ellos, vulneraría la prohibición de modificar la oferta y otorgaría una ventaja indebida frente a los demás competidores.

La capacidad jurídica debe ser evaluada sobre el proponente que radicó la oferta y bajo las condiciones de integración declaradas bajo la gravedad de juramento al inicio del trámite. Por tanto, ante la ocurrencia de la inhabilidad sobreviniente, los efectos de la exclusión se extienden al proponente en su conjunto, sin que sea legalmente viable el saneamiento por pago ni por la reconfiguración de la estructura plural, debiendo la Entidad proceder con el **RECHAZO DEFINITIVO** en observancia de los principios de transparencia e igualdad.

En atención a lo anterior, el comité evaluador, en ejercicio de su deber de dirección del proceso y de garantía de la legalidad de sus actuaciones, se encuentra obligada a adoptar las decisiones correspondientes antes de la definición del orden de elegibilidad o la adjudicación, excluyendo del proceso a aquellos proponentes que no cumplen integralmente los requisitos exigidos. La omisión de esta actuación comprometería la validez del proceso y podría generar la nulidad de la adjudicación o del contrato que eventualmente se suscriba.

Que conforme las razones antes expuestas, y en aplicación a la potestad verificadora el comité evaluador, pudo constatar que de manera posterior al cierre los proponentes que se describen a continuación presentaron inhabilidad sobreviniente así:

| No. DE PROPUESTA | NOMBRE DEL PROPONENTE     | NOMBRE INTEGRANTE CON INHABILIDAD                        | INHABILIDAD                                | UBICACIÓN DEL REPORTE                                                 |
|------------------|---------------------------|----------------------------------------------------------|--------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| 30               | MEJORAMIENTO VIAL 072 CCI | CAYCO SAS                                                | PARÁGRAFO 1, ARTICULO 42, LEY 1952 DE 2019 | BOLETIN DE RESPONSABLES FISCALES, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA |
| 63               | CONSORCIO INT SUCRE 072   | SIGT INGENIEROS Y CONSULTORES S.A.S                      | PARÁGRAFO 1, ARTICULO 42, LEY 1952 DE 2019 | BOLETIN DE RESPONSABLES FISCALES, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA |
| 71               | CONSORCIO AXIS VIAL       | PROYECTOS TÉCNICOS DE COLOMBIA S.A.S                     | PARÁGRAFO 1, ARTICULO 42, LEY 1952 DE 2019 | BOLETIN DE RESPONSABLES FISCALES, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA |
| 73               | CONSORCIO AYAPEL SM       | DISEÑOS INTERVENTORÍAS Y SERVICIOS S.A.S. – D.I.S. S.A.S | PARÁGRAFO 1, ARTICULO 42, LEY 1952 DE 2019 | BOLETIN DE RESPONSABLES FISCALES, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA |

## ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

Que bajo las situaciones de hecho y de derecho antes expuestas, resulta pertinente el rechazo de las propuestas antes mencionadas por configurarse la causal de rechazo contenida en el literal A, del numeral 1.15 la cual establece:

### 1.15. CAUSALES DE RECHAZO

*Son causales de rechazo de las propuestas las siguientes*

*A. Que el Proponente o alguno de los integrantes del Proponente Plural esté incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición previstas en la legislación para contratar.*

**Seguidamente, se presenta RECORD de CAMBIOS en la verificación final de proponentes.**

De conformidad con las observaciones y verificaciones realizadas por la Entidad.

#### Desde la habilitación jurídica:

|                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                |
|----------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RECHAZOS POR INHABILIDAD.                                            | <b>1. PROPONENTE No. 30 – MEJORAMIENTO VIAL 072 CCI.</b><br><b>2. PROPONENTE No. 63 – CONSORCIO INT SUCRE 072.</b><br><b>3. PROPONENTE No. 71 – CONSORCIO AXIS VIAL.</b><br><b>4. PROPONENTE No. 73 – CONSORCIO AYAPEL SM.</b> |
| RECHAZO POR NO CONTESTAR REQUERIMIENTO O NO HACERLO EN DEBIDA FORMA. | <b>1. PROPONENTE No. 67 – CONSORCIO INTERVÍAS CARIBE</b><br><b>2. PROPONENTE No. 79 – CONSORCIO INT CORDOBA PAZ 2026</b>                                                                                                       |

#### Desde la habilitación Técnica:

|                                     |                                                                                                                                     |
|-------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RECHAZOS.                           | <b>1. PROPONENTE No. 43. Experiencia no autorizada de CONDESA.</b><br><b>2. PROPONENTE No. 44. Por aplicación del numeral 1.11.</b> |
| HABILITADOS QUE ESTABAN RECHAZADOS. | <b>1. PROPONENTE No. 54. Validez Experiencia.</b><br><b>2. PROPONENTE No. 78. Validez Experiencia.</b>                              |

En este estado de la audiencia de establecimiento del orden de elegibilidad, se presentó una observación en la que se indicó que el contrato identificado con el orden No. 2, IDU-084-2009, suscrito con el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y aportado por el Proponente No. 54. CONSORCIO ALIANZA VIAL-COLOMBIA 072, para la acreditación de la experiencia, no debe ser tenido en cuenta, toda vez que, según lo manifestado por el observante, dicho contrato no fue aceptado como válido dentro del proceso CMA-DEO-SVR-069-2025, en consideración a las actividades ejecutadas dentro de su alcance.

#### INVIAS RESPONDE:

Es importante precisar que los requisitos de experiencia se estructuran de manera independiente para cada proceso de selección, de conformidad con las necesidades específicas que pretende satisfacer la Entidad en cada contratación. En ese sentido, la experiencia exigida en el proceso al que hace referencia el observante difiere de la requerida en el proceso que nos ocupa, razón por la cual la evaluación efectuada en aquel no resulta aplicable de manera automática al presente proceso. Lo anterior se evidencia en los requisitos establecidos para cada proceso, tal como se muestra a continuación:

En ese sentido, los procesos objeto de comparación exigen la acreditación de actividades diferentes, razón por la cual no resulta procedente equiparar la evaluación y calificación otorgada al contrato en el proceso citado por el observante con la realizada en el presente proceso, toda vez que cada uno responde a los requisitos específicos establecidos en el respectivo pliego de condiciones.

**ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD**  
**CONCURSO DE MERITOS ABIERTO**

Finalmente, es importante precisar que el contrato objeto de observación comprende dentro de su alcance la interventoría a la reconstrucción de pavimento en vías urbanas, actividad que se ajusta a los requisitos de experiencia establecidos en el pliego de condiciones definitivo del presente proceso. En consecuencia, el referido contrato es válido para la acreditación de la experiencia exigida.

| PROCESO              | ACTIVIDAD PRINCIPAL                                              | EXPERIENCIA REQUERIDA                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|----------------------|------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| CMA-DEO-SVR-069-2025 | 2.1 INTERVENTORIA A PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE VÍAS TERCARIAS  | INTERVENTORÍA A PROYECTOS DE: CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VÍAS TERCARIAS O VÍAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS EJECUTADAS EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRAULICO O ASFALTO NATURAL O ASFALTITA O PLACA HUELLA O PAVIMENTO ARTICULADO O ADOQUINADO.               |
| CMA-DEO-SVR-072-2025 | 2.2 INTERVENTORÍA A PROYECTOS DE MEJORAMIENTO EN VÍAS TERCARIAS. | INTERVENTORÍA A PROYECTOS DE: CONSTRUCCIÓN O RECONSTRUCCIÓN O MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO O CONCRETO HIDRÁULICO O PLACA HUELLA O ASFALTO NATURAL O ASFALTITA O PAVIMENTO ARTICULADO O ADOQUINADO DE VÍAS PRIMARIAS O SECUNDARIAS O VÍAS TERCARIAS O VIAS URBANAS O PISTAS DE AEROPUERTOS |

**SEXTO: LECTURA DE LA CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LOS PROPONENTES.**

Resueltas las observaciones de los proponentes, se relaciona a continuación la calificación definitiva de los proponentes:

| PROPUESTA No. | PROPONENTE                                               | HABILIDAD DEL PROPONENTE |
|---------------|----------------------------------------------------------|--------------------------|
| 1             | CONSORCIO GAB VIAL CORDOBA 2026                          | HÁBIL                    |
| 2             | CONSORCIO AYAPEL                                         | HÁBIL                    |
| 3             | CONSORCIO CORDOBA 072                                    | HÁBIL                    |
| 4             | CONSORCIO VIAL AC 072                                    | HÁBIL                    |
| 5             | GEOTECNIA Y CIMENTOS INGEOCIM S.A.S.                     | HÁBIL                    |
| 6             | GRUPO INTECON S.A.S.                                     | HÁBIL                    |
| 7             | CONSORCIO INTERVIAL JN1                                  | HÁBIL                    |
| 8             | CONSORCIO VYE AYAPEL-SAN MARCOS                          | HÁBIL                    |
| 9             | CONSORCIO INTER SUCRE IJ                                 | HÁBIL                    |
| 10            | CONSORCIO SAN MARCOS BC 72                               | HÁBIL                    |
| 11            | CONSORCIO 011-072 UCD                                    | HÁBIL                    |
| 12            | COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSULTORES S.A.S. -CCC-          | HÁBIL                    |
| 13            | CONSORCIO AYAPEL SB                                      | RECHAZO                  |
| 14            | CINTE SAS INGENIERIA DE CONSTRUCCIÓN E INTERVENTORÍA SAS | HÁBIL                    |
| 15            | CONSORCIO INTERGINPRO AYAPEL - SAN MARCOS                | HÁBIL                    |
| 16            | CONSORCIO COLMETSOL SINÚ                                 | HÁBIL                    |
| 17            | CONSORCIO EPSILON VIAL 072                               | HÁBIL                    |
| 18            | CONSORCIO CALTHA                                         | HÁBIL                    |
| 19            | CONSORCIO SAN MARCOS 3M                                  | HÁBIL                    |
| 20            | CONSORCIO TRIADA - C&M 072                               | HÁBIL                    |
| 21            | CONSORCIO BONANZA                                        | HÁBIL                    |
| 22            | GS VIAS Y ESTRUCTURAS SAS                                | HÁBIL                    |
| 23            | RESTREPO Y URIBE S.A.S                                   | HÁBIL                    |
| 24            | CONSORCIO INT PAZ VIAL AYASAN                            | HÁBIL                    |
| 25            | CONSORCIO E&B VIAL                                       | HÁBIL                    |
| 26            | CONSORCIO INTERVIAS CT 2026                              | HÁBIL                    |
| 27            | CONSORCIO INTERVIAL CC AYAPEL                            | HÁBIL                    |
| 28            | CONSORCIO CORDOSUCREÑO CMA-DEO-SVR-072-2025              | HÁBIL                    |
| 29            | CONSORCIO VIAL AYAPEL                                    | HÁBIL                    |
| 30            | CONSORCIO MEJORAMIENTO VIAL 072 CCI                      | RECHAZO                  |
| 31            | CONSORCIO ALFA                                           | HÁBIL                    |
| 32            | CONSORCIO INV-072                                        | HÁBIL                    |
| 33            | CONSORCIO INTERVIAS DE LA PAZ GDR                        | HÁBIL                    |
| 34            | CONSORCIO VIAL 2026                                      | HÁBIL                    |
| 35            | CONSORCIO BRAVSA 072                                     | RECHAZO                  |
| 36            | CONSORCIO INTERVENTORES T&P                              | HÁBIL                    |
| 37            | CONSORCIO CORSUCRE PIVAL                                 | HÁBIL                    |
| 38            | CONSORCIO ECOCEL-EDK 072                                 | HÁBIL                    |
| 39            | CONSORCIO RIO SAN JOSE                                   | HÁBIL                    |
| 40            | CONSORCIO INTERVENTOR VÍAS PARA LA PAZ 072               | HÁBIL                    |
| 41            | CONSORCIO INTERVENTORÍA AYAPEL                           | RECHAZO                  |
| 42            | ECG INGENIERIA SAS                                       | HÁBIL                    |
| 43            | CONSORCIO INTERVIAL AYAPEL – SAN MARCOS                  | RECHAZO                  |
| 44            | GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS                               | RECHAZO                  |
| 45            | CONSORCIO MT CORDOBA 2026                                | RECHAZO                  |

**ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD**  
**CONCURSO DE MERITOS ABIERTO**

| PROPUESTA No. | PROPONENTE                                      | HABILIDAD DEL PROPONENTE |
|---------------|-------------------------------------------------|--------------------------|
| 46            | CONSORCIO INTER VIAL SUCRE VELNEC               | HÁBIL                    |
| 47            | CONSORCIO SAN MARCOS 2026                       | HÁBIL                    |
| 48            | CONSORCIO INTERCAL 072                          | HÁBIL                    |
| 49            | CONSORCIO TPF-VIALIDAD 072                      | RECHAZO                  |
| 50            | CONSORCIO INTERVIAS 072 PCH                     | HÁBIL                    |
| 51            | CONSORCIO CONEXIÓN CARIBE VIAL 072              | HÁBIL                    |
| 52            | CONSORCIO INTERVIAL AYAPEL 2026                 | HÁBIL                    |
| 53            | CONSORCIO INGECON INCO 072                      | HÁBIL                    |
| 54            | CONSORCIO ALIANZA VIAL-COLOMBIA 072             | HÁBIL                    |
| 55            | CONSORCIO CONEXIÓN VIAL - 072                   | HÁBIL                    |
| 56            | INGEANDINA CONSULTORES DE INGENIERIA S.A.S      | HÁBIL                    |
| 57            | CONSORCIO CONEXIÓN CORDOBA-SUCRE                | HÁBIL                    |
| 58            | CONSORCIO AYASAN DS                             | HÁBIL                    |
| 59            | CONSORCIO 3934 KS LA PAZ 072                    | HÁBIL                    |
| 60            | CONSORCIO INTERVIAL YAPEL                       | HÁBIL                    |
| 61            | CONSORCIO AYAPEL JAJ 72                         | HÁBIL                    |
| 62            | CONSORCIO INTERVIAS AYAPEL                      | HÁBIL                    |
| 63            | CONSORCIO INT SUCRE 072                         | RECHAZO                  |
| 64            | CONSORCIO CONSULTORES IN-72                     | HÁBIL                    |
| 65            | CONSORCIO MO9D 072                              | HÁBIL                    |
| 66            | CONSORCIO INTERPAZ 072                          | HÁBIL                    |
| 67            | CONSORCIO INTERVÍAS CARIBE                      | RECHAZO                  |
| 68            | CONSORCIO INTERCORDOBA FR                       | HÁBIL                    |
| 69            | CONSORCIO ID SAN MARCOS                         | HÁBIL                    |
| 70            | CONSORCIO INTERVIAS PARA LA PAZ CORDOBA Y SUCRE | RECHAZO                  |
| 71            | CONSORCIO AXIS VIAL                             | RECHAZO                  |
| 72            | CONSORCIO INTERVENTOR AYAPEL - SAN MARCOS       | HÁBIL                    |
| 73            | CONSORCIO AYAPEL SM                             | RECHAZO                  |
| 74            | CONSORCIO INTERVIAL PROYECTOS - INVIAS          | HÁBIL                    |
| 75            | CONSORCIO INTERVIAL PROES – SOTA II             | HÁBIL                    |
| 76            | CONSORCIO VIAL URIBIA                           | RECHAZO                  |
| 77            | CONSORCIO VPP CORSUCRE                          | HÁBIL                    |
| 78            | CONSORCIO PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ - 072       | HÁBIL                    |
| 79            | CONSORCIO INT CORDOBA PAZ 2026                  | RECHAZO                  |
| 80            | CONSORCIO INGTERRA 072                          | HÁBIL                    |

**SÉPTIMO. ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD.**

El numeral 4.1 del pliego de condiciones establece lo siguiente:

**4.1 FORMA DE VERIFICACIÓN Y ASIGNACIÓN DE PUNTAJE POR LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE**

*La Entidad evaluará la experiencia del Proponente de acuerdo con los siguientes pasos:*

- A. *El Proponente cumplirá con la exigencia mínima de experiencia prevista en el numeral 3.8.1. del Pliego de Condiciones. De acuerdo con lo anterior, si el Proponente debió subsanar el cumplimiento de la experiencia mínima, para la asignación de puntaje no se tendrán en cuenta los contratos que hayan sido objeto de subsanación para definir el promedio de los contratos válidos aportados que se refiere el literal B) de este numeral. Cuando un Proponente haya subsanado la totalidad de los contratos aportados, su oferta no será tomada en cuenta para aplicar las fórmulas para la ponderación de la experiencia del Proponente, por lo que, además, por este criterio de asignación de puntaje obtendrá cero (0) puntos.*
- B. *Para la asignación de puntaje, se tomará el promedio de los contratos válidos aportados de cada propuesta hábil expresados en SMLLV registrados en el Registro Único de Proponentes (RUP) o en alguno de los documentos válidos señalados en el numeral 10.1.5, que acredite su experiencia relacionada en el RUP, y que en total hayan cumplido con lo mencionado en el literal A de esta sección. Dicho promedio será el valor que lo hará participar para la asignación del puntaje, según se detalla en esta sección.*
- C. *Posteriormente, se seleccionará un método aleatorio en función de la Tasa Representativa del Mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia [en su sitio web: <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60819>].*

**ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD  
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO**

La TRM que la Entidad utilizará para determinar el método de ponderación será la que rija el segundo día hábil después de finalizado el periodo de traslado del informe de evaluación. Esto es, la que la Superintendencia publique en horas de la tarde del día hábil siguiente a la fecha efectiva de finalizado el periodo de traslado del informe de evaluación. [Por ejemplo, si el termino de traslado del informe de evaluación finaliza el 10 de febrero, la TRM que se usará para determinar el método de evaluación será la del 12 de febrero, que se publica en la tarde del 11 de febrero].

En el evento excepcional establecido en el numeral 1.6, cuando la Entidad no hubiese advertido durante el proceso de evaluación la ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al Proponente, ya sea en relación con los requisitos habilitantes o para aclarar aspectos que otorgan puntaje o relativos a los factores de desempate, y por ende, deba requerir a algún proponente, la TRM que la Entidad utilizará para determinar el método de ponderación será la que rija el segundo día hábil después de finalizado el periodo concedido al proponente requerido para allegar la subsanación y/o aclaración solicitada.

Al momento de definir o modificar el cronograma del Proceso de Contratación la entidad deberá verificar que el día hábil siguiente a la finalización del periodo de traslado del informe de evaluación, no corresponda a un día festivo en Estados Unidos, con el objetivo de no afectar el proceso de definición del método de ponderación de las propuestas.

El método de ponderación se determinará de acuerdo con los rangos del siguiente cuadro, en función de la parte decimal -centavos- de la TRM:

| Rango (inclusive) | Número | Método                     |
|-------------------|--------|----------------------------|
| De 0.00 a 0.24    | 1      | Mediana con valor absoluto |
| De 0.25 a 0.49    | 2      | Media geométrica           |
| De 0.50 a 0.74    | 3      | Media aritmética alta      |
| De 0.75 a 0.99    | 4      | Media aritmética baja      |

En todos los casos se tendrá en cuenta hasta el séptimo (7º) decimal del valor obtenido como puntaje y las fórmulas se aplicarán con las propuestas que no han sido rechazadas y se encuentren válidas.

D. Dependiendo del método aleatorio establecido según la TRM, cada uno de los Proponentes habilitados participarán con el valor del promedio de los contratos válidos aportados, que no fueron objeto de subsanación, según la metodología descrita para cada alternativa. (...) ”

Conforme a la regla del pliego de condiciones y teniendo en cuenta que el día 19 de mayo de 2026, se publicó alcance al informe de evaluación final, la TRM que regirá para el presente proceso es **TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS \$3,667.06 del 26 de mayo de 2026**, por lo que el método de ponderación de las ofertas es **Mediana con Valor Absoluto**.

Conforme lo anterior, el orden de elegibilidad para el presente proceso de selección es el siguiente:

| Orden | Proponente<br>(Razon social/nombre) | Puntaje<br>obtenido<br>(Puntos) | No. Propuesta | Estado   |
|-------|-------------------------------------|---------------------------------|---------------|----------|
| 1°    | CONSORCIO ECOCEL-EDK 072            | 100,0000000                     | 38            | ELEGIBLE |
| 2°    | CONSORCIO CALTHA                    | 99,9476622                      | 18            | ELEGIBLE |
| 3°    | CONSORCIO INTERVIAS CT 2026         | 99,6505352                      | 26            | ELEGIBLE |
| 4°    | CONSORCIO INTERVIAL YAPEL           | 98,8675257                      | 60            | ELEGIBLE |
| 5°    | CONSORCIO SAN MARCOS BC 72          | 98,8626784                      | 10            | ELEGIBLE |
| 6°    | CONSORCIO INTERVIAL AYAPEL 2026     | 98,6981226                      | 52            | ELEGIBLE |
| 7°    | CONSORCIO CONEXIÓN CORDOBA-SUCRE    | 98,3884924                      | 57            | ELEGIBLE |

**ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD  
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO**

| Orden | Proponente<br>(Razon social/nombre)                         | Puntaje<br>obtenido<br>(Puntos) | No. Propuesta | Estado      |
|-------|-------------------------------------------------------------|---------------------------------|---------------|-------------|
| 8°    | CONSORCIO VYE AYAPEL-SAN MARCOS                             | 98,0791844                      | 8             | ELEGIBLE    |
| 9°    | CONSORCIO ID SAN MARCOS                                     | 97,5808093                      | 69            | ELEGIBLE    |
| 10°   | CONSORCIO INGECON INCO 072                                  | 97,5021406                      | 53            | ELEGIBLE    |
| 11°   | CONSORCIO CONSULTORES IN-72                                 | 97,3015450                      | 64            | ELEGIBLE    |
| 12°   | CONSORCIO VIAL AC 072                                       | 97,1762346                      | 4             | ELEGIBLE    |
| 13°   | CONSORCIO INTER VIAL SUCRE VELNEC                           | 97,0870706                      | 46            | ELEGIBLE    |
| 14°   | CONSORCIO ALFA                                              | 96,9939693                      | 31            | ELEGIBLE    |
| 15°   | CONSORCIO EPSILON VIAL 072                                  | 96,5413086                      | 17            | ELEGIBLE    |
| 16°   | CONSORCIO INTER SUCRE IJ                                    | 96,4972640                      | 9             | ELEGIBLE    |
| 17°   | CONSORCIO INV-072                                           | 95,1931702                      | 32            | ELEGIBLE    |
| 18°   | CONSORCIO RIO SAN JOSE                                      | 94,7174501                      | 39            | ELEGIBLE    |
| 19°   | CONSORCIO INTERVIAS 072 PCH                                 | 94,6894337                      | 50            | ELEGIBLE    |
| 20°   | CONSORCIO ALIANZA VIAL-COLOMBIA 072                         | 94,5751083                      | 54            | ELEGIBLE    |
| 21°   | CONSORCIO INTERVIAS AYAPEL                                  | 94,1445914                      | 62            | ELEGIBLE    |
| 22°   | CONSORCIO VIAL 2026                                         | 93,0117097                      | 34            | ELEGIBLE    |
| 23°   | CONSORCIO E&B VIAL                                          | 92,3914579                      | 25            | ELEGIBLE    |
| 24°   | CONSORCIO INTERGINPRO AYAPEL - SAN MARCOS                   | 91,8869264                      | 15            | ELEGIBLE    |
| 25°   | CONSORCIO INTERVENTOR VÍAS PARA LA PAZ 072                  | 91,8156220                      | 40            | ELEGIBLE    |
| 26°   | CONSORCIO SAN MARCOS 2026                                   | 91,4912175                      | 47            | ELEGIBLE    |
| 27°   | CONSORCIO MO9D 072                                          | 90,7978975                      | 65            | ELEGIBLE    |
| 28°   | CONSORCIO INTERVENTOR AYAPEL - SAN MARCOS                   | 89,5697920                      | 72            | ELEGIBLE    |
| 29°   | ECG INGENIERIA SAS                                          | 89,1146293                      | 42            | ELEGIBLE    |
| 30°   | CONSORCIO VIAL AYAPEL                                       | 88,9032486                      | 29            | ELEGIBLE    |
| 31°   | CONSORCIO INTERVAL PROYECTOS - INVIAS                       | 88,8452780                      | 74            | ELEGIBLE    |
| 32°   | CONSORCIO INTERPAZ 072                                      | 88,8204529                      | 66            | ELEGIBLE    |
| 33°   | GRUPO INTECON S.A.S.                                        | 88,6702472                      | 6             | ELEGIBLE    |
| 34°   | CONSORCIO GAB VIAL CORDOBA 2026                             | 87,3411880                      | 1             | ELEGIBLE    |
| 35°   | CONSORCIO COLMETSOL SINÚ                                    | 86,8755545                      | 16            | ELEGIBLE    |
| 36°   | COMPANÍA COLOMBIANA DE CONSULTORES S.A.S.<br>-CCC-          | 86,2978666                      | 12            | ELEGIBLE    |
| 37°   | CONSORCIO TRIADA - C&M 072                                  | 85,4616860                      | 20            | ELEGIBLE    |
| 38°   | CONSORCIO INTERVAL CC AYAPEL                                | 84,9868376                      | 27            | ELEGIBLE    |
| 39°   | CONSORCIO CORDOSUCREÑO CMA-DEO-SVR-072-<br>2025             | 84,5871148                      | 28            | ELEGIBLE    |
| 40°   | CONSORCIO AYAPEL JAJ 72                                     | 83,8972544                      | 61            | ELEGIBLE    |
| 41°   | CONSORCIO CORDOBA 072                                       | 81,8300269                      | 3             | ELEGIBLE    |
| 42°   | CONSORCIO AYASAN DS                                         | 80,5855147                      | 58            | ELEGIBLE    |
| 43°   | CONSORCIO INTERCORDOBA FR                                   | 80,5668276                      | 68            | ELEGIBLE    |
| 44°   | CONSORCIO INTERVAL PROES – SOTA II                          | 80,1453269                      | 75            | ELEGIBLE    |
| 45°   | CONSORCIO 011-072 UCD                                       | 79,3540655                      | 11            | ELEGIBLE    |
| 46°   | CONSORCIO INTERCAL 072                                      | 78,5108137                      | 48            | ELEGIBLE    |
| 47°   | GEOTECNIA Y CIMIENTOS INGEOCIM S.A.S.                       | 78,5077577                      | 5             | ELEGIBLE    |
| 48°   | CONSORCIO SAN MARCOS 3M                                     | 78,2135253                      | 19            | ELEGIBLE    |
| 49°   | CONSORCIO INTERVENTORES T&P                                 | 77,8924767                      | 36            | ELEGIBLE    |
| 50°   | CONSORCIO INTERVAL JN1                                      | 77,1535095                      | 7             | ELEGIBLE    |
| 51°   | CONSORCIO BONANZA                                           | 75,7042634                      | 21            | ELEGIBLE    |
| 52°   | CONSORCIO CONEXIÓN VIAL - 072                               | 75,5267117                      | 55            | ELEGIBLE    |
| 53°   | CONSORCIO INT PAZ VIAL AYASAN                               | 73,1363788                      | 24            | ELEGIBLE    |
| 54°   | CONSORCIO INTERVÍAS DE LA PAZ GDR                           | 72,7290099                      | 33            | ELEGIBLE    |
| 55°   | CONSORCIO PROGRAMA VIAS PARA LA PAZ - 072                   | 72,3482261                      | 78            | ELEGIBLE    |
| 56°   | CONSORCIO INGTERRA 072                                      | 69,1849775                      | 80            | ELEGIBLE    |
| 57°   | CONSORCIO AYAPEL                                            | 67,8614172                      | 2             | ELEGIBLE    |
| 58°   | CONSORCIO CORSUCRE PIVAL                                    | 66,3169919                      | 37            | ELEGIBLE    |
| 59°   | CONSORCIO VPP CORSUCRE                                      | 65,3025750                      | 77            | ELEGIBLE    |
| 60°   | RESTREPO Y URIBE S.A.S                                      | 61,7336643                      | 23            | ELEGIBLE    |
| 61°   | CONSORCIO CONEXIÓN CARIBE VIAL 072                          | 58,0709256                      | 51            | ELEGIBLE    |
| 62°   | CINTE SAS INGENIERIA DE CONSTRUCCIÓN E<br>INTERVENTORIA SAS | 54,6993064                      | 14            | ELEGIBLE    |
| 63°   | CONSORCIO 3934 KS LA PAZ 072                                | 33,4624326                      | 59            | ELEGIBLE    |
| 64°   | GS VIAS Y ESTRUCTURAS SAS                                   | 32,5000000                      | 22            | ELEGIBLE    |
| 65°   | INGEANDINA CONSULTORES DE INGENIERIA S.A.S                  | 32,2500000                      | 56            | ELEGIBLE    |
| 66°   | CONSORCIO AYAPEL SB                                         | 0,0000000                       | 13            | NO ELEGIBLE |
| 67°   | CONSORCIO MEJORAMIENTO VIAL 072 CCI                         | 0,0000000                       | 30            | NO ELEGIBLE |
| 68°   | CONSORCIO BRAVSA 072                                        | 0,0000000                       | 35            | NO ELEGIBLE |
| 69°   | CONSORCIO INTERVENTORÍA AYAPEL                              | 0,0000000                       | 41            | NO ELEGIBLE |
| 70°   | CONSORCIO INTERVAL AYAPEL – SAN MARCOS                      | 0,0000000                       | 43            | NO ELEGIBLE |
| 71°   | GOMYSIL CONSTRUCCIONES SAS                                  | 0,0000000                       | 44            | NO ELEGIBLE |
| 72°   | CONSORCIO MT CORDOBA 2026                                   | 0,0000000                       | 45            | NO ELEGIBLE |
| 73°   | CONSORCIO TPF-VIALIDAD 072                                  | 0,0000000                       | 49            | NO ELEGIBLE |
| 74°   | CONSORCIO INT SUCRE 072                                     | 0,0000000                       | 63            | NO ELEGIBLE |
| 75°   | CONSORCIO INTERVÍAS CARIBE                                  | 0,0000000                       | 67            | NO ELEGIBLE |
| 76°   | CONSORCIO INTERVIAS PARA LA PAZ CORDOBA Y<br>SUCRE          | 0,0000000                       | 70            | NO ELEGIBLE |
| 77°   | CONSORCIO AXIS VIAL                                         | 0,0000000                       | 71            | NO ELEGIBLE |
| 78°   | CONSORCIO AYAPEL SM                                         | 0,0000000                       | 73            | NO ELEGIBLE |
| 79°   | CONSORCIO VIAL URIBIA                                       | 0,0000000                       | 76            | NO ELEGIBLE |
| 80°   | CONSORCIO INT CORDOBA PAZ 2026                              | 0,0000000                       | 79            | NO ELEGIBLE |

## ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD CONCURSO DE MERITOS ABIERTO

### OCTAVO REVISIÓN DE LA EXISTENCIA DE CONTRATOS DE OBRA EN EJECUCIÓN Y/O PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN POR PARTE DEL PROPONENTE UBICADO EN EL PRIMER LUGAR DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1474 DE 2011

Conforme el orden del día la entidad se dispone a informar que, dadas las dificultades técnicas presentadas para realizar la verificación de contratos de obra en ejecución o pendientes de liquidación, y en atención a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1474 de 2011, se solicita al proponente, manifestar bajo la gravedad de juramento si el consorcio, sus integrantes o sus representantes legales contaban con contratos de obra en ejecución o pendientes de liquidación suscritos con el INVIAS.

Razón por la cual, se solicita al señor MAURICIO GÓMEZ CAICEDO CC.79.150.916 Representante Legal del CONSORCIO ECOCEL-EDK 072, allegue mediante la plataforma transaccional SECOP II declaración juramentada donde manifieste que ni él ni los integrantes del consorcio tienen contratos de obra en ejecución o pendientes por liquidar con la entidad.

### NOVENO: LECTURA DE LA PROPUESTA ECONÓMICA.

A través del comité evaluador se dio lectura del contenido del formulario y del valor consignado en la oferta económica, evidenciándose que la misma se presenta por un valor de **DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$12.399.999.905,00)** IVA incluido, sin corrección aritmética, con un factor multiplicador de 2.36 suma que no supera el presupuesto oficial del presente proceso.

### DECIMO: RECOMENDACIÓN DEL COMITÉ EVALUADOR

En razón a que la oferta más favorable para los intereses de la entidad y los fines por ella perseguidos es la obtenida del procedimiento establecido para la determinación del orden de elegibilidad, se recomienda a la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, adjudicar el concurso de méritos abierto **CMA-DEO-SVR-072-2025**, cuyo objeto es la **INTERVENTORÍA INTEGRAL PARA EL MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE LA VÍA AYAPEL - SAN MARCOS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CÓRDOBA Y SUCRE EN EL MARCO DEL PROGRAMA "VÍAS PARA LA PAZ".**, al PROPONENTE No. 38. **CONSORCIO ECOCEL-EDK 072**, conformado por **GRUPO EDK S.A.S.**, identificado con NIT No. 901.448.611-2, con un porcentaje de participación del 34%; **CELQO S.A.S.**, identificado con NIT No. 900.090.780-6, con un porcentaje de participación del 33%; y **ESTRUCTURADOR COLOMBIA S.A.S.**, identificado con NIT No. 900.330.875-8, con un porcentaje de participación del 33%, por un valor total de la propuesta de **DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$12.399.999.905,00)** IVA incluido, valor que no fue objeto de corrección aritmética y no sobrepasa el presupuesto oficial, **con un factor multiplicador de 2.36 y con plazo de ejecución HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2030**, contados a partir de la fecha de la orden de inicio que impartirá el (la) Subdirector(a) de la Unidad Ejecutora del INSTITUTO, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo.

Se deja constancia que la aceptación o no, por parte de la Subdirectora de Procesos de Selección Contractuales, de la recomendación realizada por el comité evaluador del proceso, se verá reflejada mediante acto administrativo debidamente motivado que se publicará en el SECOP II.

En esta instancia y siendo las 1:44 p.m. del 06 de julio de 2026, se da por terminada la reunión de establecimiento del orden de elegibilidad del concurso de méritos abiertos CMA-DEO-SVR-072-2025

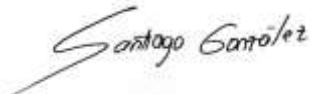
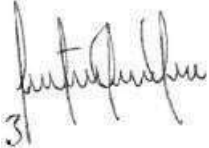


**ACTA DE AUDIENCIA ESTABLECIMIENTO ELEGIBILIDAD  
CONCURSO DE MERITOS ABIERTO**

Enlace audiencia:

[https://invias-my.sharepoint.com/:f/g/personal/pliego\\_invias\\_gov\\_co/IgDrMuCGvEfTSq1JtLKrkHPAabBipXvpYtsr9zRPtJ5cAU?e=34yUsC](https://invias-my.sharepoint.com/:f/g/personal/pliego_invias_gov_co/IgDrMuCGvEfTSq1JtLKrkHPAabBipXvpYtsr9zRPtJ5cAU?e=34yUsC)

**COMITE EVALUADOR**

|                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                 |                                                                                                                                |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div><div>Firmado digitalmente por Kevis Sireck Diaz Chavez</div></div> <div>Kevis Sireck Diaz Chavéz<br/>Evaluador Jurídico</div> |                                                                                                                                 |                                                                                                                                |
| <div></div> <div>WILLIAM FABIAN BENITEZ</div>                                                                                     | <div></div> <div>SANTIAGO GONZALEZ VEGA</div> | <div></div> <div>HENRY ANDRES DUARTE</div> |
| <div>Evaluación Técnica</div>                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                 |                                                                                                                                |
| <div></div> <div>July Tatiana Quiroga Vargas<br/>Evaluación Financiera/Económico</div>                                           |                                                                                                                                 |                                                                                                                                |